



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

Cartagena de Indias, 31 ENERO de 2014.
AÑO 2014

No 1 _____ enero

EDITORIAL

Creado mediante Resolución No 000028 del 21 de abril de 1995

**AUTOS:001-002-003-004-005-006-007-008-009-010-011-
012-013-014-015-016-017-018-019-020-021-022-024-025-
026-027-028-029**

RESOLUCIONES:-

**014-015-024-026-028-036-037-038-042-044-045-046-047-
048-049-050-051-053-055-062-070-071-072-079**

AUTOS

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

AUTO N° 001
10 de enero de 2014

Que por Resolución N° 1269 de fecha 19 de enero del 2009, se otorgó concesión de aguas superficiales provenientes de la cuenca de la Ciénaga de Las Ventas, Subcuenca del Arroyo El Uvero; para lavado de materiales pétreos (arena y gravas) a favor de la sociedad de Comercialización Internacional Agregados del Caribe S.A. CI AGRECAR S.A., representada legalmente por el señor Antonio Espinosa Merlano.

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9212 del 18 del 6 de diciembre del 2013, suscrito por el señor CARLOS ZUCCARDI, en calidad de Subgerente de la sociedad AGRECAR S.A., registrada con el NIT: 900.107.227-0, solicitó prórroga de la concesión de aguas superficiales para las actividades de lavado de materiales pétreos (arena y gravas) otorgada mediante la Resolución N° 1269 del 15 de diciembre del 2008.

Así mismo manifiesta que han cumplido con lo previsto en el artículo 89 del Decreto 2811 de 1974, en el sentido que el aprovechamiento del recurso agua está sujeto a la disponibilidad de éste y las condiciones del uso del agua se mantienen para el lavado de los materiales pétreos, con el ánimo de evitar emisiones a la atmósfera y eliminar impurezas.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales o

subterráneas, de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978 y lo dispuesto en el artículo 31 numeral noveno de la ley 99 de 1993.

Que igualmente, el artículo 47 del Decreto 1541 de 1978, establece lo siguiente:

“Las concesiones de que trata este reglamento sólo podrán prorrogarse durante el último año del periodo para lo cual se haya otorgado, salvo razones de conveniencia pública”.

Que esta Corporación a fin de dar el trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán, además de los aspectos señalados en el artículo 58 del decreto 1541 de 1978, lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la prórroga de la concesión de aguas de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor por el señor **CARLOS ZUCCARDI**, en calidad de Subgerente de la sociedad **AGRECAR S.A.**, registrada con el NIT: 900.107.227-0, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución N° 1269 del 15 de diciembre del 2008, mediante la cual se otorgó concesión de aguas superficiales para las actividades de lavado de materiales pétreos (arena y gravas) a la sociedad **COMERCIALIZACION INTERNACIONAL AGREGADOS DEL CARIBE S.A. “CI AGRECAR S.A”** ubicada en la Vereda La Europa en el corregimiento de Arroyo Grande, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO N° 002
10 de enero de 2014

Que mediante escrito del 29 de noviembre de 2013 ,y radicado en esta Corporación bajo el numero 8950, suscrito por el Teniente **JULIAN ALVAREZ NIÑO**, en su calidad de Director del proyecto denominado “**TRANSVERSAL MONTES DE MARIA ETAPA IV**, en el cual allegó documento contentivo relacionado con la solicitud de permiso de ocupación de cauce del arroyo Palenquillo jurisdicción del municipio del Carmen de Bolívar, con el objeto de desarrollar el proyecto “**TRANSVERSAL MONTES D EMARÍA ETAPA IV,MEJORAMIENTO VIAL DE 5.2 KM DESDE CHINULITO A MACAYEPOS,DEL K 10+970 AL K16+200,MUNICIPIO DEL CARMEN DE BOLÍVAR,DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”.**

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el permiso de ocupación de cauce, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1541 de 1978.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al área de interés, se pronuncie sobre la misma.

Que en merito de lo anteriormente expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el, Teniente JULIAN ALVAREZ NIÑO, en su calidad de Director del proyecto denominado "TRANSVERSAL MONTES DE MARIA ETAPA IV, de permiso de ocupación de cauce del arroyo Palenquillo.

ARICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, para que previa visita al área de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente Auto el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

AUTO N° 003
ENERO 10 DE 2014

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 27 de febrero de 2012 y radicado bajo el número 1482 del mismo año, el señor ALFREDO APONTE ACUÑA, en calidad de representante legal de ALGOA E.U, presentó para su aprobación Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación y mantenimiento de la vivienda "Casa Punta Española" localizado en el Corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 00 04 0001 0648-000.

Que al estudiar el Documento de Manejo Ambiental presentado, se observo que en el ítem del proyecto de " Aguas servidas y Alcantarillado", se prevé la utilización de dos pozas sépticas, es así que en virtud del artículo 31 del decreto 3930 de octubre 25 de 2010 se le solicito al señor Alfredo Aponte Acuña en calidad

de representate legal de ALGOA E.U, mediante oficio 1154 del 6 de marzo de 2013, que diligenciara y adjuntara a los documentos presentados el formulario único de solicitud de permisos de vertimiento con el lleno de los requisitos exigido por la norma en comento.

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de septiembre de 2012 y radicado bajo el número 6940 del mismo año, el señor ALFREDO APONTE ACUÑA, dio respuesta al requerimiento anteriormente señalado, manifestando que en el diseño de las actividades previstas de reparación de la vivienda casa Punta española, se replanteo el sistema que se había descrito inicialmente en el estudio presentado, en relación al manejo de aguas servidas, razón por la cual no debían presentar el formulario único de solicitud de permiso de vertimiento, dado que el proyecto no genera ningún tipo de vertimientos de líquidos al suelo ni a ningún cuerpo de agua .

Que teniendo en cuenta que el sistema de tratamiento de las aguas servidas para el proyecto de adecuación de Casa Punta Española fue replanteado, mediante oficio 5088 del 16 de octubre de 2012 esta entidad le solicito al señor ALFREDO APONTE ACUÑA, remitir a la Corporación la ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas, diseños de ingenieras conceptual y básica , planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del nuevo sistema de tratamiento que se adoptara.

Que mediante escrito presentado a esta Corporación el día 29 de agosto de 2013 y radicado bajo el número 6569 del mismo año, el señor ALFREDO APONTE ACUÑA, en calidad de representante legal de ALGOA E.U, allego al expediente las características de diseño de los tanques sépticos a utilizar en el proyecto de adecuación de Casa Punta Española y los certificados de recibidos de aguas residuales domesticas por parte de la empresa Succión y Carga de los periodos de: enero, mayo, agosto y septiembre de 2012, enero, marzo, abril y junio de 2013.

Que esta Corporación en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita de inspección, realice y emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que por tal razón la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFREDO APONTE ACUÑA, en calidad de representante legal de ALGOA E.U, quien presentó para su aprobación un Documento de Manejo Ambiental para las actividades de adecuación y mantenimiento de la vivienda "Casa Punta Española" localizado en el Corregimiento de Barú, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 00 04 0001 0648-000, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita de inspección, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**AUTO No. 004
ENERO 15 DE 2014**

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito radicado en esta Corporación el día 7 de enero del 2013 bajo el numero de radicación 0041, el capitán de Navío JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, pone en conocimiento a esta entidad de una posible contaminación ambiental sobre las aguas de la bahía interior de Cartagena en el sector del

muelle de la empresa Petrocosta presuntamente proveniente de un emisario de aguas residuales de la empresa de curtiembres Mateuci , ubicada al otro lado de la vía.

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de estos hechos y remitir la queja a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, verifique lo aducido, los responsables y los impactos generados.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la queja presentada por el capitán de Navío JUAN CARLOS ROA CUBAQUE, en calidad de Capitán de Puerto de Cartagena, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente queja, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

Cartagena de Indias D. T y C,

**AUTO No 005
Enero 17 de 2014**

Que por escrito del 29 de noviembre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo número 8951, suscrito por el señor JUAN PABLO CEPEDA FACIOLINCE, quien actúa bajo la calidad de Gerente General de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A., a través del cual solicita permiso para la captación y vertimiento de agua de la bahía de Cartagena de Indias, destinada a la realización de prueba hidrostática y sistema contra incendio del proyecto Terminal Multipropósito Puerto Bahía.

Que por memorando de fecha 11 de diciembre de 2013, la Secretaria General de esta Corporación remitió escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, a la Subdirección de Gestión Ambiental para que luego de revisado el cumplimiento de los requisitos para la obtención de permiso de vertimientos establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, se sirviera liquidar los servicios de evaluación del proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico número 1216 de 20 de diciembre de 2013, en donde conceptuó que: *"El valor a pagar por la evaluación de la solicitud de Permiso de Vertimientos para las actividades de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., ubicada en la Isla Barú es de \$875.999.00 (Ochocientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos M/cte).*

Que el día 14 del mes de enero del año 2014, se remitió a la Secretaria General de esta Corporación, comprobante de consignación por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de vertimientos realizado por la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A.

Que el artículo 164 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

"Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar..."

Que los artículos 165 y 166 de la norma en cita, establecen que cualquier actividad que pueda causar

contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso, y deberán llevarse a cabo de tal forma que no causen perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, y en cumplimiento de la norma en cita, remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncien técnicamente sobre el otorgamiento del permiso de captación de agua de la Bahía de Cartagena y del permiso de vertimientos, destinada a la realización de prueba hidrostática y sistema contra incendio del proyecto Terminal Multipropósito Puerto Bahía.

Que por tal razón, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JUAN PABLO CEPEDA FACIOLINCE, en su calidad de Gerente General de la SOCIEDAD PORTUARIA PUERTO BAHÍA S.A. con el NIT 860009873-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase la presente solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de la misma, se pronuncie y emita el correspondiente concepto técnico.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL
 DELCANAL DEL DIQUE
 CARDIQUE**

AUTO No006
(17 de enero de 2014)

Que por Resolución N° 0616 del 27 de julio del 2004, se otorgó Licencia Ambiental para la construcción y operación del proyecto denominado NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por parte de la sociedad COSTRUCCIONES HILSACA LTDA., acondicionada al cumplimiento de las obligaciones que se desprenden del mismo acto administrativo.

Que por Resolución N° 0344 de fecha 4 de mayo del 2005, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" otorgada por Resolución N° 0616 de julio 27 de 2004 y confirmada mediante Resolución N° 0272 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE S.A. ESP, representada por el señor ROGER EMIGDIO TURIZO.

Que por Resolución N° 0978 de fecha 9 de octubre de 2008, se autorizó la cesión de la licencia ambiental del proyecto "NUEVO RELLENO SANITARIO DE CARTAGENA" otorgada por Resolución N° 0616 de julio 27 de 2004 y confirmada mediante Resolución N° 0272 de abril 11 de 2005, a favor de la sociedad CARIBE VERDE DE COLOMBIA S.A. ESP, representada por el señor GUSTAVO ANGULO SANCHEZ.

Que por Resolución N° 0837 del 11 de septiembre de 2009, se reconoció a la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con el NIT 806-006.669-8, como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de las licencias, permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados por CARDIQUE a la sociedad CARIBE VERDE DE COLOMBIA S.A.E.S.P.

Que mediante Resolución N° 0803 de Julio 25 de 2012, se modificó la licencia ambiental otorgada a través de la Resolución N°0616 del 27 de julio de 2004, en el sentido de ampliarla para la construcción y operación de un Sistema de Tratamiento de Lodos y Aguas Residuales Domésticas e Industriales, a través del método de láminas filtrantes, dentro de las instalaciones del relleno Sanitario NUEVO RELLENO DE CARTAGENA, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos en el Distrito de Cartagena, por parte de la sociedad BIOGER DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que mediante Resolución N° 0044 del 17 de enero del 2013, se otorgó viabilidad técnica y ambiental para la ejecución del proyecto consistente en la adecuación de las vías de acceso e internas del relleno sanitario CARMEN DE BOLIVAR, ubicado en el corregimiento de Pasacaballos jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con 6000m³ de material de relleno, presentado por la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. ESP, identificada con el NIT: 806-006-669-8, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que mediante escritos radicados bajo los números 9383 y 9561 de fecha 13 de diciembre del 2013 y 20 de diciembre del 2013, el señor CARLOS A. NOGUERA RAMIREZ, en su condición de representante legal de la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., con NIT 806.006.669-8 y titular de la licencia Ambiental otorgada a través de la Resolución N° 0616 del 27 de julio del 2004, allegó a esta Corporación documento contentivo aplicado a la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada mediante Resolución N° 0616 del 27 de julio de 2004, en el sentido de ampliarla para las siguientes actividades:

- Instalación del sistema para el tratamiento de residuos mediante el montaje y operación de un horno incinerador para el tratamiento de residuos peligrosos.
- Instalación del sistema de tratamiento de residuos hospitalarios peligrosos, mediante el montaje y operación de un autoclave para la desactivación de alta eficiencia de residuos biosanitario y cortopunzantes
- Instalación de un sistema de tratamiento de residuos aceitosos para la recuperación y

comercialización de los hidrocarburos obtenidos.

- Construcción y operación de un área para disposición final de escombros
- Instalación de un proceso de recuperación para llantas usadas.

Que por memorando interno de fecha 29 de diciembre del 2013, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante Concepto Técnico N° 0011 de fecha 15 de enero del 2014, determinó el valor a pagar por concepto de los costos por evaluación de la solicitud de modificación de la Resolución N° 0616 de julio 27 del 2004, por valor de Un millón setecientos cincuenta y tres mil trescientos treinta y un pesos M/cte. (\$ 1.753.331)

Que a través del oficio N° 00255 de 15 de enero de 2014, se invitó al señor CARLOS NOGERA RAMIREZ ., a realizar el pago y remitir con destino a esta Corporación la constancia de la cancelación en mención a efectos de proceder a imprimirle a su solicitud el trámite pertinente.

Que mediante comprobante de consignación N° 17050 de enero 16 de 2014, la sociedad la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P., procedió a cancelar la suma por concepto de servicios por evaluación.

Que el Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII DE LA Ley 99 de 1993, sobre licencias ambientales, en el artículo 29 estableció que la licencia ambiental deberá ser modificada en los siguientes casos:

"1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental;

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad;

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto

sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental;

4. Cuando el titular del proyecto, obra o actividad solicite efectuar la reducción del área licenciada o la ampliación de la misma con áreas lindantes al proyecto;

5. Cuando el proyecto, obra o actividad cambie de autoridad ambiental competente por efecto de un ajuste en el volumen de explotación, el calado, la producción, el nivel de tensión y demás características del proyecto;

6. Cuando como resultado de las labores de seguimiento, la autoridad identifique impactos ambientales adicionales a los identificados en los estudios ambientales y requiera al licenciatarario para que ajuste tales estudios.

7. Cuando las áreas objeto de licenciamiento ambiental no hayan sido intervenidas y éstas áreas sean devueltas a la autoridad competente por parte de su titular;

8. Cuando se pretenda integrar la licencia ambiental con otras licencias ambientales.

Que el mencionado Decreto, en los artículos 30 y 31, estableció el procedimiento y los requisitos para adelantar el trámite de modificación de la licencia ambiental.

Que teniendo en cuenta que la petición de adecua a lo establecido en los numerales 1, y2 del artículo 29 del Decreto 2820 de 2010, Esta Corporación considera pertinente iniciar el trámite de modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 01616 del 27 de julio de 2004, presentada por el señor CARLOS NOGUERA RAMIREZ, en calidad de Gerente General de la sociedad BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.

Que por lo tanto, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, la práctica de visita técnica donde verificarán lo anotado en la solicitud a efecto de determinar si es procedente o no conceder la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución N° 0616 del 27 de julio de 2004,

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique-CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor por el señor **CARLOS NOGUERA RAMIREZ**, en calidad de Gerente General de la sociedad **BIOGER COLOMBIA S.A. E.S.P.** registrada con el NIT:806-006.669-8, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la documentación presentada para que previa visita de inspección al sitio de interés, emita el respectivo concepto técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar, de conformidad con las normas ambientales.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el Boletín Oficial de CARDIQUE.-

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No 007
20 DE ENERO DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADMITE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en uso de sus atribuciones legales y especial las señaladas en el decreto ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, decreto 1541 de 1978 y decreto 3930 de 2010.

CONSIDERANDO

Que el señor **FEDERICO CARDONA PABÓN**, en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL CONSULTORES 2012**, mediante escrito radicado en esta Corporación bajo No. 6236 del 14 de agosto del 2013, presentó la documentación contentiva aplicada para el trámite del proyecto de **“AMPLIACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL CENTRO ASOMENORES”**, ubicado en el municipio de Turbaco- Bolívar.

Que por memorando interno de fecha 28 de junio del 2013, emitido por la Secretaria General, se remitió el documento contentivo aplicado a la ampliación del Centro de Asomenores en Turbaco- Bolívar presentado por el señor **FEDERICO CARDONA PABÓN** en calidad de representante legal de la Unión Temporal Consultores 2012., a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad, para que procedieran a realizar la liquidación de la prestación del servicio de evaluación y emitieran el respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, mediante concepto técnico número 0944 del 17 de septiembre del 2013, determinó el valor a pagar por concepto de evaluación de la solicitud al **PROYECTO DE AMPLIACION DEL CENTRO DE ASOMENORES**, por el valor de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL**

SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 2.195.781.00).

Que las anteriores consideraciones, tuvieron su fundamento en las normas ambientales vigentes que a continuación se señalan:

Que el numeral 9 del Art. 31 de la Ley 99 de 1993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que el Artículo 31 del Decreto 3930 del 25 de octubre del 2010, contempla: **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Que el Artículo 41 *Ibíd.*, señala: **Requerimiento de permiso de vertimiento.** *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Que el Artículo 42 *Ibíd.*, contempla: **Requisitos del permiso de vertimientos.** *El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información:*

1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.

3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
7. Costo del proyecto, obra o actividad.
8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georeferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día
15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente.
17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará.
18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. *Evaluación Ambiental del Vertimiento.*
20. *Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento.*
21. *Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames, cuando a ello hubiere lugar.*
22. *Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación del permiso de vertimiento.*
23. *Los demás aspectos que la autoridad ambiental competente consideré necesarios para el otorgamiento del permiso.*

Parágrafo 2. *Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo Se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas.*

Parágrafo 3. *Los estudios, diseños, memorias, planos y demás especificaciones de los sistemas de recolección y tratamiento de las aguas residuales deberán ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva matrícula profesional de acuerdo con las normas vigentes en la materia.*

Parágrafo 4. *Los planos a que se refiere el presente artículo deberán presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos.*

Que por lo tanto, presentado el pago para la prestación del servicio de evaluación y habiendo

reunido los requisitos para obtener el permiso de vertimiento para el proyecto en mención, en las

normas relacionadas, es procedente iniciar el trámite conforme lo regulado en el artículo 45 del Decreto 3930 de 2010.

Que en consecuencia, se hace necesario remitir la solicitud junto con sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúen la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico por parte de funcionarios de esa dependencia, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas.

Que así mismo, para el desarrollo de las actividades de construcción de la ampliación del mencionado proyecto, se requiere concesión de aguas subterráneas, anexó a su solicitud, formulario debidamente diligenciado de concesión de aguas subterráneas y de vertimientos.

Que esta Corporación es competente para decidir sobre el otorgamiento de concesiones para el aprovechamiento de aguas superficiales y subterráneas de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 1541 de 1978.

Que de conformidad con los artículos 36 y 54 del Decreto 1541 de 1978 "Toda persona natural, jurídica o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas no marítimas.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud, se impartirá el trámite y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades de AMPLIACIÓN DEL CENTRO DE ASOMENORES, ubicado en el municipio de Turbaco-Bolivar, para que realice visita al área de interés y emita su respectivo pronunciamiento, que incluya el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Planeación, en lo que respecta a las normas de Ordenamiento Territorial

En mérito de lo anterior, se,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar los trámites de permiso de vertimientos y concesión de aguas subterráneas al proyecto de construcción de la **AMPLIACION DEL CENTRO DE ASOMENORES**, ubicado en Turbaco- Bolívar, presentado por el señor **FEDERICO CARDONA PABÓN**, en calidad de representante legal de la **UNION TEMPORAL CONSULTORES 2012**.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir a la Subdirección de Gestión Ambiental el escrito de solicitud, junto con sus anexos, para que dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la publicación del auto de iniciación de trámite en la forma establecida en el artículo 70 de la ley 99 de 1993, evalúe la solicitud, se practiquen las visitas técnicas necesarias y emita el correspondiente informe técnico sobre la viabilidad del permiso de vertimiento, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de las visitas conforme lo previsto en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental practíquese el día (04) de febrero del 2014, hora: 10:00 a.m, visita técnica al sitio de interés, visita que debe contar con la asistencia del peticionario o su apoderado, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales de que trata el artículo 58 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: Fijese en lugar visible de la Alcaldía municipal de Turbaco-Bolivar, y en la cartelera de esta entidad, un aviso en el cual se indicará el lugar, la fecha y el objeto de la visita técnica, para que las personas que se crean con derecho a intervenir puedan hacerlo. El aviso se fijará con diez (10) días de anticipación a la práctica de la visita técnica, tal y como lo establece el artículo 57 del Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá comunicarse y publicarse conforme lo previsto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por ser un

acto de trámite (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

C A R D I Q U E

**AUTO N° 008
20 DE ENERO DE 2014**

Que mediante escrito radicado bajo el número N° 9374 de fecha 12 de diciembre de 2012, el señor **MARIO ARROYAVE SOTO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROCAIMITAL LTDA.**, identificada con el NIT: 800.041.911-02., allegó a esta Corporación Documento Contentivo de las Medidas de Manejo Ambiental para el desarrollo de las actividades donde se pretende desarrollar el proyecto turístico denominado "CLUB BARU", en un área de 30 Ha+1282,178 m², ubicado en el corregimiento de Santa Ana, específicamente en la zona Sureste de la Isla de Barú, en un área determinada de 30 Ha+1282,178 m² el cual consiste en un Club Privado, con kioscos de comida, piscinas, discotecas, spa, vivienda para empleado, kioscos para turistas, recepción, bar y un muelle para que atraquen embarcaciones menores, tales como motos acuáticas, veleros o pequeñas lanchas, adecuación de espolones.

Que así mismo, manifiesta que es una obra cuyo propósito es brindar servicios recreativos privados y exclusivos para el personal visitante del complejo Club Barú.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, avocará el conocimiento del mencionado Documento de Manejo Ambiental, y se

remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, y los posibles impactos ambientales a causarse, teniendo en cuenta las disposiciones ambientales vigentes y las normas de Ordenamiento previstas en el Plan de Ordenamiento Territorial de Cartagena de Indias D.T. y C.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor **MARIO ARROYAVE SOTO**, en calidad de Representante Legal de la sociedad **AGROCAIMITAL LTDA**, registrada con el NIT: 800.041.911-02., aplicado al trámite de construcción del proyecto denominado “**CLUB BARÚ**”, ubicado en el corregimiento de Santa Ana, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan el respectivo pronunciamiento técnico, determinado los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales, y de ordenamiento territorial vigentes para tal efecto, se apoyará en el pronunciamiento de la Subdirección de Planeación de esta entidad.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso conforme el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cardique (Art.71 de la Ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

Cartagena de Indias D. T y C,
20 de enero de 2014

AUTO No 009

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 9558 del 20 de diciembre de 2013, el señor Hugo Puentes Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No91.214.111 expedida en Bucaramanga, presentó Documento contentivo de las medidas ambientales a tener en cuenta, para adelantar las actividades de nivelación y adecuación de un lote denominado “El porvenir”, de propiedad del señor Diego Mambuscay Duque, localizado en el corregimiento de Pasacaballos, transversal Barú sobre la margen derecha de la vía que de Cartagena conduce a Barú, Barrio “Luis Carlos Galán” jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con la solicitud se aportó Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal único, junto con la escritura pública del predio en mención.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente la norma de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Hugo Puentes Patiño, identificado con la cédula de ciudadanía No 91.214.111 expedida en Bucaramanga, para adelantar las actividades de nivelación y adecuación de un lote

denominado “El porvenir”, de propiedad del señor Diego Mambuscay Duque, localizado en el Corregimiento de Pasacaballos, transversal Barú sobre la margen derecha de la vía que de Cartagena conduce a Barú, Barrio “Luis Carlos Galán” jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en conjunto con la Subdirección de Planeación el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T y C,
20 de enero de 2014
AUTO No 010

Que por escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 0003 del 07 de enero de 2014, el señor Oscar Jaime Duran Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.081.641, presentó Documento contentivo de las medidas ambientales a tener en cuenta, para adelantar las actividades de nivelación y adecuación de un lote denominado “La Pensión”, identificado con referencia catastral No 00-02-0001-1029-000, 00-02—0001-1006-000, 00-02-0001- 1007-000, 00-02-0001-1008-000, 00-02-0001-1009-000, localizado en el corregimiento de Pasacaballos frente a

la Ladrillera La Clay, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que con la solicitud se aportó Formulario único de solicitud de aprovechamiento forestal único, junto con la escritura pública del predio en mención.

Que esta Corporación en desarrollo de las funciones de control y seguimiento previstas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, avocará el trámite de la solicitud presentada y remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, determinen de manera conjunta con la Subdirección de Planeación, el uso del suelo en el cual se desarrollará el proyecto, teniendo de presente la norma de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, y emitan el pronunciamiento técnico sobre el mismo, atendiendo las actividades a realizar, los posibles impactos ambientales a causarse y el grado de intervención de los recursos naturales presentes en el predio.

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por el señor Oscar Jaime Duran Mosquera, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.081.641, para adelantar las actividades de nivelación y adecuación de un lote denominado “La Pensión”, identificado con referencia catastral No 00-02-0001-1029-000, 00-02—0001-1006-000, 00-02-0001- 1007-000, 00-02-0001-1008-000, 00-02-0001-1009-000, localizado en el corregimiento de Pasacaballos frente a la Ladrillera La Clay, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente actuación, para que previa visita al sitio de interés, emitan en conjunto con la Subdirección de Planeación el respectivo pronunciamiento técnico ambiental, teniendo en cuenta lo señalado en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D. T. y C,
20 de enero de 2014

AUTO No 0011

Que mediante escrito radicado bajo el número 9531 del 20 de diciembre de 2013, el señor Jaime López Espitia, en su condición de apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP identificada con el Nit 830122566-1, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en la instalación de una Estación de Telefonía Celular- Celda Barcelona de Indias, ubicada en el Centro Comercial Las Ramblas, en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP identificada con el Nit 830122566-1, con el objeto de realizar la instalación de una Estación de Telefonía Celular- Celda Barcelona de Indias, ubicada en el Centro Comercial Las Ramblas,

en el Corregimiento de Manzanillo del Mar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 del CPA Y C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

Cartagena de Indias D. T. y C,
20 de enero de 2014

AUTO No 012

Que mediante escrito radicado bajo el número 9532 del 20 de diciembre de 2013, el señor Jaime López Espitia, en su condición de apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP identificada con el Nit 830122566-1, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en la instalación de una Estación de Telefonía Celular- Celda Manzanillo del Mar, a ubicarse en el Hotel Estelar Manzanillo, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP identificada con el Nit 830122566-1, con el objeto de realizar la instalación de una Estación de Telefonía Celular- Celda Manzanillo del Mar, a ubicarse en el Hotel Estelar Manzanillo, en jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 del CPA Y C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

Cartagena de Indias D. T. y C,
20 de enero de 2014

AUTO No 0013

Que mediante escrito radicado bajo el número 9533 del 20 de diciembre de 2013, el señor Jaime López Espitia, en su condición de apoderado de la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP identificada con el Nit 830122566-1, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en el cruce mediante MND Tramo 1 doble calzada Autopista del Sol (Turbaco-Cartagena) PR93+0590 lado derecho, del Distrito de Cartagena de Indias.

Que los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique verificarán la información presentada, los posibles impactos ambientales a generarse por las actividades a desarrollar y las medidas ambientales propuestas en la solicitud, en aras de determinar si es procedente o no la realización de las mismas, de acuerdo a la normatividad ambiental citada.

Que este despacho, en ejercicio de las funciones previstas en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la sociedad Colombia Telecomunicaciones S.A.ESP identificada con el Nit 830122566-1, con el objeto de realizar consistente en el cruce mediante MND Tramo 1 doble calzada Autopista del Sol (Turbaco-Cartagena) PR93+0590 lado derecho del Distrito de Cartagena de Indias, por las razones señaladas en la parte considerativa de este Auto.

ARTICULO SEGUNDO: Por intermedio de la Subdirección de Gestión Ambiental, practíquese, visita técnica al sitio de interés, con el fin de verificar los aspectos técnicos y ambientales a tener en cuenta para la realización de las actividades propuestas.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente auto no procede recurso alguno (artículo 75 del CPA Y C. C. A.).

COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0014
Enero 20 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0011 del 02 de enero de 2014, la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero FAUNA COLOMBIANA – ZOOFAUCOL Identificado con NIT 800.124.341-1, solicitó a esta corporación se sirva constatar y evaluar la producción de la especie Boa (*Boa Constrictor*) obtenida a finales del año pasado y principios de este año, y que corresponden a la producción de 2014; con la finalidad de que se otorgue el respetivo cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie en mención.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora ANGELA MULFORD RONCALLO, representante legal del zocriadero FAUNA COLOMBIANA - ZOOFAUCOL, de cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Boa – *Boa constrictor*, correspondiente a la producción del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad ZOOFAUCOL LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T y C.

AUTO No. 0015
Enero 20 de 2014

Que mediante escrito del 09 de enero de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 0061, suscrito por el señor JOSE HERRERA GONZALEZ, en su calidad de Gerente de la sociedad HERRERA & DURAN LTDA., remitió documento de manejo ambiental para la adecuación del predio denominado Mogollón, ubicado en el Parque Industrial Carlos Vélez Pombo, Municipio de Turbaco – Bolívar.

Que así mismo solicita permiso de tala de un árbol Veranero diligenciando el formulario único de aprovechamiento forestal.

se avocará el conocimiento del documento presentado y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación emita su respectivo pronunciamiento.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento del documento técnico para la adecuación del predio denominado Mogollón, ubicado en el Parque Industrial Carlos Vélez Pombo., presentado por JOSE HERRERA GONZALEZ, en su calidad de Gerente de la sociedad HERRERA & DURAN LTDA

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento presentado, para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

ARTICULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0016
Enero 20 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9492 del 18 de diciembre de 2013, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, en su calidad de Gerente del zocriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 900415.250-1, solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Babilla -*Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción del año 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocricría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, Gerente del zocriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla– *Caiman crocodilus fuscus*, correspondiente a la producción del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0017
Enero 20 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0007 del 02 de enero de 2014, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, en su calidad de Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., Identificada con NIT 900.419.487-8, solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2014 del Programa con las especies Boa - *Boa constrictor* y Lobo Pollero – *Tupinambis nigropunctatus*.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de las mencionadas especies.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización con las especies Boa – *Boa constrictor* y Lobo Pollero – *Tupinambis nigropunctatus*, correspondientes a la producción del año 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de las mencionadas especies.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

AUTO No. 0018
Enero 20 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9491 del 18 de diciembre de 2013, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA. identificada con NIT 900.413.232-1, solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Babilla -*Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción del año 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla– *Caiman crocodilus fuscus*, correspondiente a la producción del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA, prestará todo el apoyo logístico que

sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

AUTO No. 0019
Enero 21 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9493 del 18 de diciembre de 2013, el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., identificada con NIT 900.419.487-8, solicitó asignación de cupo de aprovechamiento y comercialización del programa con la especie Babilla - *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción del año 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de

propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRANO, Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie Babilla– *Caiman crocodilus fuscus*, correspondiente a la producción del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad BABI DE COLOMBIA LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T. y C.-

AUTO N° 0020
Enero 23 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0037 de 07 de enero de 2014, la señora ENA VERGEL ARMENTA, en su calidad Representante Legal de la sociedad ARQUITECTOS, INGENIEROS, ECONOMISTAS, CONSULTORES LTDA – AIEC LTDA., identificada con NIT. 800.212.301-4, solicitó a esta Corporación emisión de certificación donde conste el no requerimiento de Licencia Ambiental para la ejecución del proyecto de tendido subacuático de una acometida eléctrica, cruzando el Canal del Dique, desde el lindero norte del predio del Taller Escamilla Ltda., en Pasacaballos, margen derecha de la desembocadura del Canal del Dique, con coordenadas: en el punto de inmersión A: 442839.05E, 1137077.99N hasta el lindero oriental del predio de la Sociedad Puerto Bahía, en la margen izquierda de la desembocadura del Canal del Dique, siendo el punto de emersión, B: 442701.26E, 1137029.10N.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva revisar el alcance de la solicitud y la documentación anexa, teniendo en cuenta las disposiciones legales ambientales vigentes, incluyendo el POMCH Canal del Dique, así como las de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias, para efectos de determinar si requiere de licencia ambiental o del trámite de permisos por el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General en ejercicio de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la ENA VERGEL ARMENTA, en su calidad Representante Legal de la sociedad ARQUITECTOS, INGENIEROS, ECONOMISAS,

CONSULTORES LTDA – AIEC LTDA., el día 07 de enero de 2014, de acuerdo a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que se sirva revisar el alcance de la solicitud y la documentación anexa, teniendo en cuenta las disposiciones legales ambientales vigentes, incluyendo el POMCH Canal del Dique, así como las de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias, para efectos de determinar si requiere de licencia ambiental o del trámite de permisos por el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE
Cartagena de Indias D.T. y C.-**

AUTO N° 0021
Enero 24 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 9513 de 13 de diciembre de 2013, la señora RUTH ALEYIN LUGO PUERTO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AQUAPANAMA OVERSEAS INC, Sucursal Cartagena, solicitó a esta Corporación emisión de concepto favorable sobre el Impacto Ambiental del proyecto que desarrollará la Sucursal Extranjera de esa sociedad, sobre la ampliación de calificación como usuario industrial de bienes y servicios en la Zona

Franca Industrial de Bienes y Servicios de Cartagena de Indias S.A. – ZOFRANCA S.A., ubicada en el corregimiento de Pasacaballos, en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias; la cual limita al sur con el corregimiento de Turbana, al norte con el Mar Caribe, al oeste con el Canal del Dique y la Isla de Barú y al oriente con la Zona Industrial de Mamonal; a desarrollar las actividades de fabricación y procesamiento de productos derivados del sector agropecuario y de la industria de alimentos en general.

Que se avocará el conocimiento de esta solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva revisar el alcance de la solicitud y la documentación anexa, teniendo en cuenta las disposiciones legales ambientales vigentes, incluyendo el POMCH Canal del Dique, así como las de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias, para efectos de determinar si requiere de licencia ambiental o del trámite de permisos por el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Dirección General en ejercicio de las facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por la señora RUTH ALEYIN LUGO PUERTO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad AQUAPANAMA OVERSEAS INC, el día 13 de diciembre de 2013, de acuerdo a lo establecido en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental para que se sirva revisar el alcance de la solicitud y la documentación anexa, teniendo en cuenta las disposiciones legales ambientales vigentes, incluyendo el POMCH Canal del Dique, así como las de ordenamiento territorial del Distrito de Cartagena de Indias, para efectos de determinar si requiere de licencia ambiental o del trámite de permisos por el uso, aprovechamiento y/o afectación de recursos naturales renovables.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario.

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de

conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0022
ENERO 24 DE 2014

Cartagena de Indias, D. T. y C.

Que mediante escrito presentado en esta Corporación el día 13 de enero del 2013 bajo el numero de radicación 0105, los señores JOSÉ MAURICIO CASSINI OBESO y MIGUEL OBESO MIRANDA, presentaron solicitud de visita técnica de inspección al proyecto Planta De Tratamiento Biológico, ubicada en área urbana de Chopacho , sector Palotá en el corregimiento de San Basilio de Palenque con el fin de que esta entidad realice un pronunciamiento técnico respecto a los siguientes aspectos :1 – *“información sobre posibles implicaciones ambientales que en futuro (2,3,4, años), se puedan generar en los predios y en el área urbana que circunda la obra. 2- entidad administrativa, donde debemos acudir en caso de olores nauseabundos y deterioro ambientales en el área y suelos circundantes a 300 metros de la obra en ejecución.”*

Que ante lo manifestado se hace necesario avocar el conocimiento de esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés, se realice el análisis y estudio respectivo y se emita el correspondiente pronunciamiento técnico

Que por tal razón el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique (Cardique), en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por los señores JOSÉ MAURICIO CASSINI OBESO y MIGUEL OBESO MIRANDA, de conformidad con lo manifestado en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

AUTO No. 0024
Enero 24 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0153 del 15 de enero de 2014, el señor JORGE ANDRES OROZCO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero REPTILES WORLD LTDA., solicitó a esta Corporación se sirva realizar visita de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 2009 y 2010.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocricría.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto

técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida en los años 2009 y 2010 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE ANDRES OROZCO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero REPTILES WORLD LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie babilla (*Caiman crocodilus fuscus*), correspondiente a la producción de los años 2009 y 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, realice la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar las producciones obtenidas en los años 2009 y 2010 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad REPTILES WORLD LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

AUTO No. 0025
Enero 24 de 2014

Que mediante escrito radicado bajo el N° 0154 del 15 de enero de 2014, el señor JORGE ANDRES OROZCO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero REPTILES WORLD LTDA., solicitó a esta Corporación se sirva realizar visita de cupo de aprovechamiento y comercialización para la especie iguana (*Iguana iguana*), correspondiente a la producción del año 2013.

Que de conformidad con la ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978 esta entidad es competente para decidir sobre el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado e iniciar las actuaciones administrativas pertinentes sobre el manejo de los proyectos de zocria.

Que para efectos de atender esta petición se ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental, previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zocriadero de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2014 de la mencionada especie.

Que por lo anterior, el Despacho de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE, en ejercicio de las facultades otorgadas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1608 de 1978,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud presentada por el señor JORGE ANDRES OROZCO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero REPTILES WORLD LTDA, de cupo de aprovechamiento y comercialización con la especie iguana (*Iguana iguana*), correspondiente a la producción del año 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa evaluación de los informes semestrales correspondientes al año 2013, y que resulte concepto técnico favorable sobre los mismos, realice la práctica de la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa sociedad, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2013 de la mencionada especie.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad REPTILES WORLD LTDA, prestará todo el apoyo logístico que sea necesario para llevar a cabo dicha diligencia y dispondrá los animales de la producción solicitada de tal manera que sea posible su cuantificación numérica.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente acto de iniciación de trámite en el boletín oficial de Cardique, a costa del peticionario (art. 70 ley 99/93).

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E
Cartagena de Indias D.T y C.**

**AUTO No.0026
Enero 24 de 2014**

Que mediante escrito del 15 de enero de 2014 y radicado en esta Corporación bajo el número 0152, el señor OTTO LUIS NASSAR M., en su calidad de Presidente de la sociedad INVERSIONES ION SAS, solicita se establezcan las determinantes ambientales para poder plantear un desarrollo urbanístico en lote con matrícula inmobiliaria 060-132126, referencia

catastral 00-04-0001-0251-000 y en un área de 154.492,00 metros cuadrados ubicado en la Isla de Barú – Cholón, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

Que se avocará el conocimiento de la solicitud y se remitirá a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se pronuncie sobre la misma.

Que por lo anteriormente expuesto, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique CARDIQUE, en ejercicio de las facultades atribuidas en la Ley 99 de 1993.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avocar el conocimiento de la solicitud realizada por el señor OTTO LUIS NASSAR M., en su calidad de Presidente de la sociedad INVERSIONES ION SAS, de las determinantes ambientales para poder plantear un desarrollo urbanístico en lote con matrícula inmobiliaria 060-132126, referencia catastral 00-04-0001-0251-000 y en un área de 154.492,00 metros cuadrados ubicado en la Isla de Barú – Cholón, Distrito de Cartagena de Indias, Departamento de Bolívar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud para que se pronuncie sobre la misma.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y De Lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Auto en el boletín oficial de Cardique (Art 71 de la ley 99 de 1993).

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE**

CARDIQUE**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0027
Enero 24 de 2014**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 26 de junio de 2013 y radicado bajo el número 4342 del mismo año, la señora MARÍA TOUS DE PUELLO, solicitó autorización para talar tres (3) palmeras, que se encuentra en predio ubicado en el barrio Nuestra Señora de Fátima, cl. 25 N° 17-61, en el municipio de Turbaco – Bolívar; adjuntando a la solicitud formulario único nacional de solicitud de aprovechamiento forestal, debidamente diligenciado.

Que por oficio numero 3756 de 01 de agosto de 2013, esta Corporación le informó a la solicitante que para efectos de imprimir el respectivo trámite administrativo debía aportar la siguiente documentación:

- Acreditar la condición de propietaria del predio donde se pretende realizar la tala para lo cual se debe allegar el certificado de libertad y tradición expedido por la correspondiente Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se encuentre, con fecha de expedición no mayor a dos meses.
- En caso de ser poseedora o apoderada del propietario del inmueble, acreditar la condición de tal.

Que mediante escrito de fecha 21 de enero de 2014, radicado bajo número 0393, suscrito por la señora MARIA TOUS DE PUELLO, se reitera solicitud de tala de tres palmeras localizadas en la calle 25 N° 17-61, en el municipio de Turbaco – Bolívar, dado que las hojas de las mismas, rozan con cables de alta tensión de aproximadamente 13.000 voltios cada línea; que adjunta al escrito de reiteración de solicitud, dada su condición de viuda del propietario de la vivienda en donde se encuentran localizadas las palmeras:

- Copia del Acta de Defunción del propietario de la vivienda
- Copia de partida de matrimonio
- Copia de Escritura Publica

Que esta Corporación a fin de dar trámite a la solicitud presentada, ordenará a la Subdirección de Gestión Ambiental que previa visita de inspección ocular al sitio de interés, emita el correspondiente Concepto Técnico.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por la señora MARÍA TOUS DE PUELLO, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No. 0028
(17 de enero de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en**

especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 6846 del 9 de septiembre de 2013, el señor Hernando Noguera V, en su condición de apoderado de la sociedad Comunicación Celular S.A., (Comcel S.A), identificada con el Nit 800153993-7, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en la instalación de una estructura tipo convencional celda portátil Torre, en el predio denominado Bol Turbaco 6, opción 8, ubicado en la Carrera 13 A No 27B -30, en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que por Auto No 0522 del 23 de septiembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 1152 del 02 de diciembre del 2013, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

1. (...) "Desarrollo de la visita

El día 12 de noviembre de 2013, se practicó visita al municipio de Turbaco, barrio Las Delicias calle El Porvenir # 27B-30 para atender la solicitud relacionada con la instalación de la estructura tipo convencional celda portátil Torre para telefonía celular. Atendió la señora Viviana Álvarez Zabaleta, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.775.011, quien se identificó como esposa del señor Pedro Nel Moreno, residentes en la casa, en cuyo patio se proyecta instalar la antena

Localización del Proyecto

El proyecto denominado "Bol Turbaco 6 OP 8", se desarrollará en un área aproximada de 100 m². la cual hace parte del predio donde reside la familia conformada por los señores VIVIANA ALVAREZ ZABALETA y PEDRO NEL MORENO HERNANDEZ, en jurisdicción del municipio de Turbaco, identificado con las coordenadas geográficas:

N: 10° 20' 08.04"	W: 75° 24' 40,92"
-------------------	-------------------

Actualmente en el predio se encuentra árboles frutales y de pancoger, tales como guanábana, plátano, níspero, mango y limón, así como algunas plantas ornamentales; se encuentra encerrado, en paredes de block y cemento con una altura aproximada de 2,5 m, cuenta con una puerta de hierro como punto de acceso.

Durante la visita se socializó con varios miembros de la comunidad la realización del proyecto por parte de la sociedad COMCEL S.A, manifestando ellos que no tienen ninguna objeción sobre el proyecto.

Consideraciones

- *El Ministerio de la Comunicación tiene establecidas normas específicas para el montaje y operación de antenas de telefonía celular, al igual que de estaciones Bases para telefonía celular.*
- *Las alcaldías municipales son los entes competentes para autorizar y reglamentar la instalación de estas estructuras, teniendo en cuenta los esquemas, planes básicos o planes de ordenamiento territorial.*
- *El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social – Art. 22 del decreto Ley 1900/1990.*
- *En enero 31 de 2005, teniendo en cuenta el principio de precaución y otras disposiciones, se expidió el Decreto 195 de dicho año, el cual adoptó los límites de la exposición humana a los campos electromagnéticos "producidos por estaciones radioeléctricas en la gama de frecuencias de 9 KHz a 300 GHz" y se encargó de establecer los lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En los casos no regulados por este Decreto, se aplica la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T K.52, "Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos", y "las recomendaciones que la adicionen o sustituyan"*
- *El Decreto.195, excluyó de su aplicación a "los emisores no intencionales, las antenas receptoras de radiofrecuencia, fuentes inherentemente conformes y los equipos o dispositivos radioeléctricos terminales de usuarios", y exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que definiera las "fuentes radioeléctricas inherentemente conformes".*

- *No obstante, el mencionado Decreto definió como fuentes inherentemente conformes, aquellas que producen campos que cumplen con los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente. No son necesarias precauciones particulares. El criterio para la fuente inherentemente conforme es una PIRE de 2W o menos, salvo para antenas de microondas de apertura pequeña y baja ganancia o antenas de ondas milimétricas cuando la potencia de radiación total de 100 MW o menos podrá ser considerada como inherentemente conforme.*

Es importante resaltar que existe un sinnúmero de demandas y fallos proferidos por las cortes con respecto a la instalación y manejo de este elemento de comunicación como lo son las antenas. Ejemplo SENTENCIA T-360/10 – Corte Constitucional

- *La actividad de instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, la cual constará de una base en concreto reforzado, para instalar una antena metálica de sección variable de 45 metros de altura, no requiere de Licencia Ambiental, como tampoco de permisos ambientales, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.*
- *COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. hace parte del grupo de empresas de Telefonía Móvil Celular, por lo tanto acorde a la normatividad vigente estas empresas son catalogadas como empresas de Fuentes inherentemente conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.*
- *La ejecución del proyecto será para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general, mejorando la cobertura ya existente y ampliar la señal en diferentes sectores del corregimiento de Bayunca, en telefonía celular, banda ancha, 3GSM y UMTS.*
- *La zona se encuentra intervenida, se observaron vivienda de uso residencial y actividades de tipo comercial.*
- *Los impactos a generarse por la actividad de instalación son pocos significativos.*
- *Consultado el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, el mismo conceptúa que revisado el PBOT del municipio de Turbaco Bolívar, aprobado mediante Resolución No 016 de 2002, se establece que el uso del suelo, en el área donde se localizará el proyecto es de característica urbano.*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la realización y puesta en marcha del proyecto denominado "Bol Turbaco 6 OP 8", consistente en la instalación de una estructura tipo convencional celda portátil Torre, al interior de un lote, ubicado en la carrera 13 No 27B-30, calle El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

Artículo 16. *Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.

2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia

de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1°. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las **Corporaciones Autónomas Regionales**, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones."

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y teniendo en cuenta lo establecido en las normas antes transcritas, es procedente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por la sociedad Comunicación Celular S.A. (COMCEL S.A).

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental de las Medidas de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma de Novecientos Veintiséis Mil Seiscientos Noventa y Un pesos (\$ 926.691,00) Moneda legal Colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la instalación de una estructura tipo convencional celda portátil Torre, al interior del lote ubicado en la carrera 13 No 27B-30, calle El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, dentro del proyecto "Bol Turbaco 6 OP 8", propuestas por la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., identificada con el Nit 800153993-7, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541/94, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, y lo dispuesto en el decreto 1713/02.
- 2.2- Acoger las recomendaciones planteadas en el Estudio de suelo para la instalación del proyecto.
- 2.3- Si fuera necesario el almacenamiento de A.C.P.M, éste deberá estar confinado, techado, los tambores rotulados como residuos peligrosos
- 2.4- Realizar una cuantificación del aceite usado expresado en litros mensuales, registro y certificación de la disposición final adecuada, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- 2.5- En el evento que se requiera utilizar planta de emergencia, cuando la misma esté en funcionamiento, deberá tener en cuenta la Resolución No 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles db, teniendo en cuenta las zonas y los horarios, siendo permitido para la zona de ubicación del proyecto, los siguientes decibeles: (día 7:01 a 9:00 p.m-75-db noche 9:01 a 7:01 p.m -65-db).
- 2.6- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

Director General

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No 1152 del 02 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO :La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: la sociedad beneficiaria deberá cancelar la suma de Novecientos Veintiséis Seiscientos Noventa y Un pesos (\$ 926.691,00) Moneda legal Colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E**

**ACTO INICIACIÓN DE TRÁMITE No. 0029
(29 DE ENERO DE 2014)**

Que mediante escrito recibido por esta Corporación el día 21 de enero de 2014 y radicado bajo el número 0364 del año en curso, el Capitán de Fragata **VICTOR JIMENEZ GONZALEZ**, en representación del Departamento Alojamiento Militares BN1, solicita el apoyo de un ingeniero forestal para diagnosticar el riesgo que representan los arboles con que actualmente cuenta el Barrio Naval de la Isla de Manzanillo, debido a su estado deteriorado, por la edad, especie y ubicación.

Así mismo manifiesta que lo anterior es con la finalidad de solicitar la poda de los mismos priorizando aquellos que deban ser abordados que representan un riesgo para los moradores y sus bienes, recientemente se han caído dos árboles sobre viviendas afortunadamente sin compromiso de vidas humanas en los incidentes.

Que ante los hechos manifestados, se hace necesario remitir el escrito aludido a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al área de interés se pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles mencionado, solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

Que por lo anterior, el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, en uso de sus facultades legales.

D I S P O N E

ARTÍCULO PRIMERO: Avócase el conocimiento de la solicitud presentada por Capitán de Fragata **VICTOR JIMENEZ GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en el presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Remítase a la Subdirección de Gestión Ambiental la presente solicitud, para que previa visita de inspección al área de interés se

pronuncie sobre el particular, y en caso de considerar viable la intervención de los árboles solicite el diligenciamiento por parte del solicitante, del Formato Único Nacional de Solicitud de Aprovechamiento Forestal.

ARTICULO TERCERO: Se advierte al interesado que las actividades no podrán iniciarse hasta tanto quede concluido el trámite de aprovechamiento forestal, conforme lo establece el artículo 23 del Decreto 1791 de octubre 4 de 1996.

ARTICULO CUARTO: El presente acto administrativo se comunicará y publicará en la forma establecida en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

RESOLUCIONES

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
-CARDIQUE-

RESOLUCION No.0014
(Enero 9 de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos
requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás

recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación semanal establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica en las Islas: Múcura, Santa Cruz del Islote y Ceycen, identificando las posibles actividades que generan impactos ambientales negativos en estas zonas de nuestra jurisdicción.

Que del resultado de la visita practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0912 de fecha 03 de septiembre de 2013, en el cual conceptuó lo siguiente:

“DESARROLLO DE LA VISITA.

Los días 21, 22 y 23 de agosto de 2013 se realizaron recorridos por las Islas de Múcura, Santa Cruz del Islote y Ceycen, a fin de verificar denuncias de los nativos de la zona por deficiencias en la prestación del servicio de aseo. Se realizó recorrido visitándose las tres (3) islas, se conversó con los nativos y se visitaron los puntos de acopio de residuos sólidos.

Según información suministrada por los nativos en Isla Múcura e Islote la empresa de aseo realiza el retiro de los residuos hacia el relleno sanitario una vez al mes y sólo pueden retirar en cada recolección un total máximo de 700 Kg, debido a la capacidad de los vehículos. Esta restricción está generando que en ocasiones no se retiren la totalidad de los residuos y se generen focos de contaminación que afectan la calidad de vida de la población. A fin de identificar la problemática se realiza a continuación una descripción específica de los hallazgos en cada isla (...)

SANTA CRUZ DEL ISLOTE

Conforme a información suministrada por los moradores del Islote en este territorio se ubican 89 viviendas dentro de las cuales viven aproximadamente 530 personas. Esta población y su territorio generan condiciones especiales que ante un mal manejo de los residuos sólidos podrían generar impactos negativos sobre los recursos naturales y las personas.

En reunión sostenida con miembros del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Santa Cruz del Islote el Señor Alexander Atencio, representante legal del consejo, manifiesta que la frecuencia de recolección de residuos es deficiente y afecta las condiciones ambientales de la zona, con el agravante de que la isla se ubica sobre un parque nacional natural. El señor Atencio informa que cuando la marea asciende el sitio de acopio se inunda y contamina las aguas de la zona. Además, este espacio no cuenta con una cubierta y

cuando llueve a los residuos les cae agua y generan mayor cantidad de lixiviados.

A fin de verificar los hechos se visitó el sitio de acopio de los residuos sólidos, ubicado en las coordenadas N 09° 47' 8,1" W 75° 51' 32,52". Se observó que este centro de acopio no cuenta con los requisitos mínimos para evitar contaminación al mar, al aire y al suelo. El centro de acopio no posee cubierta para evitar el ingreso de aguas lluvias, la estructura permite el ingreso de roedores y el fondo de la estructura permite la filtración del agua hacia el suelo. Este centro de acopio se ubica a menos de cincuenta (50) centímetros del borde de baja marea y en medio de dos (2) viviendas que reciben un impacto directo de los residuos sólidos acopiados. Se pudo evidenciar presencia de vectores y proliferación de olores desagradables.

Nos informa el Señor Atencio que para la recolección de los residuos sólidos la empresa Aseo Urbano dispone de un (1) solo funcionario, quien debe trasladarse a las islas de Mucura y Ceycen de lunes a viernes. Los sábados y domingos no se presta el servicio y en temporadas altas en esos días la cantidad de residuos sólidos aumenta y el centro de acopio se congestiona aún más.

El Señor Atencio manifiesta que la comunidad del Islote no desea que en su territorio funcione este punto de acopio de residuos sólidos, ya que las personas conviven con los residuos y consideran que conforme al manejo actual en la población se vienen generando enfermedades, principalmente, en los niños.

ISLA MUCURA

En este territorio se ubican dos (2) Hoteles y el caserío Chupundú y según información suministrada por los moradores de esta isla se ubican 38 viviendas dentro de las cuales viven aproximadamente 218 personas. Este caserío posee condiciones especiales que ante un mal manejo de los residuos sólidos podrían generar impactos negativos los recursos naturales y las personas.

En reunión sostenida con miembros del Consejo Comunitario Afrodescendiente de Isla Mucura, manifiestan que la frecuencia de recolección de residuos es deficiente y afecta las condiciones ambientales de la zona, con el agravante de que la isla se ubica sobre un parque nacional natural. La comunidad se siente inconforme con la periodicidad en la frecuencia de recolección y el poco personal

disponible para recolectar los residuos sólidos en la zona.

A fin de verificar los hechos se visitó el sitio de acopio de los residuos sólidos ubicado en las coordenadas N 09° 46'48,36" W 75° 52' 29,58". Se observó que este punto de acopio no cuenta con una estructura para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, se están depositando los residuos directamente en el suelo.

Puede estimarse que en la actualidad existen más de 8m³ de residuos depositados en este sitio, observándose vertimiento de lixiviados, los cuales por proceso infiltración permean el suelo, además de presencia de vectores y proliferación de olores desagradables.

Según informan los moradores de este caserío, en la zona hace más de tres (3) meses no se recogen los residuos sólidos y las personas están optando por quemar la basura. La comunidad nos informa que para la recolección de los residuos sólidos la empresa Aseo Urbano dispone de un (1) solo funcionario quien debe trasladarse al Islote e Isla Ceycen de lunes a viernes. Los sábados y domingos no se presta el servicio y en temporadas altas en esos días la cantidad de residuos sólidos aumenta.

ISLA CEYCEN

De acuerdo a información suministrada por el Señor Dionys Barrios morador de la Isla Ceycen en este territorio se ubican 15 viviendas aproximadamente y se caracteriza por recibir a pescadores que ejecutan faenas de pesca en la zona y utilizan la isla para descansar y limpiar los productos capturados (desviscerar, descamar). Este territorio genera condiciones especiales que ante un mal manejo de los residuos sólidos podrían generar impactos negativos sobre los recursos naturales y las personas.

Según información suministrada por el Señor Barrios, la isla tiene más de diez (10) meses que no recibe la visita de la empresa de aseo para retirar sus residuos sólidos, lo cual obliga a las personas residentes de la isla a quemar los residuos que generan.

El punto de acopio donde se acumulan los residuos y se queman se ubica en N 09° 41'40,62" W 75° 51' 18,78". Se observa que el espacio dispuesto para acumular los residuos sólidos es de aproximadamente de 50 m², no posee un sistema para acopiar adecuadamente los residuos de manera que se eviten impactos negativos en los componentes agua, aire y

suelo. Se pudo evidenciar presencia de vectores y proliferación de olores desagradables.

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta los resultados de la visita de seguimiento realizada a las Islas del Archipiélago de San Bernardo, de acuerdo a lo dispuesto en la normatividad ambiental vigente aplicable al tema, se establecen las siguientes consideraciones:

- En las islas Mucura, Santa Cruz del Islote y Ceycen cuentan con graves deficiencias en la prestación del servicio de aseo en los componentes de recolección y transporte por parte de la Empresa Aseo Urbano de la Costa.
- Se presenta bajas frecuencias de recolección, retiro y transporte del material depositado en los centros de acopio, y poco personal dedicado a estas tareas.
- La población se siente inconforme con la calidad del servicio y exigen la presencia e intervención de las autoridades para mitigar la problemática.
- Que la disposición de residuos sólidos en zonas con deficiente infraestructura y las fallas en la prestación del servicio genera los siguientes impactos ambientales:

Agua
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Afectación directa sobre una zona marina protegida por vertimiento de residuos y presencia de lixiviado. ▪ Contaminación de las aguas marinas por contacto con lixiviados, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendidos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligroso para la vida marina. ▪ Obstrucciones de flujo de agua, presentados por la disposición inadecuada de residuos que pueden llegar a cauces naturales y sistemas de drenaje artificiales, generando taponamientos y probabilidades de inundaciones.
Fauna
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Afectación de la biodiversidad marina ubicada en las inmediaciones de las Islas por vertimiento directo de residuos y presencia de lixiviado.
Aire
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Alteración de la calidad del aire, producto de las emisiones incontroladas a la atmósfera de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, lo que se presenta por la falta de

mecanismos para el control y manejo adecuado de dichos gases

- Generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población.
- Afectación de la salud de la población (afecciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del polvo levantado por el viento, que puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que se desarrollan en botaderos.
- El problema se agudiza por las quemas en el botadero, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.

Suelo

- Afectación de la productividad y microfauna del suelo, producida por infiltración de lixiviados.
- Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos.

Paisaje

- Modificación del paisaje, impacto visual y afectación del bienestar de la población.

- **Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos – PGIRS del Distrito de Cartagena.** Dentro de los proyectos establecidos en el PGIRS del Distrito de Cartagena se encuentra el proyecto: “Gestión Integral de Residuos Sólidos en corregimientos y zona insular de Cartagena – proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros en corregimientos y zona insular del Distrito”. Las actividades que conforman el citado proyecto incluyen:
 - Conformación de brigada de diagnóstico ambiental.
 - Identificación de basureros satélites en islas, zonas rurales y cuerpos de agua no urbanos.
 - Limpieza de cuerpos de agua zona rural de corregimientos y zona insular.
 - Actividades de incentivo al uso de material desechable no biodegradable.
 - Identificación y aplicación de aprovechamiento de residuos sólidos orgánicos.

El PGIRS establece como periodo de ejecución para estas actividades, el comprendido entre los años 2008 – 2013, sin embargo, durante la visita realizada se pudo evidenciar que los avances al respecto son muy bajos.

CONCEPTO TECNICO:

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, se conceptúa lo siguiente:

1. Durante la visita técnica realizada los días 21, 22 y 23 de agosto de 2013 a las Islas de Mucura, Santa Cruz del Islote y Ceycen, se evidencio las condiciones críticas de prestación de servicio de aseo en los componentes recolección, almacenamiento temporal y transporte hacia el sitio de disposición final de los residuos generados, lo que genera impactos ambientales negativos tal como se detalló anteriormente. Es importante resaltar que la zona donde se ubican estas islas se encuentra en medio de un área protegida declarada Parque Nacional Natural.
2. Se considera pertinente requerir al Distrito de Cartagena la implementación inmediata de los proyectos del PGIRS que tienen influencia en la zona insular entre los que se encuentran: Gestión integral de residuos sólidos en corregimientos y zona insular y proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros en corregimientos y zona insular, así como todos los proyectos referentes al componente de aprovechamiento, considerando que la mayor parte de los residuos generados corresponden a residuos que pueden ser aprovechados, como vidrio, papel, plásticos, entre otros.
3. Es necesario que el Distrito, como responsable de la prestación del servicio de aseo en estas zonas, intervenga inmediatamente en las actuales condiciones de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo. Conforme a lo evidenciado se requiere aumentar las frecuencias de recolección del servicio y de traslado de residuos hasta el sitio de disposición final.
4. Previendo el aumento de residuos en temporadas altas (semana santa, Fin de año, etc.), se recomienda requerirle al Distrito un

Plan de Contingencia para esas épocas, en donde se contemplen medidas a implementar y recursos disponibles para la adecuada gestión de los residuos.

5. *Los sitios utilizados para el almacenamiento temporal de los residuos en las tres (3) islas no cuentan con los requerimientos técnicos mínimos establecidos en la norma de manera que se minimicen los impactos negativos que se puedan generar, por lo cual se reitera requerir al distrito de Cartagena, para que en el termino de sesenta (60) días, diseñe y construya los centros de acopio en la zona insular, teniendo en cuenta lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1713 de 2002, Resolución 1096 de 2000 – Ras 2000). La información técnica referente a este tema deberá ser presentada previamente a Cardique.*
6. *Cardique como máxima autoridad dentro de este territorio programará actividades educativas dirigidas a los concejos afrodescendientes, los líderes, y la comunidad en general, que busque generar conciencia para el manejo adecuado y la gestión integral de los residuos sólidos.*
7. *Finalmente se recomienda imponer al Distrito de Cartagena las medidas sancionatorias que se consideren pertinentes, dado los graves daños que se vienen dando al ecosistema marino en medio de una zona protegida y las pocas medidas correctivas que se han implementado”*

Que es deber de los Alcaldes ejercer funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano, según lo dispuesto en el Artículo 65 de la Ley 99 de 1993, por lo que deberá requerirse al Alcalde Distrital de Cartagena para que adelante las actuaciones administrativas correspondientes.

Que según lo dispuesto el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; como es el caso de las de la zona protegida en que se están presentado los hechos objeto de esta Resolución.

Que el decreto 1713 del 2002 en su artículo 3 preceptúa como principio básico para la prestación del servicio de aseo : “ *garantizar la calidad del servicio a toda la población, prestar eficaz y eficientemente el servicio en forma continua e ininterrumpida, obtener economías de escala comprobables, establecer mecanismos que garanticen a los usuarios el acceso al servicio y su participación en la gestión y fiscalización de la prestación, desarrollar una cultura de la no basura, fomentar el aprovechamiento, minimizar y mitigar el impacto en la salud y en el medio ambiente, ocasionado desde la generación hasta la eliminación de los residuos sólidos, es decir en todos los componentes del servicio.*”

Que el Artículo 4 del citado decreto señala que *la “Responsabilidad de la prestación del servicio público de aseo de conformidad con la ley, es responsabilidad de los municipios y distritos asegurar que se preste a todos sus habitantes el servicio público de aseo de manera eficiente, sin poner en peligro la salud humana, ni utilizar procedimientos y métodos que puedan afectar al medio ambiente y, en particular, sin ocasionar riesgos para los recursos agua, aire y suelo, ni para la fauna o la flora, o provocar incomodidades por el ruido o los olores y sin atentar contra los paisajes y lugares de especial interés.”*

Que el artículo 19 del mismo decreto establece los requisitos mínimos que deben contar las unidades de almacenamiento de los residuos sólidos del multiusuario del servicio de aseo, en el que señala: “(...)

1. *Los acabados deberán permitir su fácil limpieza e impedir la formación de ambientes propicios para el desarrollo de microorganismos en general.*
2. *Tendrán sistemas que permitan la ventilación como rejillas o ventanas; y de prevención y control de incendios, como extintores y suministro cercano de agua y drenaje.*
3. *Serán construidas de manera que se evite el acceso y proliferación de insectos, roedores y otras clases de vectores e impida el ingreso de animales domésticos.*
4. *Deberán tener una adecuada accesibilidad para los usuarios.*
5. *La ubicación del sitio no debe causar molestias e impactos a la comunidad.*

6. Deberán contar con cajas de almacenamiento de residuos sólidos para realizar su adecuada presentación.”

Que en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al doctor DIONISO VELÉZ TRUJILLO, Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, para que manera inmediata cumpla las siguientes obligaciones:

1. implementar el proyecto del PGIRS en la zona insular, entre los que se encuentran: Gestión integral de residuos sólidos en corregimientos y zona insular, proyecto de monitoreo y acción inmediata para la erradicación de basureros satélites en corregimientos y zona insular, así como todos los proyectos referentes al componente de aprovechamiento
2. Intervenir en las condiciones actuales de recolección y transporte de los residuos sólidos, a fin de garantizar la prestación eficiente del servicio de aseo en lo concerniente a la frecuencia de recolección del servicio y de traslado de residuos hasta el sitio de disposición final.
3. Diseñar e implementar un Plan de Contingencia para temporadas altas (semana santa, Fin de año, etc.), previendo el aumento de residuos para la adecuada disposición de los mismos.
4. En el termino de sesenta (60) días, diseñe y construya los centros de acopio en la zona insular, conforme a lo establecido en la normatividad vigente (Decreto 1713 de 2002, Resolución 1096 de 2000 – Ras 2000). Para efecto de minimizar los impactos negativos que se puedan generar. La información técnica referente a este tema deberá ser presentada previamente a CARDIQUE.

ARTÍCULO SEGUNDO: El doctor DIONISO VELÉZ TRUJILLO, Alcalde Mayor de Cartagena de Indias, podrá ser notificado en la ciudad de Cartagena, en el Centro, Plaza de la Aduana, Alcaldía de Cartagena

ARTÍCULO TERCERO: CARDIQUE programará actividades educativas dirigidas a los concejos afrodescendientes, los líderes, y la comunidad en general, que busque generar conciencia para el manejo adecuado y la gestión integral de los residuos sólidos y continuará realizando visitas de control y seguimiento, para verificar el cumplimiento de las obligaciones aquí señaladas de acuerdo a lo anotado en el Concepto

Técnico N° 0912 de fecha 3 de septiembre de 2013, para tal fin copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental

ARTICULO CUARTO: Comuníquese a la oficina de Parques Nacionales Naturales Corales del Rosario y San Bernardo y a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena de la expedición del presente acto administrativo, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento de lo ordenado en esta resolución dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, dado los graves daños ambientales que pudiese ocasionar la omisión de lo señalado, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0912 de fecha 3 de septiembre de 2013, hace parte integral de esta Resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTICULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993.)

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0015
(Enero 9 de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"
EI DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE - CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y

en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que el señor MIGUEL STAMBULIE SAER, en su calidad de Representante Legal del ZOOCRADERO DEL NORTE - ZOOCRINORTE S.A, identificado con el Nit. 900.107.611 -6 mediante escrito radicado bajo el N° 1095 del 08 de mayo de 2013, solicitó autorización para sacrificar 1.730 Babillas (*Caiman crocodilus fuscus*) del pie parental del programa con dicha especie y su reemplazo con igual cantidad de ejemplares obtenidos en el año 2009; así como el otorgamiento del cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción obtenida durante el año 2009.

Que por Auto N° 0233 del 05 de junio de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa evaluación de los informes semestrales y de visita técnica al sitio de interés, se pronunciara sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que a través del Concepto Técnico N° 0874 de agosto 22 de 2013, la Subdirección de Gestión Ambiental, evaluó los informes semestrales correspondientes a los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012 de ZOOCRINORTE S.A., determinando que consignan y sustentan cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables, las cuales fueron verificadas durante las visitas de control y seguimiento practicadas en los períodos anotados.

Que el 10 de julio de 2013 se practicó la visita a las instalaciones del ZOOCRADERO DEL NORTE – ZOOCRINORTE S.A., ubicado en zona rural del municipio de Turbaco, margen izquierdo de la carretera Troncal de Occidente, en dirección Turbaco-Arjona, inventariándose y evaluándose los ejemplares, correspondientes a la producción del programa con la especie Babilla (*Caiman Crocodilus Fuscus*), año 2009, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0902 del 30 de agosto de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"PROGRAMA Caiman crocodilus fuscus INVENTARIO PARENTALES Y PRODUCCION AÑO 2009.

Inicialmente fueron verificados y evaluados los parentales del zocriadero, encontrados de buenos aspectos físicos, sanitarios y de confinamiento, alojados en seis (6) corrales de confinamiento de 5.800m² de área cada uno, delimitados perimetralmente por plaquetas de concreto de 1m², sostenidas por postes de concreto, con buena cobertura vegetal arbórea y arbustiva de especies tales como Almendro, Guácimo, Acacia, Matarratón, Olla de mono y Totumo y con buenos niveles de agua de los lagos construidos en tierra.

En 5 de los 6 corrales fueron encontradas 216 hembras y 72 machos en cada uno de ellos y en el otro corral 218 hembras y 72 machos, para un total de 1.730 ejemplares, discriminados en 1.298 hembras y 432 machos, con tallas entre 126cm y 200cm de longitud total, los cuales alimentaron tres (3) veces a la semana con carnes rojas de bovino, carnes y vísceras de pollo, pescado y cabezas de camarón, con adición de vitaminas y minerales, antes de los periodos de reproducción de los años 2009 y 2013. Todos fueron encontrados marcados e identificados con microchips, cumpliendo el señor Miguel Stambulie Saer, representante legal del zocriadero con lo estipulado en la Resolución N° 2352 Diciembre 1 de 2006.

La incubadora artificial se encontró funcionando, con los equipos electromecánicos de generación de calor y humedad encendidos y los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos marcando. No se realizó una revisión exhaustiva de ella, debido al poco tiempo disponible para ello, pero se alcanzó a visualizar muchas canastas de incubación colocadas encima de la estantería de la cámara principal de la incubadora, conteniendo muchos huevos en proceso de incubación artificial y algunas canastas de icopor colocadas al interior de la precámara conteniendo algunos huevos recolectados de los corrales de parentales al momento de la visita.

Posteriormente se realizó el inventario y la evaluación de los individuos que conforman la producción obtenida durante el año 2009, mediante muestreos aleatorios practicados en 20 piletas de las 55 totales en donde se encontraron los especímenes que conforman dicha producción.

PRODUCCION EJEMPLARES BABILLA AÑO 2009

Los especímenes que conforman esta producción fueron encontrados confinados en 55 piletas de 20m² de área cada una, construidas en bloques de cemento revocados con muros de 1m de altura, provistas de malla polisombra cubriendo la mitad del área de cada

una de ellas y pisos, cuerpos de agua y comederos construidos en cemento. Algunos individuos fueron medidos, encontrándose con tallas comprendidas entre unas mínimas de 85cm y unas máximas de 142cm de longitud total, encontrados alojados en cantidad de 200 especímenes por pileta, para un total de 12.100 animales, de los cuales 4.150 presentaron tallas entre 126cm y 142cm de longitud total y los restantes 7.950 presentaron tallas entre 85cm y 125cm de longitud total. Fueron encontrados libres de heridas corporales, parásitos externos y en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Los 12.100 especímenes encontrados, se presentan coherentes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2009, con el manejo técnico, planes sanitario y alimenticio implementados al interior del zocriadero. La capacidad productiva se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores, con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y de aspectos operacionales y de infraestructura, ya que los parentales los alimentaron antes del periodo de reproducción año 2009 con dietas altas en proteínas de origen animal, suministradas 3 veces por semana con una alta ingesta, compuesta por carnes de bovino, carnes y vísceras de pollo, carnes y vísceras de pescado y cabezas de camarones, con adición de minerales y vitaminas, con las que los prepararon para el período reproductivo, caracterizado por una gran demanda energética, un alto gasto y consumo de energía y de reservas corporales.

Los 12.100 especímenes inventariados de categorías III, IV y V que conforman la producción año 2009, corresponden a sobrevivientes de los 13.143 eclosionados, están siendo alimentados con carnes de pescado, bovino, pollo y cabezas de camarón, con adición de vitaminas y minerales, suministrada entre 3 y 4 veces a la semana. De los 13.143 neonatos eclosionados, 1.043 murieron: 562 con desarrollos corporales inferiores a los 15 días de vida y 481 con edades superiores a los 15 días de edad.

En relación con los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en el ZOCRIADERO DEL NORTE S.A., disponen actualmente de 1.730 reproductores, discriminados en 1.298 hembras y 432 machos, confinados en 6 corrales provistos de cuerpos de agua centrales en tierra y profundidades entre 1 y 1.5m, ocupando el 35% del área total, mientras que el restante 65% del área es zona seca para que las babillas hembras fabriquen sus

nidos y realicen las correspondientes posturas, de donde son recogidos los huevos, los llevan a la incubadora artificial y los introducen a la cámara principal de incubación.

Durante el período de reproducción año 2009 y de las 1.298 hembras, recolectaron 501 nidos para un 38,60% de hembras fértiles. Colectaron 14.537 huevos para una tasa de oviposición de 11,1995. Los huevos fértiles llevados a la incubadora fueron 13.739 unidades, que en relación con los 14.537 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9451. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,9566, resultante de los 13.143 huevos con embrión eclosionados en relación con los 13.739 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, el monitoreo realizado de la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31,8°C, el de la humedad relativa varió entre 94 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

Respecto a los aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero, su representante legal ha venido dando cumplimiento a las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0084 Febrero 20 del 2.002. Dentro de las obligaciones establecidas, mantiene diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 12.100 individuos de categorías III, IV y V que conforman la producción año 2009 y de los 2.480 individuos mayores de 125cm de longitud total que conforman las cuotas de repoblación de los años de producción 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, así como de los ejemplares que sean obtenidos en el año en curso 2013; construcciones concernientes a piletas neonateras, para levante de neonatos y juveniles y piletas y encierros para engorde, de diferentes áreas cada una, así como los corrales para confinamiento de los parentales, para albergar en general los especímenes neonatos, de levante, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones y los adultos del pie parental, de las categorías I, II, III, IV y V, a densidades variables acordes con tamaño de los encierros y desarrollo corporal de los especímenes.

El inventario encontrado concuerda con el reportado y consignado en los registros reproductivos y de producción, en el libro de control y en los informes semestrales, concordantes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas, realizadas durante el período de reproducción y año de producción 2009, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados. Los datos obtenidos durante las visitas realizadas de la producción 2009 corresponden a los siguientes:

AÑO PRODUCCION 2009

Total	parentales
1.730	
Total hembras reproductoras	
1.298	
Total machos reproductores	
432	
Numero nidos recolectados	
501	
Total huevos colectados	
14.537	
Huevos infértiles	
798	
Huevos con muerte embrionaria	
596	
Neonatos eclosionados	
13.143	
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	
562	
Neonatos muertos después de 15 días de vida	
481	
Mortalidad total	
1.043	
Población actual especímenes categoría III, IV y V	
12.100	

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO DE APROVECHAMIENTO AÑO 2009 A OTORGAR.

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n), correspondientes al cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar de la producción año 2009 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la formula general propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Para lo cual se tiene:

Hr: hembras reproductoras = **1.298**
 Ov: **14.537** huevos totales colectados/**1.298** hembras reproductoras = **11,1995**
 Ft: **13.739** huevos fértiles/**14.537** huevos totales colectados = **0,9451**
 Te: **13.143** huevos con embrión/**13.739** huevos llevados a incubadora (fértiles) = **0,9566**
 N_{15} : 12.581 neonatos > a 15 días de vida/**13.143** huevos eclosionados = **0,9572**

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 481

La cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en lo anterior es la siguiente:

$$Ca_n = 1.298 \times 11,1995 \times 0,9451 \times 0,9566 \times 0,9572 \times (1 - 481/P_n)$$

$$Ca_n = 12.580,10 \times (1 - 481/12.580,10)$$

$$Ca_n = 12.580,10 \times (1 - 0,0382)$$

$$Ca_n = 12.580,10 \times (0,9618)$$

$$Ca_n = 12.099,54$$

$$Ca_n = 12.100 \text{ Especímenes.}$$

Durante la visita practicada, la señora Janeth Ruiz Carmona, Administradora del zoológico y Delegada de su Representante legal, manifestó la intención de entregar los ejemplares correspondientes a la cuota de repoblación para ser liberados acorde con lo estipulado y contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de Agosto 17 del 2.000; razón por la cual, el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar será de 12.100 especímenes encontrados pero multiplicados por 0,95, tal como es planteado de manera directa en la fórmula: $Ca_n = 12.100 \times 0,95 = 11.495$ Especímenes. Cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar equivalente a 8,86 ejemplares (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en el manejo técnico del zoológico y en las 1.298 hembras reproductoras fértiles actuales disponibles.

La cantidad de especímenes del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, correspondientes a la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida durante el año 2009 que serán entregados por el señor Miguel Stambulie Saer, Representante legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., para su posterior liberación, corresponde a 605 ejemplares vivos, con tallas entre 85cm y 142cm de longitud total y en una relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras.

SOLICITUD AUTORIZACION SACRIFICIO DE 1.730 REPRODUCTORES DE BABILLA DEL PIE PARENTAL

Acorde con la solicitud de autorización de sacrificio de los 1.730 reproductores actuales del pie parental del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* del Zoológico del Norte S.A., discriminados en 1.298 hembras y 432 machos, dada su longevidad y poca productividad y de autorización de su reemplazo por igual cantidad de animales de propia producción, específicamente de los

obtenidos en el año 2009, durante la visita de cupo de aprovechamiento comercial se verificó existencia, estado físico sanitario y condiciones de confinamiento de los 1.730 parentales, así como el cumplimiento de las obligaciones, lo cual fue la base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de la solicitud de sacrificio de los parentales, el aprovechamiento y comercialización de las pieles a obtener de ellos y de su reemplazo con igual cantidad de ejemplares de los obtenidos en el año 2009, para quedar de nuevo con los 1.730 parentales totales, para lo cual se exponen los antecedentes concernientes a este aspecto del zoológico.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS

Mediante Resolución N° 0550 Junio 1 de 1.984, se le otorgó al señor IVAN RUEDA CASTILLO, licencia para establecer el zoológico BUCAINTU en etapa experimental en el municipio Santa Rosa (Bolívar). Además, se le otorgó permiso de caza de fomento para capturar del medio natural 600(450 hembras y 150 machos) ejemplares adultos de la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, en jurisdicción del departamento Bolívar.

Por medio de la Resolución N° 0666 Julio 18 de 1.985, le modificaron la Resolución N° 0550 Junio 1 de 1.984, otorgándole finalmente la licencia a la Sociedad Zoológico BUCAINTU LTDA para establecer el zoológico en su etapa experimental al interior de la finca Moguer, municipio Turbaco, departamento Bolívar.

A través de la Resolución N° 1494 Diciembre 12 de 1.988, le otorgaron licencia definitiva bajo un sistema de manejo intensivo para el programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*. También le otorgaron licencia de caza de fomento para capturar 741(570 hembras y 171 machos) ejemplares adultos de la misma especie, para completar un stock parental de 1000(750 hembras y 250 machos), porque solo tenían 259(180 hembras y 79 machos) individuos avalados y autorizados en esos momentos por INDERENA.

Mediante Resolución N° 0241 Abril 13 de 1.993, le autorizaron ampliar el pie parental en 1.000(750 hembras y 250 machos) ejemplares más de los autorizados por medio de las Resoluciones Nos. 0550 junio 1/84 y 1494 diciembre 12/88, con individuos de producción propia de los obtenidos en el año 1989, para quedar con un total de 2.000 parentales, discriminados en 1.500 hembras y 500 machos.

Por medio de la Resolución N° 0084 Febrero 20 de 2.002, se le estableció el Plan de Manejo Ambiental para el funcionamiento y operación del zoológico de la sociedad ZOOCRIADERO BUCAINTU LTDA, localizado en área rural del municipio Turbaco, en la finca Moguer, sobre la margen izquierda, Km. 3.5 de la carretera Troncal de Occidente que de Turbaco conduce al municipio Arjona.

A través de la Resolución N° 0274 Marzo 20 de 2.007, se le autorizó la cesión de los derechos y obligaciones desprendidos de la Resolución N° 1494 Diciembre 12 de 1.988, que le otorgó licencia de funcionamiento en etapa comercial del programa con la especie *Caiman crocodilus fuscus* (Babilla) al zoológico BUCAINTU LTDA., a favor de la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., identificada con el NIT 900.107.611-6, representada legalmente por el señor MIGUEL STAMBULIE SAER.

Dado que las autorizaciones de nivelaciones, incrementos, sacrificios y reemplazos de ejemplares del pie parental de programas de zoológico en ciclo cerrado o en condiciones *ex situ*, técnicamente no representan inconvenientes y de hecho se pueden autorizar, con lo cual el criadero que lo requiera y solicite puede recuperar su número autorizado de reproductores, incrementarlos o reemplazarlos y de esa manera pueda mantener, recuperar o incrementar sus procesos reproductivos y por ende alcanzar mayores o mejores picos de producción. Además pueden autorizarse con base en los niveles concertados entre gremio y autoridades ambientales, pero para atender dichas solicitudes, se debe tener en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de dichas actividades; requiriéndose tener en cuenta normas y procedimientos establecidos en materia de zoológico en ciclo cerrado o en condiciones *ex situ*, entre los cuales se relacionan:

1. Que tengan efectivamente los individuos para su reemplazo, nivelación o incremento.
2. Que sean producidos en el mismo zoológico, procedan de otro zoológico autorizado como predio proveedor o sean cedidos por otro establecimiento de zoológico.
3. Que presenten características propias de reproductores, con desarrollos corporales y madurez sexual de adultos fértiles.
4. Que estén dispuestos en encierros adecuados para ser verificados y efectivamente evaluados.
5. Que tengan preparados y listos los corrales, encierros o espacios físicos requeridos para ser introducidos o involucrados como parentales.

Todo lo cual sirve de base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de autorizar el reemplazo de los 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) parentales del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., autorizar su sacrificio, el aprovechamiento y lógicamente la comercialización de las pieles a obtener de ellos.

Con base en el Auto N° 0223 Junio 05 de 2013, fueron verificados los 1.730 reproductores que conforman el pie parental del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* y los 12.100 especímenes de la producción obtenida en el año 2009, del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado y por otorgar, encontrados los 1.730 ejemplares del pie parental actual, con tallas entre 126cm y 200cm de longitud total, discriminados en 1.298 hembras y 432 machos, marcados e identificados con microchips y confinados en seis (6) corrales de 5.800m² de área cada uno, al igual que los 12.100 ejemplares de la producción año 2.009, con tallas entre 85cm y 142cm de longitud total, confinados en 55 piletas de 20m² de área cada una, muchos con desarrollos corporales y características de reproductores, de los cuales seleccionaron previamente 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) individuos con tallas entre 120cm y 142cm, para reemplazar efectivamente a los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) especímenes del pie parental actual, de los cuales solicitaron su autorización de sacrificio. Todos fueron encontrados libres de heridas corporales, parásitos externos y en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES

Fueron recorridos los seis (6) corrales de confinamiento de los parentales, verificándose las condiciones actuales en que se encuentran y las adecuaciones y acondicionamientos que les realizarán, principalmente de corrección y control de erosión de sus bordes, una vez concluya el periodo de reproducción del año en curso 2013, para albergar los 1.730 ejemplares que reemplazarán a los 1.730 reproductores que sacrificarán, teniendo en cuenta que desde el mes de marzo de 2013, seleccionaron esos ejemplares de la producción año 2009, constatándose que los trabajos a realizar sobre los corrales o encierros son relativamente sencillos y solo esperan que concluya el periodo reproductivo y le sea otorgado el correspondiente cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado de la producción año 2009, para poder introducirlos en los respectivos corrales de

confinamiento y manejo en las mismas cantidades y relación de sexos en que se encuentran actualmente.

Los seis corrales o encierros, presentan áreas unitarias de 5.800m² cada uno, dotados de lagos con buenos niveles de agua, delimitados perimetralmente por plaquetas de concreto de 1m², sostenidas por postes de concreto, provistos de puertas, comederos y una variada y abundante vegetación de especies arbóreas y arbustivas nativas, tales como Almendro, Guácimo, Acacia, Matarratón, Olla de mono y Totumo.

Acorde con el manejo técnico del zocriadero, al momento de la visita y de manera conjunta con los trabajadores de campo del zocriadero, fueron revisados los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) especímenes apartados de los 12.100 obtenidos en el año 2009, a ser el reemplazo de los 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) individuos que conforman el pie parental actual a ser sacrificado y que conformarán el nuevo pie parental del mismo, para que posterior a la conclusión del periodo de reproducción del año en curso 2013 y de notificación de la resolución del cupo de aprovechamiento y comercialización de dicha producción, procedan a trasladarlos a los seis (6) corrales, introducirlos y dejarlos confinados al interior de ellos, a fin de conformar de nuevo el pie parental, con lotes homogéneos en cuanto a tallas, cantidad y relación de sexos de tres (3) hembras por cada macho.

Como los 1.730 reproductores se encuentran confinados al interior de los seis (6) corrales en las cantidades y proporción de sexos anteriormente anotadas, eso facilitará la captura, el sacrificio y el reemplazo de todos y cada uno de ellos, lo cual se realizará posterior a la conclusión del periodo reproductivo año 2013 y de notificación del acto administrativo por medio del cual sea otorgado el cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción año 2009, sobre todo para que puedan recuperar los microchips que porta cada parental después de sacrificado y colocárselos a los ejemplares de reemplazo. Igualmente fueron apreciados de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos, con tallas entre unas mínimas de 126cm y máximas de 200cm de longitud total, características determinantes para la viabilidad técnica y ambiental de autorizar su reemplazo, sacrificio y aprovechamiento de las pieles.

Recalcándose que posteriormente al sacrificio de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) ejemplares del pie parental actual, los microchips que portan todos y cada uno de ellos, serán recuperados en la medida en que

vayan siendo sacrificados y después serán colocados respectivamente de igual manera a todos y cada uno de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) individuos apartados de los obtenidos en el año 2009 que los reemplazarán, acorde con el sexo y el desarrollo o tamaño corporal de cada uno de ellos, labores que dentro de las actividades de control y seguimiento por parte de la Corporación serán verificadas.

De la visita técnica practicada fue levantada un Acta fechada Julio 10 de 2013, la cual es anexada al presente concepto, mientras que los informes semestrales Nos 1 y 2 concernientes a los periodos Enero-Junio y Julio-Diciembre de los años 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, así como el informe No. 1 del periodo Enero-Junio del año 2013, fueron evaluados mediante el concepto técnico No. 0874 emitido el 15 de Agosto de 2013, pero registrado finalmente el 22 de Agosto de 2013 en la Subdirección de Gestión Ambiental."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptúo que:

*"Con base en la visita técnica practicada el día 10 de Julio de 2013 a las instalaciones del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., dispuesta mediante el Auto N° 0223 de Junio 05 de 2013, de verificación y evaluación de las condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento de los ejemplares del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, en relación con las solicitudes de sacrificio de los ejemplares del pie parental, su reemplazo con individuos obtenidos en el año 2009 y de cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción obtenida en ese año, teniendo en cuenta la existencia y estado general de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) parentales, de los 12.100 individuos encontrados e inventariados de la producción año 2009, de los planteamientos técnicos realizados y de los compromisos que se desprenden de la Resolución N° 1660 de Noviembre 4 de 2.005, relacionados con inventarios físicos de especímenes a aprovechar, envío del acto administrativo a través del cual se determine individuos a aprovechar e individuos mayores de 125cm, y, al no existir impedimentos de carácter legal se conceptúa lo siguiente:*

- 1. La solicitud de reemplazo de los 1.730 ejemplares del pie parental del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, presentada por el señor Miguel Stambullie Saer, Representante Legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., cumple con lo estipulado en la normatividad*

- ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, porque tienen los 1.730 especímenes, fueron encontrados apartados y confinados en piletas de cemento de 20m² de área cada una, donde se pudieron verificar y evaluar, corresponden a individuos de la producción obtenida en el año 2009, tienen características de reproductores, los seis (6) corrales de confinamiento de parentales disponibles en donde quedarán albergados, los terminarán de preparar y adecuar una vez concluya el periodo de reproducción del año en curso 2013.*
2. *Se considera técnica y ambientalmente viable, se le autorice al señor Miguel Stambullie Saer, Representante Legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A. a reemplazar el pie parental de 1.730 ejemplares, discriminados en 1.298 hembras y 432 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus, a partir de 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) individuos vivos de un total de 12.100 ejemplares disponibles, como producción obtenida en el año 2009 y del cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado y a otorgar.*
 3. *Con base en la verificación, evaluación y cumplimiento de las obligaciones previstas en el desarrollo del programa en fase comercial con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus al interior del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., así como en la determinación de la viabilidad de autorizar la solicitud presentada de reemplazo del pie parental, se procederá posteriormente a la introducción de los 1.730 (1.298 hembras y 462 machos) especímenes solicitados a los seis (6) corrales o encierros disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto, para que de esa manera pueda quedar el zootecniario nuevamente con un número total reemplazado de 1.730 parentales, discriminados en 1.298 hembras y 432 machos, sexualmente maduros, distribuidos y conformados en lotes homogéneos por corral en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras.*
 4. *Autorizar por un lado el sacrificio de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) ejemplares del pie parental actual del zootecniario, que serán extraídos de los seis (6) corrales en donde se encuentran confinados, y por otro lado autorizar la introducción y el confinamiento en los mismos corrales de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) ejemplares apartados de los 12.100 de la producción año 2009 que se encuentran en piletas de 20m² de área cada una, en donde fueron encontrados, los cuales reemplazarán los parentales actuales del zootecniario, autorizándose al mismo tiempo el aprovechamiento y comercialización de las 1.730 pieles que obtengan después de realizar el correspondiente sacrificio. Para todos los efectos, los ejemplares parentales presentan tallas entre 126cm y 200cm de longitud total y los individuos de reemplazo presentan tallas entre 85cm y 142cm de longitud total.*
 5. *Posterior al acto administrativo que sea expedido y mediante el cual se autorice el sacrificio de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) ejemplares del pie parental actual y el respectivo reemplazo de todos y cada uno de ellos, la representación legal y técnica del zootecniario quedan comprometidas a recuperar los microchips que porte cada reproductor en la medida en que vayan siendo sacrificados, para luego poder ser colocados en todos y cada uno de los 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) individuos apartados de los 12.100 obtenidos en el año 2009, los cuales finalmente reemplazarán a los parentales a sacrificar. Las labores que sean adelantadas al respecto serán verificadas por parte de la Corporación, contempladas dentro de las actividades de control y seguimiento, que serán realizadas previa información por parte de la representación legal y técnica del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A.*
 6. *Asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., en cantidad de 11.495 ejemplares del programa con la especie Caiman crocodilus fuscus-Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2009, concordantes con el comportamiento y parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos, verificados en campo, registros, libro de control e informes, acordes con el*

- desempeño y manejo técnico de los 1.730 reproductores, de los cuales 1.298 son hembras adultas, sexualmente maduras y fértiles y 432 son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución N° 1660 Noviembre 4 de 2.005 emitida por el Ministerio.
7. El señor MIGUEL STAMBULIE SAER, Representante legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., o quien haga las veces, entregará a la Corporación 605 individuos vivos del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, con tallas entre 85cm y 142cm de longitud total y en una relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras para su posterior liberación, lo cual aparece contemplado, establecido y estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000, correspondientes a la cuota de Repoblación faúnica, equivalentes al 5% de la producción obtenida durante el año 2009 y anteriormente relacionada.
 8. El ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., en cabeza de su representante legal, señor MIGUEL STAMBULIE SAER, ha venido cumpliendo con los criterios e indicadores relacionados con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y con los aspectos operacionales y de infraestructura, igualmente le ha dado cumplimiento a las obligaciones contempladas en el Plan de Manejo Ambiental aprobado y establecido mediante la Resolución N° 0084 Febrero 20 de 2.002, porque el conteo físico realizado coincidió con la información consignada en el libro de registro, en los registros de reproducción y productivos, en los informes correspondientes y porque la totalidad de los 12.100 especímenes obtenidos en el año 2009 a otorgar y a aprovechar de dicha producción, son productos del resultado de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, desarrolladas al interior de este establecimiento.
 9. El señor MIGUEL STAMBULIE SAER, Representante legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., tiene marcado los 12.100 individuos que conforman la producción obtenida en el año 2009 mediante amputación del verticilo N° 10, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución N° 0923 de Mayo 29 de 2007 emitida por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 10. En las instalaciones del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., el señor MIGUEL STAMBULIE SAER tiene disponibles 6.630 ejemplares mayores de 125cm de longitud total, de los cuales 4.150 corresponden a los animales cabezas de la producción obtenida en el año 2009 y los restantes 2.480 individuos son los correspondientes a las cuotas de repoblación de los cupos de aprovechamiento otorgados de los años de producción 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004, los cuales después de las correspondientes autorizaciones los podrá sacrificar, aprovechar y comercializar o exportar las pieles a obtener, con previa autorización por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
 11. Finalmente, el señor MIGUEL STAMBULIE SAER, Representante legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., o quien haga las veces, debe seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las diferentes actividades de la zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, igualmente con los actos administrativos emitidos por la Corporación y demás autoridades ambientales competentes, así como con las obligaciones contempladas y contenidas en el Decreto 1608 del 31 Julio de 1.978, con la Resolución N° 1660 del 4 noviembre de 2.005 y demás normas concordantes."

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootecnia de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposición legal antes citada, es procedente otorgar a la sociedad ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A. el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización de la mencionada especie, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al ZOOCRIADERO DEL NORTE – ZOOCRINORTE S.A., identificado con NIT 900.107.611-6, Representado Legalmente por el señor Miguel Stambulie Saer, reemplazo de pie parental de 1.730 ejemplares, discriminados en 1.298 hembras y 432 machos del programa comercial de la especie Babilla – *Caiman Crocodilus fuscus*, como producción obtenida en el año 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Autorizar el sacrificio de los 1.730(1.298 hembras y 432 machos) ejemplares del pie parental actual del zoocriadero, que serán extraídos de seis (6) corrales donde se encuentran confinados.

ARTICULO TERCERO: Autorizar aprovechamiento y comercialización de las 1.730 pieles que se obtengan después de realizar el correspondiente sacrificio.

ARTICULO CUARTO: El señor MIGUEL STAMBULIE SAER, Representante Legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., o quien haga sus veces, o la representación técnica de este zoocriadero, deberá recuperar los microchips que porte cada reproductor sacrificado, para luego colocarlos en todos y cada uno de los 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) individuos apartados de los 12.100 obtenidos en el año 2009, los cuales reemplazarán a los parentales a sacrificar.

ARTICULO QUINTO: Autorizar la introducción y el confinamiento en los seis (6) corrales de los 1.730 (1.298 hembras y 432 machos) ejemplares apartados de los 12.100 de la producción año 2009 que se encuentran en piletas de 20m² de área cada una, los cuales reemplazarán los parentales actuales del zoocriadero.

ARTICULO SEXTO: Otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización al zoocriadero ZOOCRINORTE S.A., en cantidad de 11.495 especímenes del programa con la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* – Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2009.

ARTICULO SEPTIMO: El señor MIGUEL STAMBULIE SAER, Representante Legal del ZOOCRIADERO DEL NORTE S.A., o quien haga sus veces, entregará a la Corporación 605 individuos vivos del programa en fase comercial con la especie *Caiman Crocodilus Fuscus* – Babilla, con tallas entre 85cm y 142cm de longitud total y en una relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras para su posterior liberación.

ARTICULO OCTAVO: El señor MIGUEL STAMBULIE SAER, Representante Legal del ZOOCRIADERO DEL

NORTE S.A o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la resolución 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.

ARTICULO NOVENO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO DECIMO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zoocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zoocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en

ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0902 de 30 de agosto de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permissionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0024
(ENERO 15 DE 2014)

“Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante resolución N° 0297 del 28 de Abril de 2009, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por el señor DANIEL HINESTROSA OTERO, en su calidad de Gerente de la empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A. Identificada con NIT 900.051.001-0 para la recepción, almacenaje, distribución, transporte, descargue de combustibles marinos en la Barcaza Marlin y en carrotanques localizados en las instalaciones de Areda Marine Fuel

C.I S.A. en el Barrio Albornoz- Zona Industrial de Mamonal.

Que mediante Resolución No 0567 del 27 de Julio de 2009, se modificó la Resolución No 0297 del 28 de Abril de 2009, mediante la cual se acogió el Documento de Manejo Ambiental de la empresa C.I OILTECH COLOMBIA S.A., identificada con NIT 900.051.001-0 en el sentido de incluir las actividades de manejo y almacenamiento de combustibles en el Muelle de la Sociedad Portuaria del Dique, localizada en la Isla cero (0) de la Zona Industrial de Mamonal.

Que mediante escrito de fecha 9 de octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 7709, suscrito por el señor DANIEL HINESTROSA OTERO, en calidad de Gerente de la sociedad CI OILTECH COLOMBIA S.A., identificada con el NIT 900.051.001-0, presentó para su aprobación el Plan de Contingencias para actividades de almacenamiento, transporte y suministro de combustibles a través de artefactos navales a buques fondeados en los puertos de Cartagena, Barranquilla, Santa Marta y Coveñas que tiene la empresa diseñado para atender las emergencias que ocurran en ocasión a su actividad.

Que mediante el Auto N° 00625 del 23 de octubre de 2013, esta entidad avocó el conocimiento del Plan de Contingencias y remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, para que previa evaluación, se pronunciara sobre el mismo.

la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 1123 del 19 de noviembre de 2013, en el que se señaló:

“(…) GENERALIDADES DEL PLAN DE CONTINGENCIA

Se presentan las consideraciones generales del Plan de Contingencia PDC para la Operación de manejo de combustibles pesados en los Puertos Marítimos de

Cartagena, Cobeñas y Santa Marta así como también, los fluviales de Barranquilla realizado por C.I OILTECH COLOMBIA S.A. Identificada con NIT 900.051.001-0

OBJETIVO GENERAL

Establecer las estrategias y procedimientos para la prevención y atención de emergencias en el desarrollo de las operaciones de cargue, transporte, aprovisionamiento, descargue y almacenamiento de combustibles a bordo de los Buques Tanqueros

ENERGY 11101(ya autorizado) y los tanqueros SPRING CREEK Y OILTECH I, próximos a incluir dentro de los artefactos navales de la empresa y por el cual C.I OILTECH COLOMBIA S.A. actualiza dicho plan de contingencia, con el fin de proteger áreas de importancia socio-económica, ecológica y cultural del radio de acción de las actividades de la empresa.

ALCANCE

El Plan de Contingencia presentado ha sido diseñado para describir las acciones encaminadas a prevenir la ocurrencia de incidentes derivados de la operación de cargue, transporte, aprovisionamiento, descargue y almacenamiento de combustibles a bordo de los artefactos navales "Buques Tanqueros **ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I**" en aguas de las bahías de Cartagena y Santa Marta, muelles de Coveñas y Rivera del Río Magdalena en Barranquilla; y las herramientas estratégicas y operativas para atender las emergencias potenciales, a partir de la identificación de escenarios de eventos amenazantes, la evaluación del posible efecto o consecuencias sobre personas, bienes, ambiente e infraestructura de estos eventos y la definición y el establecimiento de los niveles de respuesta, así como de las funciones que deben ser desarrolladas por las personas que actuarán en cada nivel.

Adicionalmente el alcance del plan de contingencia comprende los siguientes elementos:

- Define el plan preventivo, en el cual se determinan las acciones tendientes a evitar la ocurrencia de emergencias, reducir los niveles de riesgo y elevar los niveles de seguridad de la operación.
- Provee los elementos e información que permite realizar la cuantificación de pérdidas a partir de una línea base ambiental
- Define la metodología para la valoración del riesgo para la toma de decisiones de las gerencias operativas.

- Define la estructura de organización para la atención de emergencias en cada nivel de respuesta, incluyendo las funciones que deben ser desarrolladas por las personas que actuarán, con base en el modelo del Sistema de Comando de Incidentes.
- Define la línea de acción de respuesta.
- Define las acciones iniciales de control encaminadas a activar las acciones de respuesta y reportar la situación de emergencia.
- Define los flujos de las líneas de activación y reporte.
- Establece el esquema básico de atención de la emergencia para su reproducción durante la emergencia.
- Relaciona y describe los recursos físicos, humanos, externos e internos disponibles para la atención de una posible emergencia.
- Define los lineamientos para el levantamiento, organización y estructuración de la información de referencia base para el Componente Informático del PDC.

La materia prima para producir los combustibles es primordialmente el crudo Rubiales y Diesel Marino. Este último producto se comercializará en forma directa y también se utilizará como diluyente para mezclarlo con el crudo y así obtener los productos IFO-180. el IFO-380 cts.

El crudo será abastecido desde los tanques de almacenamiento de combustibles propiedad de la Sociedad Portuaria del Dique, arrendados para el almacenamiento de producto a la empresa C.I. OILTECH Colombia S.A, mientras que el Diesel Marino será cargado desde la Refinería de Cartagena de Ecopetrol S.A.

Área de Influencia de las actividades de la Empresa: las áreas de influencia que configuran la cobertura del cargue, transporte y aprovisionamiento de combustibles a bordo de los artefactos navales **ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I**. son:

AREA	DESCRIPCION	ILUSTRACION
------	-------------	-------------

Área de Influencia Puntual	Corresponde al área de cargue de combustible en la Sociedad Portuaria del Dique - empresa OIL TECH y Ecopetrol S.A., área de aprovisionamiento de combustible, y la superficie marina que pueda potencialmente ser afectada por un derrame, hasta una distancia no superior a 10 metros a la redonda del sitio del incidente.	
Área de Influencia Local	Corresponde a toda el área potencialmente afectada en la zona municipal de la línea de costa.	
Área de Influencia Regional	Corresponde al Departamento o Departamentos donde está ubicado el municipio o municipios que pueden intervenir con recursos y equipos en la atención de la emergencia.	

SISTEMA OPERATIVO

Desde el punto de vista operativo, el Documento presentado propone que: La operación cuenta con diferentes componentes para la fase de mezcla y de venta. Las diferentes fases de la operación. La fase de mezcla se desarrollará inicialmente en las instalaciones de Sociedad Portuaria del Dique, localizado en la Zona Franca de Mamonal, donde se cuenta con instalaciones para el almacenamiento de hidrocarburos y combustibles, sistema de bombeo y muelle de líquidos; la mezcla se efectuará directamente en el Terminal.

Una vez se instalen los equipos de mezclado en el C.I. OILTECH Colombia S.A, se efectuará el proceso de mezcla a bordo del buque; en ese momento el diesel marino se cargará en Ecopetrol S.A. Cartagena, y el

CARACTERÍSTICA DE LOS ARTEFACTOS NAVALES:

crudo rubiales se seguirá cargando en las instalaciones de Sociedad Portuaria del Dique – Zona Franca Mamonal.

La entrega del combustible a los clientes se efectuará mediante acoderamiento de los artefactos Navales propiedad de la empresa C.I. OILTECH de Colombia S.A “ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I” , efectuando el trasiego de los combustibles mediante las mangueras y sistemas de bombeo. Para la entrega de combustibles se buscarán las áreas portuarias de las ciudades mencionadas, específicamente los puertos de las sociedades portuarias y las zonas de fondeo de las mismas.

ENERGY 11101	
Eslora	122,89 mt
Manga	21,3 mt
Puntal	10 mt
Calado	7,498 mt
Color	Negro
Arqueo Bruto	6925
Peso Muerto	14,645 ton
Capacidad Volumétrica de Carga	17870 m3
Motores de Propulsión	N/A
Velocidad	N/A

Destinación	Almacenaje y Transporte
Astilleros de Construcción	Avondele Shipyards INC
Año de construcción	1979

La barcaza están acondicionadas con dos (2) motobombas Detroit Diesel de 16 V71 y tres motogeneradores Diesel, dos de 4V71 y el ultimo de 8 V71 ; el sistema tiene su respectiva válvulas de cierre y válvulas de cheque, válvulas de compuertas y control de cargue, que garantizan la seguridad durante las operaciones de entrega de combustibles. El sistema es complementado con las respectivas válvulas de presión y vacío. Tienen dos extintores portátiles de CO2 de 150 libras cada uno, además dos anillos salvavidas con 30 metros de línea, dispersantes y 50 metros de barreras para confinamiento de hidrocarburos.

La barcaza está tripulada por 7 personas, las cuales permanecen a bordo durante todo el periodo de recepción o entrega del combustible.

La barcaza ENERGY 11101 se apoya con bongos de otros operadores portuarios, contruidos en láminas de hierro con sus correspondientes doble fondos y coffermam, que permiten garantizar la reserva de la flotabilidad en caso de averías del casco por accidente (colisión encallamiento o fatiga del material).

Característica del Remolcador:

ASCENSION	
Eslora	34,98mt
Manga	8,198mt
Puntal	3,658
Calado	3 mt
Color	
Arqueo Bruto	203 tn
Peso Muerto	N/A
Casco	N/A
Motores de Propulsión	N/A
Velocidad	N/A
Astilleros de Construcción	Avondele Shipyards INC
Año de construcción	1919

SPRING CREEK	
Longitud Total	30.32 mt
Longitud	30.32 mt
Proa	58.9 mt
Capacidad	1500 Bls
	Negro
Arqueo Bruto	6899.50
Peso Muerto	2066.88 ton
Motores de Propulsión	N/A
Velocidad	N/A
Destinación	Almacenaje y Transporte
Astilleros de Construcción	Avondele Shipyards INC
Año de construcción	1977

OILTECK I	
Longitud Total	51.81 mt
Longitud	51.81 mt
Manga	16.45 mt
Calado	3.04 mt
	Negro
Arqueo Bruto	6899.50
Peso Muerto	2066.88 ton
Motores de Propulsión	N/A
Velocidad	N/A
Destinación	Almacenaje y Transporte
Astilleros de Construcción	Avondele Shipyards INC
Año de construcción	1979

UBICACIÓN DE ÁREAS DE ENTREGA DE COMBUSTIBLES.

En virtud de la orientación comercial del proyecto, destinado al suministro de combustibles a las embarcaciones que se acerquen a los principales puertos del Caribe Colombiano, las operaciones de entrega se desarrollarán en los principales puertos de las ciudades de Santa Marta, Barranquilla, Cartagena y Coveñas.

La operación, en todos los puertos, se efectuará bajo la autorización y supervisión de las Capitanías de Puerto pertenecientes a la Dirección Marítima de la Armada Nacional de Colombia, quienes efectuarán los chequeos documentales y operativos previos a las operaciones, así como la supervisión y cierre de las mismas, garantizando el cumplimiento de los protocolos nacionales e internacionales, válidos para este tipo de operaciones.

Con base en lo anterior, las siguientes serán las áreas de entrega:

Cartagena.

- Muelle y área de fondeo de la Sociedad Portuaria de Cartagena, muelle Contecar,

Georeferenciación:

PUNTO DE OPERACIÓN	COORDENADAS		PUNTO DE OPERACIÓN	COORDENADAS	
	NORTE	ESTE		NORTE	ESTE
Muelle Sociedad Portuaria Santa Marta	1.735.947,66	984.901,98	Zona de Fondeo "B"	1.719.608,70	971.917,09
			Cape	1.719.608,70	973.908,19
				1.717.071,79	974.433,85

muelle El Bosque y zonas de fondeo A, E y D de la bahía de Cartagena.

Santa Marta

- Muelle de la Sociedad Portuaria: Puerto Principal de la ciudad de Santa Marta, donde tiene lugar la gran mayoría del flujo de productos y bienes que ingresan al país por éste sector. El suministro se efectuará en la zona de atraque de los buques, dentro de la sociedad portuaria.
- Zonas de Fondeo de los muelles de Sociedad Portuaria, Pozos Colorados de Ecopetrol, Drummond, Carbosan, Puerto Vale, Handy, Panamax, Cape y Prodeco.

Barranquilla

- Muelle y área de fondeo de la Sociedad Portuaria de Barranquilla y zona de fondeo Las Flores.

Coveñas.

- Zona de fondeo de tanqueros en el Puerto de Coveñas.

				1.716.344,38	971.917,09
Zona de fondeo Bahía de Santa Marta	1.735.149,78	983.099,99	Muelle Ecopetrol Cartagena	1.634.060,00	842.975,47
	1.735.149,78	984.306,58			
	1.733.911,78	984.306,58			
	1.733.911,78	983.099,99			
Zona de Fondeo Drummond	1.721.033,99	975.059,97	Zona de Fondeo "D" (Entre Punta Arena y Punta Castillo Grande)	1.640.984,12	837.201,49
	1.721.033,99	977.435,37		1.640.984,12	839.074,98
	1.715.903,60	984.871,27		1.639.585,94	839.074,98
	1.715.571,55	984.694,58		1.639.585,94	837.201,49
	1.717.457,00	978.583,68			
	1.717.457,00	975.059,97			
Zona de Fondeo Prodeco	1.723.242,15	977.435,37	Zona de Fondeo "A" (Frente a Ecopetrol)	1.634.279,52	840.197,39
	1.723.242,15	981.121,23		1.634.279,52	842.148,91
	1.721.326,60	981.121,23		1.632.880,11	842.148,91
	1.720.312,13	982.952,93		1.632.880,11	840.748,33
	1.720.169,63	983.036,12			
	1.720.169,63	981.086,93			
	1.718.616,14	981.086,93			
	1.721.033,99	977.435,37			
Sociedad Portuaria Rio Córdoba (Puerto Vale)	1.712.540,51	982.719,01	Zona de Fondeo "E" (Tanqueros)	1.632.850,65	837.243,92
				1.632.850,65	839.475,168
				1.631.759,46	839.475,17
				1.631.759,46	837.243,92
Sociedad Portuaria de Cartagena	1.643.502,56	840.045,64	Muelle Chevron Cartagena	1.634.893,00	843.051,50
Zona de Fondeo Tanqueros Coveñas	1.547.212,83	806.680,87			
	1.547.212,83	809.921,92			
	1.544.159,07	809.921,92			
	1.544.159,07	806.680,87			

Caracterización del evento iniciante.

Un evento iniciante se define como "la liberación o pérdida de materia y/o energía contenida en un recipiente". De acuerdo con esta definición, los eventos iniciantes identificados y objeto del presente estudio es el derrame de combustibles marinos, o la acumulación de gases.

Incendios en tanques de almacenamientos

El tipo de eventos que se pueden originar de la operación de almacenamiento de los tanques, depende principalmente de la causa que los afecte y del tipo de producto que este almacene. Cuando se considera solo una fase, caso común el de almacenamiento de productos inflamables, las posibilidades de eventos se reducen al incendio de tanque en la parte superior o si ocurre un derrame anterior, incendio del producto confinado, siempre y cuando exista la fuente de ignición.

Incendio de Nube de Vapores (Flash Fire o Lllamarada).

La llamarada corresponde a la ignición rápida de una nube de vapor. Ocurre en la zona comprendida entre los límites inferior y superior de inflamabilidad de la nube de vapor, donde la proporción adecuada aire-vapor inflamable en contacto con una fuente de ignición produce la combustión de la masa disponible, generando radiación térmica. Vale la pena aclarar que la masa contenida en la nube no es suficiente para generar sobrepresión, por lo que éste evento se descarta en el presente análisis.

MATRIZ DE VALORACION DEL RIESGO

Una vez efectuadas la calificación de la amenaza y vulnerabilidad para la operación de manejo de combustibles, se hizo la calificación del riesgo para cada evento identificado, la cual se presenta en la Tabla 3-18 del documento presentado.

CONCLUSIONES

Riesgos inaceptables

- En esta categoría se identificaron los eventos de derrames de diesel marino en verano e invierno en las sociedades portuarias de Santa Marta, Cartagena y Barranquilla, así como en el muelle del Sociedad Portuaria del Dique en Cartagena, y en la zona de fondeo "Las Flores" en Barranquilla. esta última por su cercanía al Parque Nacional Natural Isla de Salamanca. También están incluidos eventos de incendio del buque al interior de las sociedades portuarias de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, Muelle " de la Sociedad Portuaria del Dique" y zona de fondeo "Las Flores" en Barranquilla.
- La calificación de los eventos incluidos en ésta categoría dependen principalmente de: Las condiciones de marea y vientos en Santa Marta, y zona de Fondeo en Barranquilla (desembocadura del Río Magdalena), por sus condiciones adversas, aumentan la probabilidad de ocurrencia de eventos amenazantes. Así mismo la ocurrencia de eventos al interior de las sociedades portuarias de Santa Marta, Barranquilla y Cartagena, así como los muelles turísticos y "El Bosque" en Cartagena, representan un importante potencial de pérdidas económicas y de imagen e impacto social para la organización.
- Las acciones a seguir en este caso tienen tres componentes, en primer lugar definir y aplicar el plan preventivo y demás componentes del presente plan de contingencia, así como el estricto cumplimiento de los protocolos de seguridad definidos ya para los artefactos navales de la empresa para todas las etapas del proceso. Importante también la inspección y prueba permanente de los sistemas de detección del buque, y de las mangueras usadas en el trasiego, incluyendo también sus conexiones.
- Es necesaria la definición de acuerdos de apoyo, en caso de emergencia, con los APELL y/o planes de ayuda mutua de las diferentes áreas, y de los grupos de respuesta de Ecopetrol en los puertos de Santa Marta, Cartagena y Coveñas. Durante el trasiego de combustibles es recomendable colocar barrera flotante, en proa y popa, en el espacio entre los artefactos navales a operar por la empresa C.I OILTECH COLOMBIA y los buques que reciben el producto, por el costado donde se acoderen las embarcaciones antes de iniciar operaciones de transferencia de producto.
- Las otras dos acciones se relacionan con las labores que C.I. OILTECH COLOMBIA deberá desarrollar en la gestión del riesgo; a corto plazo se requiere la implementación del Plan de Contingencia, y continuar con las labores de entrenamiento en atención de emergencias de la tripulación, y de simulacros a bordo de los artefactos navales.
- A largo plazo se podrían reducir los niveles de amenaza y vulnerabilidad. Esto se lograría manteniendo los actuales programas de manejo emergencias, cumplimiento de los protocolos de abastecimiento aprobados por la DIMAR, funcionamiento permanente de sistemas de control automáticos, dotación y mantenimiento al día de los equipos para atención de incendios y derrames,

capacitación y entrenamiento de las brigadas y demás miembros de los grupos de respuesta.

establecimiento de acuerdos de apoyo con entidades y organismos especializados en la atención de incendios de hidrocarburos.

Riesgos tolerables

- En esta categoría se identificaron eventos de derrame, en condiciones medias y críticas, en las zonas de fondeo de Santa Marta, así como el aprovisionamiento de insumos en Terminal en Barranquilla.
- En este caso deben aplicarse las líneas de acción o estrategias específicas para la atención de estas emergencias, definidas en el presente plan de contingencia, que permitirá la ejecución de simulacros de incendio, capacitación de las brigadas en la atención de éstas emergencias, dotación de equipos de contingencia y

Riesgos aceptables

- En ésta categoría se identificaron los eventos de derrame, en condiciones medias y críticas, en las zonas de fondeo de Cartagena y Coveñas. En este caso no se requiere la intervención prioritaria de éstos riesgos ya que, pueden trabajarse en una segunda fase del programa de gestión del riesgo.

Organización para el control de emergencia.

Para efectos prácticos y de manera preliminar y general, los niveles de activación del Plan de Contingencia corresponden a los siguientes:

Nivel Aspecto	Nivel 1 Incidente Menor (Leve)	Nivel 2 Incidente Medio (Moderado)	Nivel 3 Incidente Mayor (Grave) Puede ser Nacional
Derrame	Derrame de volumen pequeño (máximo 10 barriles), que se presenta de manera instantánea o de corta duración	Derrame de volumen intermedio (entre 10 y 200 barriles), que se presenta de manera instantánea, ya sea de corta duración o de duración intermedia	Gran derrame en volumen (superior a 200 barriles), que se presenta de manera instantánea o que es el resultado de un derrame continuado en el tiempo.
Incendio	Conato de incendio a bordo del "de los artefactos navales de la empresa" que puede ser manejado y extinguido con equipos básicos contra incendio de abordaje y que se presenta en área limitada. Puede ser incendio que se presente en el muelle o de otra nave a la cual está acoderado el buque, pero no se extiende a éste. Requiere medidas de reacción de protección. No requiere evacuación de la nave, ni siquiera parcialmente	Conato de incendio que se presenta a bordo de los artefactos navales de la empresa, que implica un área mayor y que amenaza con extenderse a otras áreas. Puede ser manejado con los equipos contra incendio del buque. Puede ser incendio del muelle o de otra nave a la cual está acoderado el buque y se extiende a éste. Requiere medidas de reacción y extinción. Puede implicar la evacuación parcial de la nave.	Incendio declarado en los artefactos navales de la empresa que resulta incontrolable y extenso. Puede implicar la instalación o nave que se encuentre cerca del buque. Requiere la evacuación total de la nave. Puede ser un incendio proveniente del muelle o de la nave a la cual se encuentra acoderado el buque, que implique la evacuación del mismo.

Afectación a Personas	Muy bajas a bajas implicaciones sobre la seguridad de personas	Afectación moderada de personas, ya sea directamente o por alteración temporal de sus actividades diarias y rutinarias. Amenaza su seguridad alimentaria	Afectación severa a personas, ya sea directamente o por la alteración permanente o de larga duración de sus actividades diarias y rutinarias. Involucra su seguridad alimentaria
Afectación al Ambiente	Impacto limitado en área y de corta duración en el tiempo. Recursos no se ven afectados y potencial de afectación muy limitado	Afectación moderada del entorno, de corta o media duración. Pueden afectarse recursos importantes en la línea de costa y requerirá acciones básicas de remediación. Puede implicar indemnizaciones cubiertas con los seguros	Afectación severa, de gran extensión y de larga duración. Se afectan recursos importantes y sensibles en la línea de costa, que requerirán extensas y prolongadas actividades de remediación. Implica costosas indemnizaciones que requerirán recursos adicionales a los

Nivel Aspecto	Nivel 1 Incidente Menor (Leve)	Nivel 2 Incidente Medio (Moderado)	Nivel 3 Incidente Mayor (Grave) Puede ser Nacional
			proporcionados por los seguros
Afectación a Instalaciones	No afecta las instalaciones o equipos operativos o el nivel de amenaza es muy bajo a bajo	Afecta algunas instalaciones operativas que impliquen la suspensión temporal de operaciones. Puede requerirse reacondicionamiento o reemplazo de instalaciones	Afecta instalaciones operativas con suspensión prolongada de operaciones. Requerirá el reacondicionamiento y reemplazo de instalaciones
Implicación de Operaciones	No requiere la suspensión de operaciones o la suspensión de operaciones es muy corta	Requiere la suspensión de operaciones por un período de tiempo que implica pérdidas económicas importantes	Requiere la suspensión total y prolongada de operaciones que implican grandes pérdidas económicas

Requerimiento de Recursos	Se puede atender con los recursos propios del SOPEP del "artefactos navales" o con sus recursos más recursos adicionales del nivel local	Es necesario involucrar, además de los recursos propios del "Artefactos Navales", recursos externos del nivel local y regional y recursos de los acuerdos de ayuda mutua / contratos externos de atención	Requiere la intervención de gran cantidad de recursos, sumados los recursos propios del buque, de los niveles local, regional y nacional y los recursos de los acuerdos de ayuda mutua / contratistas externos de atención, incluso la intervención de ayuda internacional. Requiere la activación del Equipo Empresarial de Emergencia (manejo de crisis)
---------------------------	--	---	--

ESQUEMA DE ORGANIZACIÓN DE RESPUESTA

La organización prevista para la atención de las emergencias que se pueden presentar en el desarrollo de las operaciones de cargue, transporte, aprovisionamiento, descargue y almacenamiento de combustibles a bordo de los artefactos navales de la Empresa C.I OILTECH COLOMBIA, está basada en el Sistema Comando de Incidentes - SCI, en donde se adopta una estructura de organización flexible, expandible y reducible; que proporciona un marco de referencia estandarizado en el cual todos pueden intervenir de manera efectiva, en donde existen de referencia dos grupos básicos, personal de comando y personal general.

RESPONSABILIDADES

A continuación se presentan los cargos y responsabilidades de cada grupo y funcionario de acuerdo con el Sistema Comando de Incidentes - SCI.

Cargos y Responsabilidades del Personal de Comando

FUNCIONARIO	RESPONSABILIDADES GENERALES (ROL)	UBICACIÓN FÍSICA	RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS
-------------	-----------------------------------	------------------	-------------------------------

<p>COMANDANTE DE INCIDENTE (CI)</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Realizar las labores de dirección y comando integral de la atención de la emergencia. ▫ Solo existe un único Comandante en emergencias que no requieren Comando Unificado. ▫ En Comando Unificado, comparte actividades con los funcionarios de entidades del SNPAD, según el nivel de emergencia. 	<p>PUESTO DE MANDO</p> <p>Eventualmente puede hacer recorridos a las áreas donde se llevan a cabo las operaciones de respuesta.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Asumir un liderazgo general para la respuesta al incidente. ▫ Evaluar la situación de emergencia o recibir el informe de evaluación del Comandante de Incidente previo. ▫ Determinar los objetivos estratégicos de la atención de la emergencia y establecer las prioridades de acción. ▫ Establecer las etapas de acción que apunten al logro de los objetivos trazados, determinando las expectativas de resultados sin perder de vista las limitaciones que puedan existir. ▫ Asegurarse que los objetivos de atención del incidente no riñen con las prioridades del PDC y que cumplen con las directrices del Plan Nacional de Contingencia. ▫ Establecer el Puesto de Mando (o Puesto de Comando), para delegar la autoridad a otros que integran los grupos de personal de comando y personal general. ▫ Revisar, aprobar y autorizar la implementación del Plan de Acción del Incidente. ▫ Recibir instrucciones generales de administradores / funcionarios de su propia Empresa o de las agencias representadas en el Comando Unificado. ▫ Garantizar la seguridad en el incidente, asegurando que todas las medidas de control de riesgos están implementadas en el sitio del incidente. ▫ Garantizar la seguridad física de las personas y equipos que
-------------------------------------	--	---	---

FUNCIONARIO	RESPONSABILIDADES GENERALES (ROL)	UBICACIÓN FÍSICA	RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS
			<p>participan en la atención del incidente.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▣ Proporcionar servicios de información a los interesados internos y externos, a través del Oficial de Información (Funcionario de Información). ▣ Establecer y mantener un enlace con otras agencias que participen en el incidente a través del Oficial de Enlace (Funcionario de Enlace). ▣ Asegurar que existen los fondos suficientes para la ejecución del plan de acción establecido. ▣ Aprobar la adquisición de recursos adicionales para la emergencia o su liberación cuando ya no se requieren. ▣ Aprobar la vinculación de personas en entrenamiento, voluntarios y personal auxiliar cuando sea conveniente. ▣ Coordinar las acciones de investigación del incidente. ▣ Ordenar los procedimientos de desmovilización cuando sea necesario. ▣ Buscar el acompañamiento del soporte jurídico que requiera. ▣ Aprobar la liberación de información de prensa. ▣ Determinar el cierre de la fase de atención del incidente y comunicarlo al resto de la estructura de respuesta.
COMANDANTE DE INCIDENTE ALTERNO	<ul style="list-style-type: none"> ▣ Dar soporte al CI y estar preparado para tomar su lugar en caso de requerirse. 	Se ubica en el PUESTO DE MANDO cuando es convocado.	<ul style="list-style-type: none"> ▣ Realizar tareas específicas, según lo solicite el Comandante de Incidente. ▣ Cumplir la función de comando de incidentes cuando esta autoridad le sea delegada por el Comandante titular.

FUNCIONARIO	RESPONSABILIDADES GENERALES (ROL)	UBICACIÓN FÍSICA	RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS
-------------	-----------------------------------	------------------	-------------------------------

<p>OFICIAL DE INFORMACIÓN PÚBLICA</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Asesorar al Comandante de Incidente sobre la distribución de información y las relaciones con los medios de comunicación. Solo existe un único FIP por incidente e incluso en situaciones de Comando Unificado, para evitar duplicidad o multiplicidad de canales de información pública. 	<p>PUESTO DE MANDO</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Establecer junto con el Comandante de Incidente si existen limitaciones a la liberación de información al público y a los medios.
<p>OFICIAL DE SEGURIDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Monitorear y evaluar las condiciones de seguridad y asegurarse de que se implementen las acciones necesarias para corregir las deficiencias de seguridad del personal que interviene en la atención de la emergencia y del público en general. ▫ Solo debe haber un único FS por incidente, incluso si se ha activado el Comando Unificado. 	<p>PUESTO DE MANDO</p> <p>Debe recorrer las áreas de atención para realizar las inspecciones regulares de seguridad</p>	<ul style="list-style-type: none"> ▫ Garantizar la seguridad de todo el personal del incidente. ▫ Detener cualquier actividad u operación que no cumpla con los estándares de seguridad establecidos en el Plan de Seguridad y Salud que haya establecido como parte del Plan de Acción del Incidente. ▫ Asesorar al Comandante de Incidentes acerca de temas relativos a la seguridad en el incidente. ▫ Trabaja con la Sección de Operaciones para garantizar la seguridad del personal en el campo. ▫ Determinar las necesidades de equipos de protección personal (EPP) para quienes estén trabajando en la atención de la emergencia. ▫ Determina el tipo y calidad del EPP. ▫ Realizar la investigación de los accidentes / incidentes que ocurran dentro del área de atención de la emergencia. ▫ Participar en las reuniones de seguimiento y planificación, aportando información dirigida a la identificación de riesgos para las personas y mecanismos de

FUNCIONARIO	RESPONSABILIDADES GENERALES (ROL)	UBICACIÓN FÍSICA	RESPONSABILIDADES ESPECÍFICAS
-------------	-----------------------------------	------------------	-------------------------------

			<p>control.</p> <ul style="list-style-type: none"> ▣ Revisar el Plan de Acción del Incidente para detectar posibles problemas de seguridad. ▣ Coordinar las actividades de los asistentes que está en autonomía de nombrar según necesidades. ▣ Realizar sesiones periódicas de instrucción en campo sobre aspectos de seguridad al personal involucrado en la atención del evento. ▣ Promover el registro de la información a su cargo en la bitácora de la emergencia. ▣ Revisar y aprobar el Plan Médico.
--	--	--	---

RECURSOS INTERNOS

Estos recursos corresponden a los recursos físicos disponibles de la Empresa C.I OILTECH COLOMBIA S.A., los cuales corresponden a equipos de contingencia y contraincendios ubicados en cada uno de los artefactos navales con los que cuenta la empresa y la Terminal de la Sociedad Portuaria del Dique en Cartagena y Terminal de Barranquilla y los brigadistas con que cuenta la Empresa para poder atender una emergencia. Estos recursos se encuentran descritos en el Componente Informático.

RECURSOS EXTERNOS

C.I. OILTECH COLOMBIA actualmente no cuenta con un Plan de Ayuda Mutua, ya que la Empresa no ha fijado ningún tipo de alianza con empresas del sector en el área de influencia de sus actividades; ya sea que estas empresas estén dedicadas a la exploración, producción, tratamiento, almacenamiento, transporte y/o distribución de hidrocarburos y/o de sus derivados.

Cobro por Evaluación:

La Resolución 747 del 9 marzo de 1998 del Ministerio de Transporte., " Establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"

La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT. Establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No.2

Tabla No.2. Escala tarifaria

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA								
Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d))**	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	2	0	0	561.066
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
A) Costos honorarios y viáticos (h)								1.122.132
B) gastos de viaje								0
C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios								0
Costo total (A + B + C)								1.122.132
Costo de administración (25%)								280.533
ALOR TABLA ÚNICA								\$ 1.402.665

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas de actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita a terminales y muelles de la Bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de las barcazas ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I , puesto que cumple con los lineamientos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y abarca un panorama de amenazas consecuentes con las características de operación de la empresa (...)"

El valor a pagar por parte de la Sociedad C.I OILTECH COLOMBIA S.A , por la evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a las actividades de manejo de combustibles en la Bahía de Cartagena en la Buque Tanque es de \$1.402.665 (UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA CINCO PESOS MONEDA NACIONAL.)

CONCEPTO

1) Es viable aprobar el Plan de Contingencia modificado de la empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A para las

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 35:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la citada disposición legal, será procedente aprobar el plan de contingencia para las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustibles desde hacia los diferentes terminales y muelles de la Bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de las barcasas ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I, de la empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A Identificada con NIT 900.051.001-0, sujeto al cumplimiento de una serie de obligaciones que se señalaran en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental del Plan de Contingencias de la empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A., en la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (\$1.402.665.00.), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo antes expuesto se
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el Plan de Contingencia modificado de la empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A para las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustibles desde hacia los diferentes terminales y muelles de la Bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de las barcasas ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I, puesto que cumple con los lineamientos del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y abarca un panorama de amenazas consecuentes con las características de operación de la empresa.

ARTÍCULO SEGUNDO: La empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A identificada con NIT 900.051.001-0 a través de su representante legal, en la ejecución de las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustibles desde hacia los diferentes terminales y muelles de la Bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de las barcasas ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I, cumplirá con las siguientes obligaciones:

2.1) Obtener los permisos que sean necesarios ante otras autoridades para el desarrollo de las actividades propuestas.

2.2) Antes de iniciar las operaciones de trasiego de combustible en puerto y en aguas de la Bahía de Cartagena de Indias, se deberán extender las barreras de contención de derrames alrededor de la superficie de agua, tres veces el largo de la eslora de Los Buque tanques ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I, donde se estén realizando operaciones con el fin de confinar y recoger en el sitio el material derramado.

2.3) Los residuos de borras obtenidos a partir de la limpieza de los bongos, tales como los waipers, aserrín y todo material absorbente sucio de hidrocarburos deben ser clasificados según el Decreto 4741 del 2005, como residuos peligrosos, por lo que la empresa en mención deberá caracterizar los residuos generados, determinar su grado de generación en implementar el Plan de Gestión Integral de Residuos peligrosos de acuerdo a su clasificación de gran generador, mediano o pequeño, en el tiempo establecido por el Decreto en mención. Igualmente registrarse como generadores de Respel.

2.4) Los residuos peligrosos generados durante las operaciones del artefacto naval así como también durante el mantenimiento de la misma, serán entregados a una empresa que cuente con Licencia Ambiental para prestar el servicio de transporté, tratamiento y disposición final de los mismos.

2.5) Sobrepasados los criterios de la máxima capacidad de respuesta de la organización, ésta debe recurrir a ayuda externa.

2.6) Con relación al Plan de Contingencias específico contra derrames de hidrocarburos, en caso de materializarse esta amenaza, deben aplicarse los

lineamientos para la respuesta del Sistema de Comando de Incidentes SCI.

2.7) Los esfuerzos de la Gerencia deben concentrarse en monitoreo permanente de los procesos propios de estas actividades de manera que estas actividades se desplacen hacia la zona de riesgo aceptable. En consecuencia, todas las actividades de mantenimiento y trabajo en caliente realizadas por personal de la empresa o contratistas deben estar precedidas de una lista de chequeo formulada y permiso respectivo, avalado por el muelle donde está atracado el artefacto. Este procedimiento será revisado en la primera visita de seguimiento.

2.8) En la medida en que se presente el incidente y dependiendo la gravedad o nivel del mismo, la compañía C.I OILTECH COLOMBIA S.A, debe establecer las acciones que se requieran, con el fin de proteger los áreas sensibles de la bahía (Manglares) y evitar su contaminación antes que la mancha de combustible derramado llegue a los mismos.

2.9) Dar estricto cumplimiento a lo estipulado en el Plan de Contingencias y reportar de inmediato cualquier condición de emergencia a las entidades de atención de emergencias y desastres, en caso necesario.

2.10) Realizar mantenimiento preventivo a las maquinarias y equipos utilizados en la estación marítima, con el fin de mitigar el ruido y emisiones contaminantes a la atmósfera.

2.11) Capacitar a todos los empleados y contratistas de la empresa en aspectos relacionados con la Seguridad, Salud Ocupacional, Educación Ambiental y Plan de Contingencias (ejercicios de evaluación y simulacros de manera semestral). De éstos debe llevar registro físico y fotográfico, indicando la fecha de realización, el tema tratado y los nombres y firmas de las personas que participan, incluido el del instructor; el cual estará disponible para cuando un funcionario de la Autoridad Ambiental competente así lo requiera en visita de control y seguimiento.

2.12) Debe formular un cronograma con indicadores de cumplimiento que garantice que dentro 6 meses siguientes al inicio de las operaciones se realicen las capacitaciones y los ejercicios de simulacro en la frecuencia establecida. Los resultados de estos ejercicios deben ser consignados en actas que podrán ser revisadas en visitas de control y seguimiento. Los indicadores de cumplimiento

también serán revisados en las visitas de seguimiento. La primera visita de seguimiento se realizará dos meses a partir de la notificación del acto administrativo mediante el cual se establece el Plan de Contingencias.

2.13) La Gerencia deberá asesorarse de las ARP a efectos de formación y capacitación de las brigadas, teniendo en cuenta que la política de seguridad y salud ocupacional de la empresa debe estar separada de la de gestión de riesgos y que se sustenta en el documento de Plan de Contingencias presentado.

2.14) Requerir a todos los trabajadores el uso de los implementos de trabajo adecuados para cada labor a realizar (casco, botas, guantes de seguridad, gafas de seguridad, protectores auditivos, etc).

2.15) Por ningún motivo se usará el detergente RH 3000 como si fuese dispersante en el medio marino, este producto de limpieza se usará solo para desengrasar superficies y el agua aceitosa debe ser recogida para disponerla adecuadamente.

2.16) No se podrá utilizar ningún tipo de dispersante químico en la bahía de Cartagena ni en ningún ecosistema sensible a la misma, hasta tanto no sea autorizado por CARDIQUE.

2.17) No se podrán realizar quemas "in situ" hasta tanto CARDIQUE, lo autorice

ARTÍCULO TERCERO: La empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A Identificada con NIT 900.051.001-0 a través de su representante legal, en la ejecución de las actividades de almacenamiento, mezclado, comercialización de hidrocarburos y sus derivados y transporte de combustibles desde hacia los diferentes terminales y muelles de la Bahía de Cartagena, igualmente hacia áreas exteriores en operaciones económicas de exportación de las barcasas ENERGY 11101; SPRING CREEK Y OILTECH I, implementar las siguientes medidas para prevenir incidentes de hidrocarburos en el área de operaciones:

- Para Prevenir Incidentes Por Derrames

3.1) Ejecutar un plan de mantenimiento o reemplazo de las tuberías, bridas, mangueras, conexiones y válvulas utilizadas en trasiegos de combustible para asegurar que no exista desgaste o mal funcionamiento de acuerdo al cronograma de actividades establecidas por la empresa.

3.1.2) A bordo se mantendrá visible la descripción de la acción inmediata en caso de derrames, fugas e incendios.

- Para Atender Los Incidentes Generados Por Incendios

3.2 Inspección mensual y mantenimiento anual de sistemas y equipos contra incendio

3.2.1 Sensibilizar a los tripulantes sobre los riesgos que conlleva el hábito de fumar.

3.2.2 Para realizar trabajos en caliente se debe realizar inspección de seguridad, desgasificar si es el caso y a continuación expedir permiso de trabajo.

3.2.3 Proporcionar y mantener extintores de incendios adecuados, fácilmente accesibles y claramente marcados a bordo.

3.2.4 Limpiar todo derrame de combustible sobre cubierta, recoger y disponer de manera adecuada el absorbente contaminado y entregarlos a empresas especializadas sobre el manejo y tratamientos de los mismos que cuenten con los permisos de la Autoridad Ambiental competente.

3.2.5 Colocar carteles con números telefónicos de emergencia en lugares visibles.

ARTÍCULO CUARTO: La presente aprobación al Plan De Contingencia solo ampara las actividades descritas en la parte considerativa de este acto administrativo y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO QUINTO: CARDIQUE podrá requerir a La empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A Identificada con NIT 900.051.001-0, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de la empresa y su zona de influencia.

ARTÍCULO SEXTO: Cualquier modificación al Plan de Contingencia que la empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A pretenda realizar, deberá ser comunicada por escrito a CARDIQUE con la debida anticipación para su respectiva evaluación; de igual manera, cada vez que se utilice el Plan para responder a un suceso, se evaluará su eficiencia y se realizarán las modificaciones que corresponda.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa C.I. OILTECH COLOMBIA S.A, identificada con el NIT 900.051.001-0, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA CINCO PESOS MONEDA NACIONAL (\$1.402.665.00.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico N° 1123 del 19 de noviembre de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO UNDECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 0026
(15 DE ENERO DE 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 7715 de fecha 10 de octubre de 2013, el señor JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S, registrada con el NIT: 900.451.949, solicitó viabilidad ambiental para el trámite del desarrollo de un proyecto turístico consistente en la instalación de un mobiliario de fácil remoción a ubicarse en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar en la carrera 9 N° 22-620.

Que la viabilidad ambiental solicitada es con destino a obtener la concesión marítima que actualmente ostenta por parte de la DIMAR sobre el uso y goce de un área de 3905 m² de playa, ubicada en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, parte trasera del edificio La Boquilla y la casa Miramar, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias.

Que a través del Auto N° 0694 de fecha 22 de noviembre del 2013, se avocó el conocimiento de dicha solicitud, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita de inspección al sitio de interés emitiera su pronunciamiento, determinando los permisos ambientales a que haya lugar para el referido proyecto, de conformidad con las normas ambientales y de ordenamiento territorial vigentes, para tal efecto se apoyará en el concepto de la Subdirección de Planeación de esta entidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a la solicitud presentada, practicó visita al área de interés y emitió el concepto técnico No. 0014 del 5 de enero del 2014, en el que señaló lo siguiente:

“(…)

DESARROLLO DE LA VISITA

Esta se realizó el día 12 de Diciembre de 2014, siendo atendido por JUAN DIEGO USECHE ORTEGA identificado con cedula de ciudadanía No 79.497.244 de Bogotá.

Observaciones de campo

En el desarrollo de ésta se observó lo siguiente:

- *El sitio en referencia, se localiza en el corregimiento de la Boquilla sobre la Cra 9 No 22 - 620 y con vista a las Playas de ésta.*
- *El sitio en referencia se encuentra en medio de las siguientes coordenadas: X 843736 Y 1649226, X 843721 Y 1649261*

Consideraciones

- *Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.*
- *Puede darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos. Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes.*
- *El uso actual del suelo en el corregimiento de la Boquilla está dedicado, entre otras, a actividades turísticas y recreativas.*

CONCEPTO

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente anotadas, es viable la instalación de Quince (15) camas cuadradas de 2x2 metros, Treinta (30) camas redondas de 2.00 metros de diámetros, Cuarenta y cinco (45) mesitas de apoyo de 40 X60 centímetros, Treinta (30) parasoles de 2.00 metros de diámetro, Dos (2) carpas triangulares de 3.00 metros, Seis (6) paralelos de madera de 20 centímetros de diámetro para las carpas triangulares, Dos (2) carpas arañas de 6.00 metros de altura y 8.00 metros de diámetro, Ocho (8) parlantes para sonido ambiental Dos (2) canchas de Vóley playa de 9X6 metros y Dos (2) deck en madera de 100 m², además de los usos de recreación, turismo, educación y

los servicios complementarios o conexos con estos, sin embargo para el desarrollo de las actividades y obras en referencia, se deberá tener en cuenta aspectos como:

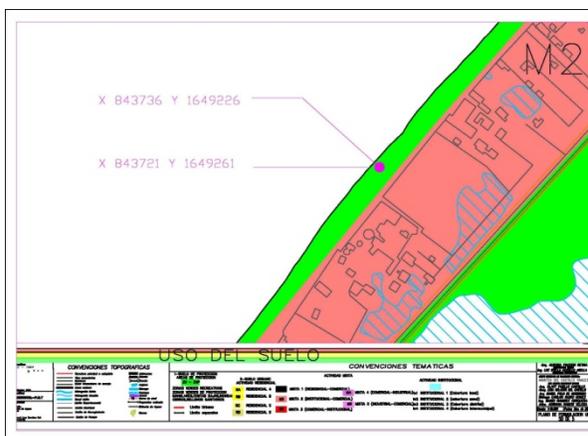
- Cumplir con el manejo de Residuos Sólidos.
- Deberá disponer de recipientes para la recolección de los residuos sólidos que se generen cuando se realicen actividades recreativas en la playa.

Que así mismo, la Subdirección de Planeación de esta entidad, a través de memorando de fecha 13 de enero de 2014, se pronuncia en los siguientes términos:

1. De acuerdo a las coordenadas entregadas por el usuario, X 843736 Y 1649226 y X 843721 Y 1649261, el sitio de la solicitud sobre uso de suelo, en el corregimiento de la Boquilla.



2. Según el Plano de Formulación Urbano 5B de 5 del POT del Distrito de Cartagena, este punto se encuentra, en el suelo de Protección Áreas de Protección – Zonas Verdes Recreativas – Zonas Verdes de Protección.



3. Que de acuerdo al decreto 0977 de 2001, Artículo 25. Identificación y Localización de Las Áreas de Protección y Conservación De Los Recursos Naturales y Paisajísticos Del Distrito y Medidas De Manejo De Las Áreas De Protección, y el Numeral 11, sobre Franja de Playa Marítima., indica lo siguiente:

11. Franja de Playa Marítima. Corresponde a la franja de las playas a lo largo del litoral del Distrito, adyacente al mar, conformada por material no consolidado, de ancho variable y cuya divisoria con los terrenos consolidados debe ser determinada, en cada caso, por estudios técnicos y peritajes de acuerdo a lo reglamentado por la DIMAR o quien haga sus veces. Su condición de paisaje natural y espacio público abierto le imprime el valor ambiental del disfrute visual desde los escenarios marinos y de la ciudad construida.

Estas áreas protegidas, incluyen las diferentes geoformas que se encuentren en esta franja, por tratarse de bien público y por corresponder a un elemento esencial del paisaje marino del territorio. Por tratarse de zonas no consolidadas, no debe ser ocupada por infraestructura permanente.

La franja de playa marítima, por tratarse de una zona no consolidada, no debe ser ocupada por infraestructura permanente, pueden darse los usos de recreación, turismo, educación y los servicios complementarios o conexos con estos, así como labores de pesca artesanal y recreativa con artes menores.

Se prohíbe la ocupación con estructuras permanentes, excepción hecha de las obras de defensa del frente costero, cuando así se requiera a juicio del Distrito, en acuerdo con DIMAR, la autoridad ambiental, y demás autoridades competentes. También se prohíbe la explotación de materiales de playa como arena y piedra china.

Puede permitirse la ocupación con estructuras no permanentes para la prestación de servicios para los usos permitidos, que no demeriten el valor paisajístico ni impida el goce del espacio público a terceros, previo visto bueno de la Secretaría de Planeación Distrital.

Para el manejo y distribución de los usos en la franja de playas marítimas el Distrito, conjuntamente con DIMAR, la autoridad ambiental y representantes de los

usuarios podrán establecer una zonificación de las playas que será controlada por DIMAR a través de la Capitanía del Puerto, o por la entidad que haga sus veces.

La autorización de intervenciones y/o ocupaciones debe contar con el concepto de la Alcaldía de Cartagena, previo estudio de la Secretaría de

Planeación Distrital y con la autorización de la autoridad ambiental.

4. Que de acuerdo al cuadro No 5 de reglamentación de usos del suelo de Actividad Turística Bocagrande y la Boquilla este determina los usos siguientes:

	ACTIVIDAD TURÍSTICA BOCAGRANDE-BOQUILLA
TIPO DE ESTABLECIMIENTO	<i>Hoteles, Apartahoteles y en general establecimientos turísticos de alojamiento. Vivienda unifamiliar, bifamiliar y multifamiliar.</i>
USOS	
PRINCIPAL	<i>Turístico</i>
COMPATIBLE	<i>Comercial 1 y 2 - Industrial 1 - Institucional 1 - Portuario 1 - Residencial</i>
COMPLEMENTARIO	<i>Institucional 2</i>
RESTRINGIDO	<i>Institucional 3</i>
PROHIBIDO	<i>Industrial 2 y 3 - Portuario 2,3 y 4 - Comercial 3 y 4</i>
AREA LIBRE	<i>1 m2 área libre por cada 0.80 m2. de área construida</i>
AREA Y FRENTE MÍNIMOS	<i>AML: 960 m2 – F: 24 m AML: 1440 m2 – F: 24 m AML: 3000 m2 – F: 50 m</i>
ALTURA Y NÚMERO DE PISOS	<i>Resultante de la aplicación del área libre y el índice de construcción. Para La Boquilla la altura máxima permitida es de 6 pisos</i>
AREA DE CONSTRUCCIÓN	<i>Lote 1: 2.4 Lote 2: 3.5 Lote 3: 2.0</i>
AISLAMIENTOS	
ANTEJARDÍN	<i>9 m. sobre vías principales y 7 m. sobre vías secundarias</i>
POSTERIOR	<i>5 m. mínimo</i>
LATERAL	<i>Bocagrande 3.5 m. mínimo – La Boquilla 5.0 m. mínimo</i>
PATIO INTERIOR	<i>3.0 m. x 3.0 m. mínimo</i>
ESTACIONAMIENTOS	
<i>Bocagrande</i>	<i>2 garajes por cada apartamento para residentes 3 parqueaderos por cada 5 apartamentos para visitantes 1 parqueadero por cada oficina 1 parqueadero por cada 50 m2 de comercio</i>
<i>La Boquilla</i>	<i>1 garaje por cada 3 habitaciones 1 parqueadero por cada 5 habitaciones para visitantes 1 estacionamiento para taxi por cada 20 habitaciones</i>
NIVEL PISO	<i>En lote sin inclinación 0.30 metros de la rasante en el eje de la vía.</i>

5. Por lo anteriormente descrito, la actividad presentada en la solicitud es compatible con los usos del suelo de la zona de la Boquilla, por lo tanto esta se puede realizar, siempre y cuando contemple los lineamientos descritos en el artículo 25 en su Numeral 11.

Que así mismo, la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que de acuerdo con la visita practicada y las consideraciones anteriormente anotadas, es viable técnica y ambientalmente la solicitud propuesta por el señor JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., relacionada con el uso de playa para la instalación de un mobiliario totalmente removible, en material no permanente de una estructura metálica con tolda y tensores que funciona como zona de esparcimiento, recreación y turismo en un área aproximada de 3905 m², localizada en el corregimiento de la Boquilla, sector Cielo Mar, parte trasera del edificio La Boquilla y la Casa Miramar, en la Carrera 9 N° 22-620, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, la cual quedará condicionada al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que de conformidad con lo establecido en el Título II del Decreto 2820 de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, el proyecto a ejecutar no requiere de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 2324 de 1984 en su artículo 169 numeral 2 literal c, establece lo siguiente: *“Artículo 169. Concesiones. La Dirección Marítima y Portuaria podrá otorgar concesiones para uso y goce de las playas marítimas y de los terrenos de bajamar, exigirá para tal fin los siguientes requisitos:*

2. La solicitud debe acompañarse de los siguientes documentos:

(...) c. *Un concepto del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA), (Hoy Cardique) en que se exprese que las explotaciones o construcciones para las cuales se solicita el permiso no son contrarias a las normas de conservación y protección de los recursos naturales renovables existentes en la zona(...)*”

Que el Parágrafo 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagra: *“Prevía declaratoria favorable de viabilidad ambiental por la Corporación Autónoma Regional de la respectiva jurisdicción la Dirección General Marítima y Portuaria del Ministerio de Defensa, DIMAR, como autoridad marítima nacional tiene la función de otorgar autorizaciones, permisos y concesiones para la ocupación temporal de las playas y terrenos de bajamar.”*

Que con base en lo dispuesto en las normas en cita, esta Corporación es competente para pronunciarse desde el punto de vista ambiental sobre el proyecto a ejecutar por la sociedad peticionaria.

Que en virtud de las funciones de control y seguimiento ambiental de las actividades que puedan generar deterioro ambiental, previstas en los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, esta Corporación requerirá al señor JOSÉ AUGUSTO SILUAN LONDOÑO, en su calidad de representante legal de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S., para que cumpla una serie de obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Es viable ambientalmente la instalación de un mobiliario de playa totalmente removible, en material no permanente que funcionará como zona de esparcimiento, recreación y turismo en un área aproximada de 3905 m², de la sociedad SILUANES Y CIA S.A.S, registrada con NIT:900.451.949 representada legalmente por el señor JOSE AUGUSTO SILUAN LONDOÑO, ubicada en el corregimiento de La Boquilla, sector Cielo Mar, parte trasera del edificio La Boquilla y la casa Miramar, carrera 9 N° 22-620, jurisdicción del Distrito de Cartagena, con destino a obtener la concesión de un bien de uso público ante la Dirección General Marítima DIMAR, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: La instalación del mobiliario consiste en:

- Quince (15) camas cuadradas de 2x2 metros
- Treinta (30) camas redondas de 2.00 metros de diámetros
- Cuarenta y Cinco (45) mesitas de apoyo de 40x60 centímetros
- Treinta (30) parasoles de 2:00 metros de diámetro
- Dos (2) carpas triangulares de 3:00 metros
- Seis (6) paralelos de madera de 20 centímetros de diámetros para las carpas triangulares
- Dos (2) carpas arañas de 6:00 metros de altura y 8:00 metros de diámetro
- Ocho (8) parlantes para sonido ambiental
- Dos (2) canchas de Vóley playa de 9x6 metros
- Dos (2) deck de madera de 100 m²

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad SILUANES Y CIA S.A.S, representada legalmente por el señor JOSÉ AUGUSTO SILUANES LONDOÑO, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Deberá cumplir con lo establecido en el documento técnico presentado a la Corporación.
 - Mantener el sector de playa libre de residuos sólidos y escombros, y promover entre los usuarios una separación de residuos sólidos aplicando lo concerniente al código de ICONTEC para la clasificación de éstos, para una posterior reutilización y presentarlos adecuadamente para su recolección por parte del consorcio de aseo respectivo.
 - Por ningún motivo deberá realizarse vertimiento de aguas servidas o residuales en zonas de la playa.
 - No se deberá colocar publicidad visual exterior en infraestructura de propiedad del Estado como postes de energía que se encuentren aledaños a la zona de playa. Otra publicidad visual exterior deberá regirse por la reglamentación del Distrito de Cartagena de Indias.
 - Deberá coordinar con la empresa de energía eléctrica, en cuanto a la instalación de acometidas. En caso de utilizar planta eléctrica, ésta debe tener silenciador, el cableado no podrá ubicarse sobre playa marítima y su instalación deberá hacerse fuera del perímetro de la playa.
-
- Prestar las condiciones mínimas de seguridad a los usuarios.
 - Conservar la zonificación de la playa, así mismo socializar este amoblamiento con los establecimientos comerciales y los servidores turísticos (carperos, silleteros y fruteras) ubicados en el sector, con el fin de evitar conflictos por el uso de la playa, bien de uso público.
 - No se deberán introducir especies vegetales de ningún tipo a la zona de playa. Toda vegetación ornamental debe manejarse al interior de las instalaciones del hotel.
 - No se deberán construir cercas, paredes o vallas de ningún tipo en la zona de playa
 - Cualquier cambio en el amoblamiento, deberá ser presentado a CARDIQUE para su respectiva evaluación previa.
 - Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para este fin.

ARTÍCULO TERCERO: El pronunciamiento ambiental de esta Corporación, no exonera de la obligación de obtener los permisos otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del citado proyecto, en especial la concesión de un bien de uso público por parte de la DIMAR.

ARTICULO CUARTO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín oficial de esta Corporación (artículo 70 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 0014 del 15 de enero del 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que debe interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación. (Art.76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo)

ARTICULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71 ley 99/93).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
C A R D I Q U E

RESOLUCION No. 0028
(17 de enero de 2014)

“Por medio de la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el número 6846 del 9 de septiembre de 2013, el señor Hernando Noguera V, en su condición de apoderado de la sociedad Comunicación Celular S.A.,(Comcel S.A), identificada con el Nit 800153993-7, allegó Documento contentivo de las medidas ambientales a implementar, en la ejecución del proyecto, consistente en la instalación de una estructura tipo convencional celda portátil Torre, en el predio denominado Bol Turbaco 6, opción 8, ubicado en la Carrera 13 A No 27B -30, en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que por Auto No 0522 del 23 de septiembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que practicaran visita al sitio de interés y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 1152 del 02 de diciembre del 2013, que para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

2. (...) “Desarrollo de la visita

El día 12 de noviembre de 2013, se practicó visita al municipio de Turbaco, barrio Las Delicias calle El Porvenir # 27B-30 para atender la solicitud relacionada con la instalación de la estructura tipo convencional celda portátil Torre para telefonía celular. Atendió la señora Viviana Álvarez Zabaleta, identificada con la cédula de ciudadanía No 30.775.011, quien se identificó como esposa del señor Pedro Nel Moreno, residentes en la casa, en cuyo patio se proyecta instalar la antena

Localización del Proyecto

El proyecto denominado “Bol Turbaco 6 OP 8”, se desarrollará en un área aproximada de 100 m² la cual hace parte del predio donde reside la familia conformada por los señores VIVIANA ALVAREZ ZABALETA y PEDRO NEL MORENO HERNANDEZ, en jurisdicción del municipio de Turbaco, identificado con las coordenadas geográficas:

N: 10° 20' 08,04"	W: 75° 24' 40,92"
-------------------	-------------------

Actualmente en el predio se encuentra árboles frutales y de pancoger, tales como guanábana, plátano, níspero, mango y limón, así como algunas plantas ornamentales; se encuentra encerrado, en paredes de block y cemento con una altura aproximada de 2,5 m, cuenta con una puerta de hierro como punto de acceso.

Durante la visita se socializó con varios miembros de la comunidad la realización del proyecto por parte de la sociedad COMCEL S.A, manifestando ellos que no tienen ninguna objeción sobre el proyecto.

Consideraciones

- *El Ministerio de la Comunicación tiene establecidas normas específicas para el montaje y operación de antenas de telefonía celular, al igual que de estaciones Bases para telefonía celular.*
- *Las alcaldías municipales son los entes competentes para autorizar y reglamentar la instalación de estas estructuras, teniendo en cuenta los esquemas, planes básicos o planes de ordenamiento territorial.*
- *El establecimiento, la instalación, la expansión, la ampliación, la renovación y la utilización de la red de telecomunicaciones del estado, o de cualquiera de sus elementos, constituyen motivos de utilidad pública e interés social – Art. 22 del decreto Ley 1900/1990.*
- *En enero 31 de 2005, teniendo en cuenta el principio de precaución y otras disposiciones, se expidió el Decreto 195 de dicho año, el cual adoptó los límites de la exposición humana a los campos electromagnéticos “producidos por estaciones radioeléctricas en la gama de frecuencias de 9 KHz a 300 GHz” y se encargó de establecer los lineamientos y requisitos únicos en los procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En los casos no regulados por este Decreto, se aplica la Recomendación de la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT-T K.52, “Orientación sobre el cumplimiento de los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos”, y “las recomendaciones que la adicione o sustituyan”*
- *El Decreto.195, excluyó de su aplicación a “los emisores no intencionales, las antenas receptoras de radiofrecuencia, fuentes inherentemente conformes y los equipos o dispositivos radioeléctricos terminales de usuarios”,*

y exhortó al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que definiera las “fuentes radioeléctricas inherentemente conformes”.

- No obstante, el mencionado Decreto definió como fuentes inherentemente conformes, aquellas que producen campos que cumplen con los límites de exposición pertinentes a pocos centímetros de la fuente. No son necesarias precauciones particulares. El criterio para la fuente inherentemente conforme es una PIRE de 2W o menos, salvo para antenas de microondas de apertura pequeña y baja ganancia o antenas de ondas milimétricas cuando la potencia de radiación total de 100 MW o menos podrá ser considerada como inherentemente conforme”.

Es importante resaltar que existe un sinnúmero de demandas y fallos proferidos por las cortes con respecto a la instalación y manejo de este elemento de comunicación como lo son las antenas. Ejemplo SENTENCIA T-360/10 – Corte Constitucional

- La actividad de instalación y puesta en marcha de la Estación Base de Telefonía Móvil Celular, la cual constará de una base en concreto reforzado, para instalar una antena metálica de sección variable de 45 metros de altura, no requiere de Licencia Ambiental, como tampoco de permisos ambientales, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente.

- COMUNICACIÓN CELULAR S.A., COMCEL S.A. hace parte del grupo de empresas de Telefonía Móvil Celular, por lo tanto acorde a la normatividad vigente estas empresas son catalogadas como empresas de Fuentes inherentemente conformes, por cuanto sus campos electromagnéticos emitidos cumplen con los límites de exposición pertinentes y no son necesarias precauciones particulares.

- La ejecución del proyecto será para asegurar la continuidad en la prestación de un servicio público de telecomunicaciones de interés general, mejorando la cobertura ya existente y ampliar la señal en diferentes sectores del corregimiento de Bayunca, en telefonía celular, banda ancha, 3GSM y UMTS.

- La zona se encuentra intervenida, se observaron vivienda de uso residencial y actividades de tipo comercial.

- Los impactos a generarse por la actividad de instalación son pocos significativos.

- Consultado el Sistema de Información Geográfica de la Corporación, el mismo conceptúa que revisado el PBOT del municipio de Turbaco Bolívar, aprobado mediante Resolución No 016 de 2002, se establece que el uso del suelo, en el área donde se localizará el proyecto es de característica urbano”.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, consideró viable la realización y puesta en marcha del proyecto denominado “Bol Turbaco ó OP 8”, consistente en la instalación de una estructura tipo convencional celda portátil Torre, al interior de un lote, ubicado en la carrera 13 No 27B-30, calle El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar.

Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 2820 de 2010, las actividades a realizar no requieren de Licencia Ambiental.

Que el Decreto 195 del 31 de enero de 2005, por el cual se adopta límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos, se adecuan procedimientos para la instalación de estaciones radioeléctricas y se dictan otras disposiciones, en su artículo 16 reza:

Artículo 16. *Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:*

1. *Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.*

2. *Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.*

Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.

3. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

Parágrafo 1º. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtirse ante el Ministerio de Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones."

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, y teniendo en cuenta lo establecido en las normas antes transcritas, es procedente desde el punto de vista ambiental el proyecto presentado por la sociedad Comunicación Celular S.A. (COMCEL S.A).

Que las Medidas de Manejo Ambiental, que aquí se evalúan se constituirán en el Instrumento obligado para manejar, controlar los efectos ambientales de las actividades a desarrollar; debiéndose dar cumplimiento al mismo y a las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, en virtud de lo señalado en el artículo 96 de la ley 633 de 2000 y la Resolución No 0661 del 20 de agosto de 2004 emanada por esta Corporación, fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación ambiental de las Medidas de Manejo Ambiental, para las actividades a desarrollar en la suma de Novecientos Veintiséis Mil Seiscientos Noventa y Un pesos (\$ 926.691,00) Moneda legal Colombiana.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Las actividades consistentes en la instalación de una estructura tipo convencional celda portátil Torre, al interior del lote ubicado en la carrera 13 No 27B-30, calle El Porvenir, en jurisdicción del municipio de Turbaco Bolívar, dentro del proyecto "Bol Turbaco 6 OP 8", propuestas por la sociedad Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., identificada con el Nit 800153993-7, no requieren de licencia ambiental, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El beneficiario del proyecto, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.7- Manejar los escombros y demás residuos sólidos conforme a lo estipulado en la Resolución No 541/94, proferida por el Ministerio del Medio Ambiente, y lo dispuesto en el decreto 1713/02.
- 2.8- Acoger las recomendaciones planteadas en el Estudio de suelo para la instalación del proyecto.
- 2.9- Si fuera necesario el almacenamiento de A.C.P.M, éste deberá estar confinado, techado, los tambores rotulados como residuos peligrosos
- 2.10- Realizar una cuantificación del aceite usado expresado en litros mensuales, registro y certificación de la disposición final adecuada, acorde a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.
- 2.11- En el evento que se requiera utilizar planta de emergencia, cuando la misma esté en funcionamiento, deberá tener en cuenta la Resolución No 627 del 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual establece los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles db, teniendo en cuenta las zonas y los horarios, siendo permitido para la zona de ubicación del proyecto, los siguientes decibeles: (día 7:01 a 9:00 p.m–75-db noche 9:01 a 7:01 p.m –65-db).
- 2.12- Tramitar ante otras autoridades competentes los permisos necesarios para tal fin.

Parágrafo: Las obligaciones aquí señaladas serán objeto de control y seguimiento por parte de Cardique.

ARTÍCULO TERCERO: Cardique, a través del control y seguimiento ambiental, deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO CUARTO: Cualquier modificación al proyecto presentado, deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación, para su concepto y aprobación.

ARTICULO QUINTO: El Concepto Técnico No 1152 del 02 de diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTICULO SEXTO: La viabilidad ambiental de este proyecto constituye solamente el cumplimiento de la función de realizarle control y seguimiento a una actividad que conlleva al uso de recursos naturales y que puede causar impactos sobre ellos, y no exonera al beneficiario, de la obligación de obtener previamente las licencias, permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO SEPTIMO: la sociedad beneficiaria deberá cancelar la suma de Novecientos Veintiséis Seiscientos Noventa y Un pesos (\$ 926.691,00) Moneda legal Colombiana, por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, de conformidad con lo previsto en la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

ARTICULO OCTAVO: La presente Resolución deberá ser publicada a costas del interesado en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 71 ley 99 de 1993).

ARTICULO NOVENO: Copia de la presente Resolución, deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTICULO DECIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N°0036

(Enero 23 de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000, la Resolución N° 1660 de 2005 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0780 del 20 de diciembre de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para su funcionamiento y operación del zoológico de propiedad de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA.

Que la señora ANGELA MULFORD ROCALLO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., mediante escritos radicados bajo los N°s 0337 de enero 19 de 2012 y 0129 de enero 10 de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondientes a las producciones de los años 2011 y 2012 respectivamente.

Que mediante Auto N° 0058 del 1 de febrero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar las producciones obtenidas de los años 2011 y 2012 de la mencionada especie.

Que los informes semestrales N°s 52 y 53, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2012, fueron evaluados a través de los Conceptos Técnicos N°s 0244 y 0255 de 2013, respectivamente, reportando que consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que el día 27 de febrero de 2013, se practicó visita técnica a las instalaciones del mencionado zoológico de la sociedad ZOOFAUCOL, atendida por el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, Representante Legal y Asistente Técnico del mismo, ubicado en zona rural del municipio de Turbaco Km. 4 de la vía que de éste municipio conduce al corregimiento de Cañaverál, siendo

inventariados y evaluados los especímenes vivos del programa comercial con la especie Babilla - *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondientes a las producciones obtenidas en los años 2011 y 2012, con el fin de asignar los correspondientes cupos de aprovechamiento y comercialización solicitado previamente.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0001 del 13 de enero de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se reporta lo siguiente:

“PROGRAMA Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIOS PRODUCCIONES 2011 Y 2012.

Se recorrieron los corrales de parentales, apreciándose los 4.652 reproductores, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos, de buenos aspectos físicos, sanitarios y de confinamiento, alojados en 10 encierros, en esos momentos estaban siendo alimentados 3 veces por semana con carnes de pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales.

Las dos incubadoras artificiales se encontraron fuera de servicio, con sus equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados y con los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados, conteniendo en la precámara común a ellas, las bandejas plásticas de incubación, esperando el comienzo del período de reproducción concerniente al año 2013.

Los ejemplares que conforman las producciones años 2012 y 2011 fueron encontrados así.

PRODUCCION AÑO 2011

Los individuos que conforman la producción año 2011, fueron encontrados confinados al interior de: 96 piletas de 6m² de área cada una, en cantidades variables entre 130 y 150 individuos por pileta, provistas de paredes en bloques de cemento de 1m de altura, techos en malla polisombra, pisos, comederos y cuerpos de agua en cemento y de 77 corrales con áreas entre 17m² y 12m², en cantidades entre 380 y 450 ejemplares por corral. Fueron inventariados mediante muestreos aleatorios, siendo encontrados en los 173 encierros un total de 27.144 especímenes vivos, con tallas entre 81cm y 90cm de longitud, es decir de categoría 3, libres de parásitos externos y de heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general.

La totalidad de los 27.144 ejemplares fueron encontrados marcados, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, acorde con lo estipulado en la Resolución N° 0923 de Mayo 29 del 2.007, razón por la cual, la producción obtenida en el año 2011 corresponde a los 27.144 individuos vivos encontrados, coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas en el transcurso del período reproductivo y año de producción 2011, con el manejo técnico, planes sanitario y alimenticio implementados en las instalaciones del zocriadero. La capacidad productiva se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con criterios e indicadores, con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y operacional y de infraestructura del zocriadero.

Los parentales los alimentaron antes de los periodos de reproducción de los años 2011 y 2012, y los alimentaron antes del período de reproducción del año 2013, con dietas altas en proteína de origen animal, compuestas de carnes de pollo, pescado y camarón, suplementadas con minerales y vitaminas, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, igualmente los prepararon para los períodos reproductivos de los años 2011 y 2012, caracterizados por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales, para poder responder a intereses por cortejos, copulas y luchas territoriales, características y propias de la época reproductiva.

Los 27.144 especímenes vivos de categoría III, correspondientes a los sobrevivientes de los 28.416 eclosionados de la producción año 2011 y encontrados confinados en los 173 encierros anotados, los están alimentando con carnes de pollo, pescado y camarón, suministradas todos los días de la semana. De los 28.416 neonatos eclosionados, 1.272 murieron, pero 893 antes de cumplir 15 días de vida y 379 posterior a cumplir 15 días de vida.

Respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en las instalaciones del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA disponen de 4.652 reproductores, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos, confinados en 10 corrales de áreas variables, provistos de cuerpos de agua en tierra, profundidad promedio de 1m, mientras que el área restante es zona seca efectiva para anidaciones, encontrándose al interior de cada encierro cantidades variables de especímenes hembras y machos en una relación cercana de 3:1.

El número de nidos recolectados durante el período de reproducción año 2011, producto de la anidación de las 3.480 hembras ascendió a 1.524 nidos, es decir, las hembras fértiles que alcanzó a reproducirse en el período ascendió al 43,80% del total de hembras efectivas. Colectaron un total de 35.204 huevos para una tasa de oviposición del 10,1161. El número de huevos fértiles llevados a la incubadora correspondió a 32.388 unidades, que con relación a los 35.204 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9200. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8774 resultante de los 28.416 huevos con embrión eclosionados en relación con los 32.388 huevos fértiles introducidos en la incubadora.

Con respecto a aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero, su representante legal ha venido cumpliendo con las obligaciones contempladas en el plan de manejo ambiental aprobado y establecido mediante la

Resolución N° 0780 Diciembre 20 del 2.001, manteniendo diferentes unidades de confinamiento y manejo de los 27.144 especímenes de categoría III que conforman la producción año 2011; Los 29.755 individuos de categoría II que conforman la producción obtenida en el año 2012; Los 10.235 ejemplares de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2010; Los 3.787 ejemplares de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2009; Los 4.281 individuos de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2008; Los 7.730 especímenes de categoría V que conforman el saldo de la producción año 2007; los 802 ejemplares de categoría V que conforman el saldo de la producción año 2006 y los 1.312 individuos de categoría V que conforman el saldo de la producción año 2005. Dichas construcciones conciernen a las piletas y corrales para neonatos, levantes, juveniles y engorde, de diferentes áreas comprendidas entre 6 y 90m² de área, encierros de 700m² de área y corrales para confinamiento y reproducción de parentales, para albergar los especímenes neonatos, de levante, juveniles, subadultos y adultos de producción y del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V, a unas densidades variables acordes con el tamaño de las piletas, encierros o corrales y con el tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

La información obtenida en la visita de cupo y durante las diferentes visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2011, conforme a los criterios e indicadores aplicados, corresponden y concuerdan con las reportadas y consignadas en los registros reproductivos y de producción, libro de control y registro que llevan al interior del zocriadero y en los informes semestrales presentados.

Los datos obtenidos en las visitas de seguimiento y de cupo de aprovechamiento corresponden a:

Total parentales	4.652
Total hembras reproductoras	3.480
Total machos reproductores	1.172
Numero nidos recolectados	1.524
Total huevos colectados	35.204
Huevos infértiles	2.816
Huevos con muerte embrionaria	3.972
Neonatos eclosionados	28.416
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	893
Neonatos muertos después de 15 días de vida	379
Mortalidad total	1.272
Población especímenes categoría III	27.144

CANTIDAD ESPECIMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO A ASIGNAR

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2.011 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental actual, con la eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Entonces se tiene que:

Hr : hembras reproductoras = 3.480

Ov : 35.204 huevos totales colectados/3.480 hembras reproductoras = 10,1161

Ft : 32.388 huevos fértiles/35.204 huevos totales colectados = 0,9200

Te : 28.416 huevos con embrión/32.388 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8773

N_{15} : 27.523 neonatos > a 15 días de vida/28.416 huevos eclosionados = 0,9686

mt : neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o desarrollo = 379

Por consiguiente, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, donde $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ es:

$Ca_n = 3.480 \times 10,1161 \times 0,9200 \times 0,8773 \times 0,9685 \times (1 - 379/P_n)$

$Ca_n = 27.521,54 \times (1 - 379/27.521,54)$

$Ca_n = 27.521,54 \times (1 - 0,0137)$

$Ca_n = 27.521,54 \times (0,9863)$

$Ca_n = 27.144,49$

$Ca_n = 27.144$ Especímenes.

Durante la visita, el señor Luis Alberto Pinilla Garzón, Asistente Técnico y Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de entregar los especímenes correspondientes a la cuota de repoblación para ser liberados acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 expedida el 17 de Agosto del 2.000, razón por la cual el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar corresponde a los 27.144 especímenes encontrados pero multiplicado por 0,95, tal como es planteado en la formula: $Ca_n = 27.144 \times 0,95 = 25.786,8$ Especímenes, para un cupo de 25.787 especímenes. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 7,41 ejemplares (pieles) por hembra fértil aceptada, con base en las 3.480 hembras reproductoras y en el manejo técnico implementado al interior del zocriadero.

PRODUCCION AÑO 2012

Los individuos que conforman la producción año 2012, fueron encontrados confinados al interior de: 60 piletas de 12m² de área cada una, en cantidades variables entre 200 y 300 individuos por pileta, provistas de paredes en bloques de cemento de 1m de altura, techos en malla polisombra, pisos, comederos y cuerpos de agua en cemento y de 10 corrales

de 90m², en cantidades entre 1.525 y 1.526 ejemplares por corral. Fueron inventariados mediante muestreos aleatorios, siendo encontrados en los 70 encierros un total de 29.255 especímenes vivos, con tallas entre 43cm y 50cm de longitud, es decir de categoría 2, libres de parásitos externos y de heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento en general.

La totalidad de los 29.255 ejemplares fueron encontrados marcados, mediante amputación del verticilo o escama caudal sencilla N° 10, acorde con la Resolución N° 0923 de Mayo 29 del 2.007, por lo que la producción obtenida en el año 2012 corresponde a los 29.255 individuos vivos encontrados, coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2012, con el manejo técnico, planes sanitario y alimenticio implementados en el zocriadero. La capacidad productiva se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores, con los aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial y operacional y de infraestructura del mismo.

Los parentales los alimentaron antes del periodo de reproducción del año 2012 y antes del periodo de reproducción del año 2013, con dietas altas en proteína de origen animal, compuestas de carnes de pollo, pescado y camarón, suplementadas con minerales y vitaminas, suministradas 3 veces por semana con alta ingesta, igualmente los prepararon para los periodos reproductivos concernientes a dichos años, caracterizados por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales, para poder responder a intereses por cortejos, copulas y luchas territoriales, características y propias de la época reproductiva.

Los 29.255 especímenes vivos de categoría II, correspondientes a los sobrevivientes de los 30.755 eclosionados de la producción año 2012 y encontrados confinados en los 70 encierros anotados, los están alimentando con carnes molidas de pollo, pescado y camarón, suministradas todos los días de la semana. De los 30.755 neonatos eclosionados, 1.500 murieron, pero 803 antes de cumplir 15 días de vida y 697 posterior a cumplir 15 días de vida.

Respecto a los criterios e indicadores de la eficiencia del proceso de incubación, en las instalaciones del zocriadero ZOOFAUCOL LTDA disponen de 4.652 reproductores, discriminados en 3.480 hembras y 1.172 machos, confinados en los 10 corrales anotados, provistos de cuerpos de agua en tierra, profundidad promedio de 1m, área de zona seca efectiva para anidaciones, encontrándose al interior de cada encierro cantidades variables de hembras y machos en una relación cerca de 3:1.

El número de nidos recolectados durante el período de reproducción año 2012, producto de la anidación de las 3.480 hembras ascendió a 1.652 nidos, es decir, las hembras fértiles que alcanzó a reproducirse en el período ascendió al 47,47% del total de hembras efectivas. Colectaron un total de 37.225 huevos para una tasa de oviposición del 10,6968. El número de huevos fértiles llevados a la incubadora correspondió a 34.313 unidades, que con relación a los 37.225 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,9217. La tasa de mortalidad embrionaria ascendió a 0,8963 resultante de los 30.755 huevos con embrión eclosionados en relación con los 34.313 huevos fértiles introducidos en la incubadora.

Con respecto a aspectos operacionales y de infraestructura del zocriadero, su representante legal ha cumplido con las obligaciones del plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0780 de Diciembre 20 del 2.001, manteniendo las diferentes unidades de confinamiento y manejo de los 29.755 individuos de categoría II que conforman la producción obtenida en el año 2012; los 27.144 especímenes de categoría III que conforman la producción año 2011; Los 10.235 ejemplares de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2010; Los 3.787 ejemplares de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2009; Los 4.281 individuos de categoría IV que conforman el saldo de la producción año 2008; Los 7.730 especímenes de categoría V que conforman el saldo de la producción año 2007; Los 802 ejemplares de categoría V que conforman el saldo de la producción año 2006 y los 1.312 individuos de categoría V que conforman el saldo de la producción año 2005. Construcciones concernientes a las piletas y corrales para neonatos, levantes, juveniles y engorde, de áreas entre 6 y 90m², encierros de 700m² de área y corrales para confinamiento y reproducción de parentales, para albergar neonatos, levante, juveniles, subadultos y adultos de producción y del pie parental de categorías I, II, III, IV y V, a densidades variables acordes con tamaño de piletas, encierros o corrales y tamaño, desarrollo corporal o categoría de los animales.

La información obtenida durante la visita de cupo y las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2012, concuerdan con las reportadas y consignadas en los registros reproductivos y de producción, libro de control y registro que llevan al interior del zocriadero y en los informes semestrales.

Los datos de seguimiento y de visita cupo de aprovechamiento corresponden a los siguientes:

Total parentales	4.652
Total hembras reproductoras	3.480
Total machos reproductores	1.172
Numero nidos recolectados	1.652
Total huevos colectados	37.225
Huevos infértiles	2.912
Huevos con muerte embrionaria	3.568
Neonatos eclosionados	30.755

Neonatos muertos antes de 15 días de vida	803	
Neonatos muertos después de 15 días de vida	697	
Mortalidad total		1.500
Población especímenes categoría II	29.255	

CANTIDAD ESPECÍMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO A ASIGNAR

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2.012 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, con la eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Entonces se tiene que:

Hr: hembras reproductoras = 3.480

Ov: 37.225 huevos totales colectados/3.480 hembras reproductoras = 10,6968

Ft: 34.313 huevos fértiles/37.225 huevos totales colectados = 0,9217

Te: 30.755 huevos con embrión/34.313 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,8963

N_{15} : 29.952 neonatos > a 15 días de vida/30.755 huevos eclosionados = 0,9739

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de vida o desarrollo = 697

Por consiguiente, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la fórmula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, donde $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ es:

$Ca_n = 3.480 \times 10,6968 \times 0,9217 \times 0,8963 \times 0,9739 \times (1 - 697/P_n)$

$Ca_n = 29.949,56 \times (1 - 697/29.949,56)$

$Ca_n = 29.949,56 \times (1 - 0,0232)$

$Ca_n = 29.949,56 \times (0,9768)$

$Ca_n = 29.254,73$

$Ca_n = 29.255$ Especímenes.

Durante la visita, el señor Representante legal, Luis Alberto Pinilla Garzón manifestó la intención de entregar los especímenes correspondientes a la cuota de repoblación para ser liberados acorde con lo estipulado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de Agosto 17 del 2.000, por lo que el cupo de aprovechamiento y comercialización a otorgar corresponde a los 29.255 especímenes encontrados multiplicado por 0,95, tal como es planteado en la fórmula: $Ca_n = 29.255 \times 0,95 = 27.792,25$ Especímenes, para un cupo de 27.792 especímenes. Cupo de aprovechamiento a otorgar equivalente a 7,98 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 3.480 hembras reproductoras y en el manejo técnico del zocriadero(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA., en cantidades de 25.787 ejemplares y 27.792 especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondientes a las producciones obtenidas en los años 2011 y 2012, respectivamente.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero ZOOFAUCOL LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus*, por lo que será procedente otorgar el

respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, con NIT 900.198.489-2, en cantidad de 25.787 ejemplares y 27.792 especímenes del programa en fase comercial con la especie *Caiman crocodilus fuscus* - Babilla, correspondientes a las producciones obtenidas durante los años 2011 y 2012, respectivamente, los cuales concuerdan con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas y reportados tanto en los registros como en el libro de control y en los informes semestrales presentados, con el desempeño y manejo técnico de 4.652 reproductores, de los cuales 3.480 son hembras reproductoras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 1.172 restantes son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3° de la Resolución N° 1660 de noviembre 4 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: La señora ANGELA MULFORD RONCALLO Y/O LUÍS ALBERTO PINILLA GARZÓN, en sus calidades de Representantes legales de la sociedad ZOOFAUCOL LTDA, o quienes hagan sus veces, deberán entregar a CARDIQUE la cantidad de 1.357 especímenes y 1.463 ejemplares juveniles vivos de la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica y equivalente al 5% de las producciones obtenidas de los años 2011 y 2012, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0001 de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE

RESOLUCIÓN N° 0037
(Enero 22 de 2014)

“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito con radicación N° 9116 del 13 de Diciembre del 2012, suscrito por el señor POLICARPO MONTES CAMPO, en su calidad de representante legal de VILLA BABILLA LTD A, solicitó autorización para sacrificar 4.525 reproductores de la especie Babilla- *Caiman crocodilus fuscus*, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, correspondientes a 1.725 (1.294 hembras y 431 machos) parentales del zocriadero Villa Babilla Ltda., y a 2.800 (2.100 hembras y 700 machos) parentales del zocriadero Zoocar S.A., los cuales va a reemplazar por unos más jóvenes, para lo cual utilizará 3.500 babillas con tallas entre 125 y 140cm de longitud total y 1.025 babillas con tallas entre 101 y 125cm de longitud total, en la misma proporción de machos y hembras, concernientes al inventario de 16.780 babillas de la producción año 2008 del zocriadero ZOOCAR S.A., que fueron cedidos al igual que sus 2.800 parentales al zocriadero VILLA BABILLA LTDA, autorizados por la Corporación a través de la Resolución N° 1305 expedida el 21 de Noviembre del 2012.

Que por memorando de fecha 02 de enero de 2013, se remitió esta solicitud a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó durante el día 26 de febrero de 2013, visita de carácter técnico a las instalaciones del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, ubicado al interior del predio Calatrava, entrada al Club Campestre de Cartagena, sector rural del Municipio Turbaco, para atender y evaluar técnicamente la solicitud y emitir el correspondiente concepto técnico, pronunciándose mediante concepto técnico N° 0198 del 26 de marzo de 2010, que señaló lo siguiente:

“(..). ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSIDERACIONES TECNICAS.

Por medio de la Resolución N° 0959 de Noviembre 3 de 1.993, se le otorgó al señor FERNANDO ARAUJO PERDOMO, licencia de funcionamiento por el término de diez (10) años para el zocriadero CALATRAVA LTDA para el programa con la especie Babilla-Caiman crocodilus fuscus en su etapa comercial dentro del predio denominado "Calatrava" ubicado en jurisdicción del municipio Turbaco (Bolívar).

Mediante la Resolución N° 0550 de Octubre 3 de 2.002, se le aprobó y estableció el Plan de Manejo Ambiental de las actividades de operación al zocriadero CALATRAVA LTDA. Siendo reconocida más adelante la sociedad zocriadero VILLA BABILLA LTDA, como titular de todos los derechos y obligaciones desprendidos de los permisos y/o autorizaciones de carácter ambiental otorgados al zocriadero CALATRAVA LTDA.

Técnicamente las autorizaciones de nivelaciones, incrementos, sacrificios y reemplazos de pie parentales de programas de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, no representan mayores inconvenientes y de hecho se pueden autorizar, con lo cual el criadero que lo requiera y solicite pueda efectivamente recuperar su número máximo autorizado de reproductores, incrementarlos o reemplazarlos y de esa manera pueda mantener, recuperar o incrementar sus procesos reproductivos y por ende alcanzar mayores o mejores picos de producción, además pueden autorizarse con base en los niveles concertados entre gremio y autoridades ambientales. Pero, para atender dichas solicitudes, se debe tener en cuenta la normatividad vigente en la materia, las políticas del gobierno nacional y los aspectos técnicos de dichas actividades.

Basados en lo anterior, se requiere tener en cuenta tanto las normas como los procedimientos establecidos en materia de zocria en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, entre los cuales se relacionan: Que se tengan efectivamente los individuos para su reemplazo, nivelación o incremento; Que sean producidos en el mismo zocriadero, procedan de otro zocriadero autorizado como predio proveedor o simplemente sean cedidos por otro establecimiento de zocria; Que presenten características propias de reproductores, con desarrollos corporales y madurez sexual de adultos fértiles; Que

estén dispuestos en encierros adecuados para ser verificados y efectivamente evaluados y Que se tengan preparados y listos los corrales, encierros o espacios físicos requeridos para ser introducidos o involucrados como parentales.

Sirviendo todo lo anterior de base para determinar la viabilidad tanto técnica como ambiental de autorizar el reemplazo de los 4.525 parentales totales sacrificados del zocriadero VILLA BABILLA LTDA.

DISPOSICIÓN MEMORANDO 02 DE ENERO DE 2013.

Con base en el memorando anotado, previamente se realizó la revisión del expediente del zocriadero VILLA BABILLA LTDA, verificándose el número de reproductores del pie parental del mismo e igualmente los especímenes del pie parental y de la producción año 2008, obtenida en las instalaciones del zocriadero ZOOCAR S.A., que fueron autorizados a ceder a Villa Babilla Ltda., por medio de la Resolución N° 1305 de Noviembre 21 de 2012, encontrándose que el pie parental de la sociedad zocriadero VILLA BABILLA LTDA, es de 4.525 ejemplares totales, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, acordes con el inventario de 1.725 (1.294 hembras y 430 machos) ejemplares de pie parental propio de VILLA BABILLA LTDA, mas los 2.800 (2100 hembras y 700 machos) ejemplares del pie parental de ZOOCAR S.A., cedidos a Villa Babilla Ltda., autorizados así por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.

Además, posee 16.780 ejemplares obtenidos en el año 2.008 en el zocriadero ZOOCAR S.A., cedidos también a Villa Babilla y con tallas comprendidas entre 101cm y 140cm de longitud total, de los cuales apartaron 4.525 para reemplazar efectivamente a los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) especímenes del pie parental.

Posteriormente, durante el día 26 de febrero de 2013, se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero propiedad de la sociedad VILLA BABILLA LTDA, y con ella las diligencias de verificación y evaluación de los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos solicitados de los 16.780 especímenes que conforman la producción año 2008 obtenida en ZOOCAR S.A. y cedidos a VILLA BABILLA LTDA, así como de los espacios físicos disponibles para introducirlos y albergarlos.

Las diligencias fueron atendidas por el señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zocriadero y por los operarios del mismo. Realizadas por Luis Eduardo Pérez y Adolfo Cabarcas, Profesionales Especializado y Universitario respectivamente, integrantes del grupo Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental.

VERIFICACIÓN EJEMPLARES VIVOS PRODUCCION AÑO 2008 DE ZOOCAR S.A. Y EVALUACION

Los 4.525(3.394 hembras y 1.131 machos) especímenes objeto de la solicitud y parte de los 16.780 animales que conforman la producción obtenida en el año 2008 en las instalaciones del zocriadero ZOOCAR S.A., cedidos a VILLA BABILLA LTDA, se encontraron confinados en cuatro (4) encierros de 80m² de área cada uno, cerrados perimetralmente con malla eslabonada, pisos en cemento y cuerpos de agua centrales también en cemento, cubiertos en un 30% de sus áreas con malla polisombra doble, conteniendo tres (3) de ellos las 3.394 hembras y el otro los 1.131 machos, es decir se encontraron separados por sexos.

Los animales presentaron buenas características de reproductores, se encontraron y observaron de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, libres de heridas corporales y de parásitos externos, con tallas homogéneas variando para las hembras entre unas mínimas de 120cm y máximas de 125cm de longitud total, mientras que para los machos variaron entre unas mínimas de 101cm y máximas de 125cm de longitud total, es decir, con un rango de tallas global entre 101cm y 125cm de longitud total, las cuales son determinantes para la viabilidad técnica de autorizar el reemplazo solicitado e introducirlos en los cinco (5) corrales de confinamiento de los parentales disponibles actualmente de un total de seis existentes.

EVALUACION TECNICA DE ESPACIOS FISICOS DISPONIBLES Y DE ESPECIMENES.

Fueron recorridos los seis (6) corrales de confinamiento de los parentales, siendo verificada la readecuación, el acondicionamiento y la disponibilidad de cinco (5) de ellos para albergar los reproductores de reemplazo, teniendo en cuenta que desde el mes Enero de 2013, se había autorizado el sacrificio de los 4.525(1.725 de Villa Babilla Ltda. y 2.800 de Zoocar S.A.) ejemplares que conformaban el pie parental total de Villa Babilla Ltda., después de ser autorizada la cesión de los 2.800 parentales de ZOOCAR S.A. a VILLA BABILLA LTDA., por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.

Los corrales o encierros, presentan áreas de 4.500m² cada uno, dotados de lagos centrales con cuerpos de agua en aceptables niveles a pesar del verano reinante, fueron encontrados en procesos de control de erosiones de sus bordes, delimitados perimetralmente por muros de ladrillos en la parte inferior y malla eslabonada en la parte superior sostenida por postes de hierro empotrados en los muros, provistos de variada y abundante vegetación de especies arbóreas, arbustivas y rastreras nativas.

Acorde con el manejo técnico del zocriadero VILLA BABILLA LTDA., al momento de la visita fueron encontrados los operarios del zocriadero en procesos de revisión de los 4.525 especímenes a ser el reemplazo de los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos que conformaban el pie parental sacrificado y que conformarán el nuevo pie parental del mismo, para poder empezar a trasladarlos a los cinco (5) corrales o encierros, introducirlos e involucrarlos

en ellos y dejarlos confinados, a fin de conformar de nuevo el pie parental y dejar lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de tres (3) hembras por cada macho, para recibir la próxima pero cercana época reproductiva y de producción concerniente al año en curso 2013. Además, previamente se les habían colocado los correspondientes microchips a los ejemplares, los cuales fueron obtenidos o recuperados de los individuos que fueron autorizados a sacrificar durante el mes Enero de 2013, los cuales conformaban el pie parental.

TRASLADO E INTRODUCCION DE 4.525 EJEMPLARES A CINCO CORRALES DE CONFINAMIENTO

Finalmente fueron trasladados, introducidos e involucrados uno a uno en los cinco (5) corrales de los seis (6) totales de confinamiento disponibles, los 4.525 ejemplares que conforman una parte de los 16.780 individuos que fueron obtenidos durante el año 2008 en las instalaciones del zoológico ZOOCAR S.A., autorizados a ceder al zoológico VILLA BABILLA LTDA., por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.

Fueron supervisados e introducidos efectivamente inmediatamente después de ser verificados el estado de todos y cada uno de ellos, los cuales presentaron buenas características de reproductores y buenos estados físicos y sanitarios, las hembras con tallas entre 120cm y 125cm de longitud total y los machos con tallas entre 101cm y 125cm de longitud total, libres de heridas corporales y parásitos externos, siendo introducidos en cuatro (4) de los corrales, una cantidad de 226 machos por corral y en el quinto corral una cantidad de 227 machos, para un total de 1.131 machos; mientras que en un (1) corral fueron introducidas 678 hembras y en los cuatro (4) corrales restantes fueron introducidas una cantidad de 679 hembras por corral, para un total de 3.394 hembras.

En síntesis, en el corral N° 1 quedaron confinados 226 machos y 678 hembras, para 904 ejemplares. En el corral N° 2 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 individuos. En el corral N° 3 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 especímenes. En el corral N° 4 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 animales y En el corral N° 5 quedaron confinados 227 machos y 906 hembras, para 906 ejemplares y en los cinco (5) corrales quedaron confinados un gran total de 4.525 individuos, discriminados en 1.131 machos y 3.394 hembras.

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

1. La solicitud de reemplazo de los 4.525 ejemplares del pie parental del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, presentada por el señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA, cumple con lo estipulado en la normatividad ambiental vigente, con las políticas del gobierno nacional y con los procedimientos técnicos mínimos establecidos y exigidos en materia de zootecnia en ciclo cerrado o en condiciones ex situ, porque tiene efectivamente los 4.525 especímenes, fueron encontrados confinados en cuatro (4) encierros específicos en cemento en donde se pudieron verificar y evaluar, corresponden a 16.780 ejemplares de la producción año 2008 del zoológico ZOOCAR S.A., cedida a Villa Babilla Ltda., autorizada por medio de la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012, tienen características de reproductores, terminaron de preparar y adecuar los cinco (5) de seis (6) espacios físicos, encierros o corrales de confinamiento de reproductores requeridos y disponibles en donde fueron introducidos, previamente sexados, marcados e identificados con microchips.
2. Se considera técnica y ambientalmente viable, se le autorice al señor Policarpo Montes Campo, Representante Legal del zoológico VILLA BABILLA LTDA a reemplazar el pie parental de 4.525 ejemplares, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos del programa comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus*, a partir de 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos vivos disponibles de un total de 16.780 ejemplares, correspondientes a la producción año 2008 obtenida en el zoológico ZOOCAR S.A. y autorizada a ceder a VILLA BABILLA LTDA, mediante la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012.
3. Con base en la verificación, evaluación y cumplimiento de las obligaciones previstas en el desarrollo del programa en fase comercial con la especie *Babilla-Caiman crocodilus fuscus* al interior del zoológico VILLA BABILLA LTDA, así como en la determinación de la viabilidad de autorizar la solicitud presentada de reemplazo del pie parental, se procedió a la introducción de los 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) especímenes solicitados a los cinco (5) corrales o encierros disponibles y destinados para el confinamiento de los reproductores o parentales, acorde con lo dispuesto en los procesos técnicos conocidos al respecto, para quedar nuevamente con un número total reemplazado de 4.525 parentales, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos, distribuidos y conformados en lotes homogéneos en cuanto a espacios, tallas, cantidad y relación de sexos de un (1) macho por cada tres (3) hembras por corral disponible.
4. Finalmente, en el corral N° 1 quedaron confinados 226 machos y 678 hembras, para 904 ejemplares; En el corral N° 2 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 individuos. En el corral N° 3 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 especímenes. En el corral N° 4 quedaron confinados 226 machos y 679 hembras, para 905 animales y En el corral N° 5 quedaron confinados 227 machos y 906 hembras, para 906 ejemplares y en los cinco (5) corrales quedaron confinados un gran total de 4.525 individuos, discriminados en 1.131 machos y 3.394 hembras, marcados e identificados en su totalidad con microchips

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la sociedad VILLA BABILLA LTDA, reemplazar el pie parental de 4.525 ejemplares, discriminados en 3.394 hembras y 1.131 machos del programa comercial con la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*, a partir de 4.525 (3.394 hembras y 1.131 machos) individuos vivos disponibles de un total de 16.780 ejemplares, correspondientes a la producción año 2008 obtenida en el zoológico ZOO CAR S.A. y autorizada a ceder a VILLA BABILLA LTDA, mediante la Resolución N° 1305 Noviembre 21 de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO QUINTO: El Concepto Técnico N° 0249 del 02 de abril de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION N° 0038
(Enero 22 de 2014)

"Por medio de la cual se renueva un permiso de comercialización de productos y subproductos de la fauna silvestre a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales, y en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Reglamentario N°1608 de 1978, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8949 del 28 de noviembre de 2013, la señora DIANA JANNETTE PERALTA, en su calidad de representante legal de C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., con el NIT 900452108-0, solicitó la renovación del permiso de comercialización de productos y subproductos de especímenes de la fauna silvestre, otorgado a la sociedad en mención mediante Resolución N° 1477 del 28 de diciembre de 2011.

Que por medio de la Resolución N° 1477 del 28 de diciembre de 2011, se le otorgó a C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre nativa Colombiana, consistentes en pieles enteras, flancos, colas pechos o barrigas en estados crudos y frescos salados, crosta, azul húmedo, terminados o manufacturados de las especies Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*), igualmente de individuos vivos para el mercado nacional e internacional de mascotas de las especies Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa constrictor*) y Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), así como pieles de las especies exóticas Avestruz (*Struthio camelus*), Caimán Americano (*Alligátor mississippiensis*), Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*), Cocodrilo Australiano (*Crocodylus porosus*) Lagartos (*Tupinambis y Varanus*), Pitón (*Phytonidae spp*), Cobra (*Naja spp*), Vibora de agua (*Natrix maura*), Vibora Karung (*Acfrochordus javanicus*), Tiburón (*Isurus*

oxyrinchus, *Prionace glauca* y *Acopias superciliosus*), Mantaraya (*Manta birostris*), Hagfish (*Myxinidae spp*) y Venado (*Cervidae spp*), obtenidas en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescas o crudas saladas, crosta, azul húmedo, curtidas, terminadas, manufacturadas y demás permitidas. Además, se le autorizó pieles de todas las especies contempladas en el convenio internacional CITES.

Que el permiso de comercialización fue otorgado por el término de dos (2) años, contados a partir de su ejecutoria.

Que por Auto N° 0789 del 23 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento de la presente solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa verificación de la documentación técnica presentada y revisión de los registros de las transacciones comerciales, se pronuncie sobre la misma, emitiendo el respectivo concepto técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental a través del Concepto Técnico N° 0037 del 20 de enero de 2014, se pronunció en los siguientes términos:

“(...) REVISIÓN Y VERIFICACIÓN REGISTROS DE CONTROL Y DE TRANSACCIONES COMERCIALES

*Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Artículo Segundo de la Resolución N° 1477 de Diciembre 28 de 2011, fue realizada la revisión del registro de control en donde la señora Diana Peralta, Representante legal de C.I. GLOGAL SKINS S.A.S., registró las diferentes transacciones realizadas al frente de la misma, desde el mes Enero del año 2012 hasta el mes Noviembre del año 2013, en cuanto a la comercialización de Pieles enteras en crosta, Pieles enteras crudas saladas y Pares de Botas, de la especie Babilla-Caiman *crocodilus fuscus*.*

Encontrándose y verificándose que se encuentra actualizado el libro de registros y por lo tanto la señora Diana Peralta Baquero, ha venido consignando todo lo concerniente a las fechas de las transacciones comerciales de productos y subproductos de la especie anotada, cantidades de los mismos, nombres e identificaciones de proveedores y compradores, numero y fecha de actos administrativos de permisos, licencias y cupos de aprovechamiento otorgados a la comercializadora, manufacturera y zocriadero en fase comercial respectivamente en donde adquirió los diferentes productos y subproductos, lugares de procedencia y destinos de los mismos al igual que de los permisos certificados CITES expedidos por parte del MADS, números y fechas de salvoconductos únicos nacionales con los cuales amparó las respectivas movilizaciones.

También fue realizada la revisión de los registros de los saldos comercializables de esta comercializadora internacional, los cuales son manejados y llevados por parte de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, concernientes a los permisos certificados CITES expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y actuados por parte de la Corporación, así como los Salvoconductos Únicos de Movilización Nacional expedidos por CARDIQUE y por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE, correspondientes al zocriadero El Prieto Ltda., y a la comercializadora C.I. ECOBREEDING REPTILES S.A., así como a la manufacturera MARIN HERHANDEZ MANUFACTURAS, autorizados en sus respectivas áreas de jurisdicción, en donde la señora Diana Peralta, Representante legal de C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., adquirió los productos, subproductos y manufacturas de la especie babilla.

Encontrándose finalmente que la señora Diana Peralta Baquero, Representante legal de C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., se encuentra al día con la información anotada en los respectivos registros de control de las transacciones comerciales realizadas nacional e internacionalmente de productos y subproductos de babilla, procedentes de zocriadero, comercializadora y manufacturera legalmente autorizadas dentro del territorio nacional de Colombia.

VIABILIDAD TÉCNICA Y RECOMENDACIONES

*Dado que el comercio nacional e internacional de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre nativa Colombiana, consistentes en pieles enteras, flancos, colas pechos o barrigas en estados crudos y frescos salados, crosta, azul húmedo, terminados o manufacturados de las especies Babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*), de individuos vivos de las especies Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa constrictor*) y Morrocoy (*Geochelone carbonaria*) y de pieles de las especies exóticas Avestruz (*Struthio camelus*), Caimán Americano (*Alligátor mississippiensis*), Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*), Cocodrilo Australiano (*Crocodylus porosus*) Lagartos (*Tupinambis* y *Varanus*), Pitón (*Phytonidae spp*), Cobra (*Naja spp*), Víbora de agua (*Natrix maura*), Víbora Karung (*Acrochordus javanicus*), Tiburón (*Isurus oxyrinchus*, *Prionace glauca* y *Acopias superciliosus*), Mantaraya (*Manta birostris*), Hagfish (*Myxinidae spp*) y Venado (*Cervidae spp*), se encuentran reguladas por medio del tratado o Convenio Internacional de Especies de Fauna y Flora Amenazados-CITES; también se encuentran permitidas y autorizadas a C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., tal como les fueron autorizados por medio de la Resolución N° 1477 Diciembre 28 de 2011, a través de la cual le fue otorgado el permiso de comercialización de tales productos y subproductos, para comercializarlos a nivel nacional e internacional, se considera técnica y ambientalmente viable el poder renovar el permiso de comercialización de especímenes vivos, productos y subproductos de las especies de la fauna silvestre nativa y exótica anteriormente anotadas, producidos y adquiridos en zocriaderos, comercializadoras y manufactureras nacionales e internacionales y en los estados anteriormente anotados.*

Las recomendaciones técnicas necesarias para poder seguir desarrollando las actividades de comercialización tanto nacional como internacional de productos y subproductos y de individuos vivos de las especies de fauna silvestre anotadas con anterioridad, permitidas y autorizadas por las leyes Colombianas y los tratados internacionales, procedentes de zocriaderos, comercializadoras y manufactureras, en donde la señora Diana Jannette Peralta Baquero,

en su calidad de Representante legal de C.I. GLOBAL SKINS S.A.S. los ha adquirido, consisten en que los continúe adquiriendo y manejando de manera adecuada y sostenible, tal como lo ha venido haciendo desde su autorización a finales del año 2011 y hasta finales del año 2013 y que siga cumpliendo con la legislación y normatividad ambiental tanto nacional como internacional vigentes, con los compromisos del convenio internacional CITES vigente y con los tratados internacionales en materia de uso y aprovechamiento sostenible de la fauna silvestre tanto nativa como exótica. (...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

"

1. La señora DIANA JANNETTE PERALTA BAQUERO, Representante Legal de la Comercializadora Internacional C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., ha venido cumpliendo con las obligaciones y prohibiciones generales relacionadas con la fauna silvestre y su régimen de sanciones, establecidas e impuestas por medio de la Resolución N° 1477 de Diciembre 28 de 2011, las cuales aparecen contempladas en la legislación y normatividad nacional vigente al respecto y demás normas reglamentarias concordantes y complementarias.
2. La señora DIANA JANNETTE PERALTA BAQUERO, Representante Legal de la Comercializadora Internacional C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., tiene al día los libros de anotaciones, control de saldos e inventarios en donde ha registrado todas y cada una de las transacciones comerciales que ha realizado desde el mes Enero del año 2012 hasta el mes Noviembre del año 2013, referentes a la comercialización de pieles enteras crudas y frescas saladas, pieles enteras en crosta y botas terminadas de la especie Babilla-Caiman *Crocodylus fuscus*, adquiridos en zocriadero, comercializadora y manufacturera ubicadas y establecidas legalmente en el país e inscritos ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique y la Secretaria Distrital de Ambiente, sobre las cuales el área de Control y Seguimiento de la Subdirección de Gestión Ambiental de Cardique han realizado las revisiones, seguimientos y verificaciones correspondientes.
3. Se considera técnica y ambientalmente viable le sea renovado el permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre nativa Colombiana, consistentes en pieles enteras, flancos, colas pechos o barrigas en estados crudos y frescos salados, crosta, azul húmedo, terminados o manufacturados de las especies Babilla (*Caimán crocodylus fuscus*) y Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*), igualmente de individuos vivos para el mercado nacional e internacional de mascotas de las especies Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa constrictor*) y Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), así como pieles de las especies de fauna exótica Avestruz (*Struthio camelus*), Caimán Americano (*Alligátor mississippiensis*), Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*), Cocodrilo Australiano (*Crocodylus porosus*) Lagartos (*Tupinambis* y *Varanus*), Pitón (*Phytonidae spp*), Cobra (*Naja spp*), Víbora de agua (*Natrix maura*), Víbora Karung (*Acfrochordus javanicus*), Tiburones (*Isurus oxyrinchus*, *Prionace glauca* y *Acopias superciliosus*), Mantaraya (*Manta birostris*), Hagfish (*Myxinidae spp*) y Venado (*Cervidae spp*), obtenidas en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescas o crudas saladas, crosta, azul húmedo, curtidas, terminadas, manufacturadas y demás permitidas. Además, le sea autorizada la renovación del permiso para comercializar las pieles de todas las especies contempladas en el convenio internacional CITES."

Que el artículo 73 del Decreto N°1608/78 señala que quienes se dediquen a la comercialización de individuos o productos de la fauna silvestre, incluido el depósito con ese mismo fin, deberán presentar una solicitud anexando los requisitos contemplados en dicha disposición.

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente renovar el permiso de comercialización a la sociedad C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones señaladas en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Renovar a la sociedad C.I. GLOBAL SKINS S.A.S. identificada con el NIT 900452108-0 y representada legalmente por la señora DIANA JANNETTE PERALTA BAQUERO, permiso de comercialización de productos y subproductos enteros o fraccionados de especies de fauna silvestre nativa Colombiana, consistentes en pieles enteras, flancos, colas pechos o barrigas en estados crudos y frescos salados, crosta, azul húmedo, terminados o manufacturados de las especies Babilla (*Caimán crocodylus fuscus*) y Caimán de Aguja (*Crocodylus acutus*), igualmente de individuos vivos para el mercado nacional e internacional de mascotas de las especies Iguana (*Iguana iguana*), Boa (*Boa constrictor*) y Morrocoy (*Geochelone carbonaria*), así como pieles de las especies exóticas Avestruz (*Struthio camelus*), Caimán Americano (*Alligátor mississippiensis*), Cocodrilo del Nilo (*Crocodylus niloticus*), Cocodrilo Australiano (*Crocodylus porosus*) Lagartos (*Tupinambis* y *Varanus*), Pitón (*Phytonidae spp*), Cobra (*Naja spp*), Víbora de agua (*Natrix maura*), Víbora Karung (*Acfrochordus javanicus*), Tiburón (*Isurus oxyrinchus*, *Prionace glauca* y *Acopias superciliosus*), Mantaraya (*Manta birostris*), Hagfish (*Myxinidae spp*) y Venado (*Cervidae spp*), obtenidas en zocriaderos nacionales y comercializadoras nacionales e internacionales en estados frescas o crudas saladas, crosta, azul húmedo, curtidas, terminadas, manufacturadas y demás permitidas. Además, de pieles de todas las especies

contempladas en el convenio internacional CITES, que fue otorgado mediante la Resolución N° 1447 del 28 de diciembre de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARAGRAFO: La renovación del permiso de comercialización se otorga por el término de dos (2) años contados a partir de su ejecutoria, susceptible de prórroga la cual debe ser solicitada con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del mismo.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso de comercialización otorgado está sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- 2.1. Acogerse y seguir las normas técnicas establecidas para el transporte, la preservación y el almacenamiento de los productos y subproductos de las especies solicitadas, las cuales deberán ser precintadas para su correspondiente identificación.
- 2.2. Llevar un libro de registro de existencias y copia de los salvoconductos objeto de movilizaciones efectuadas. Este libro debe estar actualizado y a disposición de la Corporación en el momento que se efectúe cualquier visita de supervisión y control, en el que se consignará cuando menos:
 - a. Fecha de la transacción comercial mediante la cual se adquieren o se comercializan los productos y subproductos.
 - b. Cantidad de productos y subproductos objeto de la transacción y comercialización, discriminados por especies.
 - c. Nombre e identificación del proveedor y el comprador o del propietario de los productos y subproductos objeto de comercialización.
 - d. Número y fecha de la resolución que otorgó la licencia de funcionamiento de los establecimientos comerciales de zootecnia de los cuales provienen los productos y subproductos a comercializar.
 - e. Lugares de procedencia de los productos y subproductos a comercializar.
 - f. Lugares de destino de los productos y subproductos a comercializar si se trata de mercado nacional o exportación.
 - g. Número y fecha del salvoconducto de movilización de los productos y subproductos que se adquieren para comercializar.

ARTICULO TERCERO: La comercializadora beneficiaria deberá solicitar ante Cardique los salvoconductos de movilización y la autorización de declaración de la exportación de productos o subproductos de la fauna silvestre relacionados en el artículo primero de esta resolución, una vez sea otorgado el permiso CITES.

ARTICULO CUARTO: Las tallas de las pieles cuya comercialización se autoriza por medio de la presente resolución, deben corresponder a las que se prescriban como reglamentarias en el país.

ARTICULO QUINTO: La comercializadora C.I. GLOBAL SKINS S.A.S. solo podrá comercializar productos y subproductos de la fauna silvestre que hayan sido movilizados con los respectivos salvoconductos y que provengan de zootecnicos debidamente autorizados.

ARTICULO SEXTO: La comercializadora titular del presente permiso deberá presentar a Cardique dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un informe que contenga como mínimo los siguientes datos:

- Relación por especie y sitio de procedencia de las cantidades de productos y subproductos adquiridos para comercializar.
- Relación por especie de los productos y subproductos comercializados.
- Precio promedio de venta por especie.
- Inventario o saldo de las cantidades de los productos y subproductos para el mes.

PARAGRAFO: Al solicitar prórroga del permiso que mediante esta resolución se otorga, deberá anexar un informe general que contenga como mínimo los parámetros anteriormente determinados, referidos a la vigencia del permiso.

ARTICULO SEPTIMO: La comercializadora beneficiaria del presente permiso previamente a cada exportación deberá suministrar los siguientes datos:

- Especie a la cual pertenecen los productos y subproductos que se pretendan exportar.
- Talla y demás características que Cardique considere necesario especificar.
- Procedencia de los productos y subproductos, y de los salvoconductos que acrediten la legalidad de su obtención.

ARTICULO OCTAVO: La comercializadora permisionaria deberá exhibir el salvoconducto de movilización o removilización de los productos y subproductos derivados de la fauna silvestre cuando sea requerido por los funcionarios que ejercen el control, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo I y II del Título VI del Decreto N°1608 de 1978.

ARTICULO NOVENO: La comercializadora C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., deberá elaborar los inventarios de los productos y subproductos de la fauna silvestre adquiridos en zootecnicos legalmente autorizados.

ARTICULO DECIMO: La comercializadora C.I. GLOBAL SKINS S.A.S., deberá observar las prohibiciones relativas al permiso que por medio del presente acto se otorga y contenidas en el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y el artículo 221 del Decreto N°1608 de 1978, so pena de la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Copia de la presente resolución se enviará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Publíquese la presente resolución en el boletín oficial de Cardique a costa de la comercializadora permisionaria.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.0042
(22 de enero de 2014)

“Por medio de la cual se otorga una licencia ambiental y se dictan otras disposiciones”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique –CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010.

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado en esta Corporación bajo el No 4805 del 17 de julio de 2013, la señora Paola Andrea Reyes Gómez, en su condición de representante legal de la sociedad Yuma Concesionaria S.A., identificada con el Nit 900373092-2, presentó el Formato Único Nacional de solicitud de licencia ambiental debidamente diligenciado junto con el Estudio de Impacto Ambiental, en aras de tramitar y obtener licencia ambiental para llevar a cabo las actividades de explotación de materiales de construcción, al interior de la Cantera “Santa Lucia”, con Autorización Temporal Minera No NIK-11481, localizada en el municipio de Zambrano Bolívar.

Que por oficio No 03618 del 26 de julio de 2013, se requirió al representante legal de la sociedad solicitante, para que allegara y completara la información requerida en el artículo 24 del Decreto 2820 de 2010, y la información referente a las emisiones atmosféricas.

Que a través de escrito radicado bajo el No 5125 del 31 de julio de 2013, el representante legal de la sociedad solicitante, aportó el certificado expedido por el Incoder correspondiente a la Cantera Santa Lucia.

Que mediante escrito radicado bajo el No 6393 del 21 de agosto de 2013, la sociedad solicitante allegó la documentación requerida en el oficio No 03618 del 26 de julio de 2013, quedando pendiente la información referente a las emisiones atmosféricas.

Que por memorando del 27 de agosto del 2013, se remitió el EIA con todos sus anexos a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que procedieran a liquidar los costos por los servicios de evaluación y se pronunciaran sobre si era necesario o no el trámite del permiso implícito de emisiones atmosféricas para el proyecto objeto de estudio.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, a través del Concepto Técnico No 0931 del 11 de septiembre de 2013, liquidó los costos por servicios de evaluación en la suma de Dos Millones Ochocientos Ocho Mil Veintiocho Pesos (\$2.808.02800) moneda legal colombiana. Igualmente, la Subdirección conceptuó que para la realización de las actividades mineras se hacía necesaria la presentación de la información referente a las emisiones atmosféricas.

Que por Auto No 0609 del 11 de octubre del 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada, dando inicio al trámite para el otorgamiento de Licencia Ambiental del proyecto minero en mención, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que evaluaran la información presentada y emitieran el pronunciamiento técnico respectivo,

teniendo en cuenta los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos, del MAVDT.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 1093 del 11 de noviembre de 2013, por el cual evaluó el proyecto minero en mención.

Que por memorando interno, se devolvió a la Subdirección de Gestión Ambiental, el Concepto Técnico emitido, junto con el expediente contentivo de la actuación administrativa objeto de estudio, para que se evaluara dentro del mismo, la información referente a las emisiones atmosféricas, una vez la sociedad solicitante allegara dicha información.

Que a través de oficio No 5961 del 05 de diciembre de 2013, se le requirió a la representante legal de la sociedad solicitante, que allegara la información referente a las emisiones atmosféricas, para proceder a evaluar en conjunto el EIA presentado.

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación Bajo el No 9548 del 20 de diciembre de 2013, la sociedad solicitante allegó la información referente a las emisiones atmosféricas aplicables al proyecto en mención.

Que por memorando interno del 07 de enero de 2014, se remitió la información presentada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que se procediera a su evaluación de manera integral con EIA presentado anteriormente.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico No 019 del 17 de enero de 2014, que para todos los efectos hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

"(..)2. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

La sociedad Yuma Concesionaria S.A., con Nit.9003730922 ha obtenido la Autorización Temporal N° NIK-11481, por medio de la Agencia Nacional Minera; para la explotación de 600.000 m³ de un yacimiento de materiales de construcción, con destino a la construcción de terraplenes, subbase y base de elaboración de carpeta asfáltica y concreto en el sector III de la Ruta del Sol.

2.1. OBJETIVO Y ALCANCE

Obtener Licencia Ambiental para la extracción de materiales de construcción por el método de explotación a cielo abierto para la Cantera Santa Lucía.

El estudio ambiental para la obtención de la licencia, se ha enfocado en la medición de los impactos ambientales asociados a la extracción de materiales de construcción en un volumen aproximado de 600.000 m³ en una extensión de unas 5,8 has en un plazo de tres (3) años, tiempo en que se tienen proyectado la ejecución de las obras. Las operaciones mineras contemplan únicamente la extracción y cargue de materiales.

2.2. LOCALIZACIÓN

El área de la Fuente de Materiales Santa Lucía, cuya Autorización Temporal No. NIK-11481 otorgada a la Sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A. por la Agencia Nacional de Minería, por un término de tres (3) años, se ubica sobre la vía a Zambrano a 2 kilómetros de la intersección de las vías a Plato, Zambrano y Tenerife, de la ruta 8002. La Cantera Santa Lucía tiene una extensión 32,2 hectáreas; de las cuales el área susceptible de explotar corresponde a 5,80 hectáreas.

Imagen 1. Localización del área del proyecto



2.3. DELIMITACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE ZONAS A EXPLOTAR Y ÁREAS DE OPERACIÓN MINERA

2.3.1. Métodos y Sistemas de Explotación

El sistema de explotación a utilizar para la extracción del yacimiento es el Método de cantera a Cielo Abierto, inicialmente haciendo el arranque mecánico del material y posteriormente diseñando el sistema de explotación mediante voladura, realizando la conformación de bancos en forma ascendente debido a la topografía del sector.

La extracción del material se hará de forma mecánica a cielo abierto en frente único, tipo minería de cajón, mediante una retroexcavadora que realice el corte del material. Se proyecta una vida útil de la cantera de 3 años y una explotación total de 600.000 m³.

2.3.2. Aspectos de Montaje

Se dispondrá de un buldozer, un contenedor, un baño portátil y un área de 100 m² para el mantenimiento preventivo del equipo de explotación. Debido a que el aprovechamiento del material no requiere beneficio, no será necesario el montaje de plantas o equipos de trituración del material extraído.

2.3.3. Accesos Internos al Área de Interés

Solo se contará con la infraestructura existente, la cual se debe acondicionar geoméricamente y estructuralmente de acuerdo a las necesidades del proyecto.

Para llegar al área se cuenta con una vía principal pavimentada de longitud aproximada de 2 kilómetros que conecta el sector de interés con el proyecto.

Internamente se cuenta con un carretable de 300 metros aproximadamente en regulares condiciones, el cual debe acondicionarse en aspectos geoméricos y estructurales acordes a las necesidades de la operación minera.

2.3.4. Instalaciones y Adecuaciones

Debido al carácter temporal de la explotación, dentro del área de la cantera las únicas instalaciones a ubicar serán una báscula para el pesaje del material explotado, un contenedor que servirá de punto de almacenamiento e instalación administrativa y un baño portátil, las cuales van a ser retiradas al finalizar el proyecto de explotación.

También se contará con una retroexcavadora, una criba estática y un área de 70 m² para el mantenimiento preventivo del equipo de explotación.

Con respecto a la adecuación del área para iniciar la extracción del material de construcción, se prevé utilizar zonas de depósitos temporales para el material de descapote y remoción de la capa vegetal, sin embargo, como esta remoción se hará de forma progresiva, conforme se vaya avanzando en el frente de explotación, no se requerirá ningún tipo de infraestructura adicional, pues se estima una permanencia máxima de 30 días con su posterior utilización en la nivelación y recuperación del paisaje del área intervenida.

2.3.5. Operación Minera

Para el desarrollo del proyecto y teniendo en cuenta la ubicación del material a explotar, el método de explotación será extracción mecánica a cielo abierto en frente único, tipo minería de cajón. El equipo a utilizar es retroexcavadora tipo 320 o 312 que realice el corte del material.

Luego de esto, el material será cargado en volquetas de 14 m³ de capacidad. Cabe aclarar que para cuando sea necesario eliminar el material que no cumpla con los criterios y/o controlar el contenido de raíces u otro tipo de materia orgánica, se dispondrá de una malla para cribar el material antes de ser cargado a la volqueta. Dadas las características del material, del terreno y el sistema de aprovechamiento, no se prevé el uso de equipos de instrumentación, medición y control adicionales.

Con respecto a la delimitación de las zonas de producción, se determinarán las áreas de protección, con limitada o nula posibilidad de intervención, y las áreas posibles de intervención. Básicamente se iniciará en un punto del polígono, cercano a la vía de acceso interna, para continuar, posteriormente, sobre las áreas que cuentan con montículos dentro del área del polígono, hasta dejar el terreno a nivel de cota rasante, razón por la cual no será necesaria la adecuación de rutas de transporte internas.

Por otra parte, el agua de consumo humano será suministrada en botellones y por tanto no se requerirá de conexión a redes de acueductos cercanas; de la misma forma que no se contará con conexión a redes eléctricas por la inexistencia de infraestructura dentro de la zona de explotación.

El personal directamente relacionado con el proyecto está conformado por: operadores, despachadores, mecánico y soldador.

2.3.6. Beneficio y Transformación de Minerales

El material extraído será utilizado en su estado natural, para las necesidades del proyecto no es necesario aplicar ningún proceso de transformación.

3. IDENTIFICACION DEL AREA DE INFLUENCIA DEL PROYECTO

3.1. ÁREA DE INFLUENCIA DIRECTA (AID)

Respecto a la definición del AID aportada por la empresa, está la conforman las 32,2 hectáreas de la cantera Santa Lucía y la vía externa de acceso a la Cantera la cual tiene una longitud aproximada de 2 kilómetros, corredor que será utilizado para el transporte del material pétreo.

3.2 ÁREA DE INFLUENCIA INDIRECTA (AII)

La zona de marcada como AII la conforma el municipio de Zambrano, por ser el centro poblado más cercano al proyecto.

4. CARACTERIZACIÓN AMBIENTAL DEL ÁREA DEL PROYECTO

4.1. MEDIO FÍSICO

La descripción incluida en el documento remitido a esta Autoridad, en cuanto a la geología, geomorfología, atmosfera, suelos y la zonificación agroecológica, son aspectos físicos que no cambian con el transcurrir del tiempo, en condiciones naturales. Es así como la información se considera coherente y se ajusta a las condiciones actuales del área. Por tanto, se considera que la información presentada para los aspectos mencionados es suficiente y cumple con los requisitos de los términos de referencia establecidos para este tipo de proyecto.

En la información hidrológica se identifican los cuerpos hídricos presentes tanto en el AID como en la AII del proyecto, entre los que se encuentran los arroyos Raicero y Tosnován ambos afluentes de la ciénaga de Zambrano. El área de la cantera corresponde a terrazas medias no inundables de acuerdo al mapa hídrico del EOT del municipio de Zambrano (2012).

4.2. MEDIO BIOTICO

De acuerdo al estudio suministrado por la empresa, el área del proyecto presenta escasa cobertura vegetal, producto de la explotación agrícola y ganadera efectuada hace algunos años. La vegetación se caracteriza por la presencia de rastrojos como zarzas, dormideras, bleado, malva y cortadera, además de la presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa.

En el proyecto se identificaron 94 árboles con DAP mayor de 10 cm, que aportan un volumen de cobertura de 6,10 metros cúbicos. Las especies identificadas son:

Tabla 1. Especies vegetales identificadas en el área del proyecto

Nombre	Nombre Científico	Familia
TRUPILLO	Prosopis juliflora	Leguminosae Mimosoideae
LEUCAENA	Leucaena leucocephala	Mimosaceae
SANTA CRUZ		
UVITO	Cordia sp	Boraginaceae
DIVIDIVI	Caesalpinia coriaria	Leguminosae. Caesalpinioideae
AROMO	Acacia farnesiana (L.) Willd	Fabaceae Mimosoideae
CEIBA	Ceiba pentandra Standl. (L.) Gaertn	Boraginaceae

De las especies identificadas, la que representa mayor importancia dentro de la cobertura es el Trupillo (*Prosopis juliflora*) con un valor de 98.59% seguido de las especies de Santa Cruz y Aromo. El resto de individuos tienen valores inferiores al 10% que establecen su vulnerabilidad dentro de la cobertura.

Considerando lo expuesto en el estudio que se evalúa, donde se hace referencia que de las 32.2 Has concesionadas para la explotación minera solo se intervendrán 5.8 Has, el permiso de aprovechamiento forestal se otorgará para el área a intervenir. Es decir, que el permiso de aprovechamiento forestal se otorgará para un total de 17 árboles dentro de las 5.8 Has.

Fauna

En el área de influencia indirecta del proyecto, la fauna silvestre ha venido desapareciendo por acciones antrópicas sobre el medio natural, todavía se observan algunos ejemplares en los bosque de galería en donde encuentran refugio, especialmente en la vegetación a orillas de los arroyos como venados, conejos, armadillos, iguanas, mapaná, boa, hicoitea, cocineras, cucaracho, periquitos, tortolitas, perdiz, torcaza, entre otros.

En el área de influencia directa, de acuerdo a la observación en campo se pudo apreciar que la fauna silvestre está desapareciendo en forma acelerada, debido a la transformación de la que ha sido objeto su hábitat, sumado a la caza

de especies para consumo humano o para la obtención de materias primas para la elaboración de productos manufacturados.

Para la Autoridad Ambiental, la caracterización de la fauna y flora es un índice de referencia para tener en cuenta en el momento de plantear las actividades de revegetalización y reforestación principalmente para que la masa forestal a futuro guarde similares características, en cuanto al dosel y diversidad de especies. Es de indicar, que revisados los documentos técnicos aportados por la empresa, en ellos se presenta una completa caracterización de las especies vegetales representadas en área basal, altura, volumen, abundancia, frecuencia y dominancia, además de las especies faunísticas representadas en los grupos de mamíferos, aves, reptiles y anfibios presentes en el AID del proyecto.

Dentro del área donde se desarrollará el proyecto no se identifican sitios de interés paisajístico especial.

4.3. MEDIO SOCIAL

En el AID del proyecto no se identifican comunidades organizadas ni otro tipo de asentamiento humano, lo que indica que no se realizará afectación social en el área de estudio, pero con el inicio del proyecto habrá una afluencia de personas hacia el AID de manera transitoria.

En el documento se realiza una completa descripción de las características sociales, económicas y culturales de la población del municipio de Zambrano, correspondiente al AID del proyecto; para lo cual se tomó como base la información contenida en el Esquema de Ordenamiento Territorial de dicho municipio.

Los lineamientos de participación expuestos en el documento presentado a la Autoridad Ambiental no contienen evidencias de la socialización del proyecto con el Alcalde del municipio, con el secretario de planeación distrital y con el propietario del predio.

5. ZONIFICACIÓN DE MANEJO AMBIENTAL

De acuerdo al plano de zonificación agroecológica y al plano de estructura general del suelo (EOT del municipio de Zambrano), los predios de la cantera Santa Lucía se califica como zona agrosilvo pastoril, con zonas mineras existentes a sus extremos.

En las 32,2 hectáreas de la cantera Santa Lucía no se presentan áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones corresponden a las áreas de polígono minero que se encuentran cubiertas por árboles con DAP mayor de 10 cm, la cual está condicionada al permiso de aprovechamiento forestal.

El área de intervención está comprendida por las 5,8 hectáreas donde se realizará la explotación minera.

Imagen 2. Zonificación ambiental



6. DEMANDA, USO, APROVECHAMIENTO Y/O AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES

El proyecto no requerirá el uso de fuentes de aguas superficiales ni subterráneas, el agua para el consumo del personal será comprada a empresas externas en botellones.

Es claro que el proyecto minero no requiere de agua durante las actividades extractivas, sin embargo, la empresa propone como actividad de control de emisiones de material particulado el riego de las vías sin pavimentar, el agua a utilizar en dichas actividades no se encuentra contemplada por la empresa en los documentos evaluados por esta Autoridad.

El proyecto no generará aguas residuales industriales debido a que no se instalarán plantas de beneficio ni aguas residuales domésticas ya que se plantea la utilización de una batería sanitaria portátil, cuyo proceso es en seco, utilizando productos químicos biodegradables o bacterias anaerobias para neutralizar los desechos orgánicos; el mantenimiento y limpieza de los baños estará a cargo de la empresa prestadora del servicio quien contará con los permisos ambientales requeridos para tal actividad.

Por otra parte, el proyecto no requerirá la intervención de cuerpos de agua.

La información referente al permiso de aprovechamiento forestal se encuentra descrita en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.

Para calcular las emisiones de partículas por las actividades de extracción en el frente de explotación, cargue de camiones en la zona de extracción. Circulación vehicular por vías no pavimentadas y acopio de materiales; se ha considerado los factores de emisión definidos por la Agencia de Protección Ambiental de EEUU-USEPA, entre otros estudios. Las emisiones se estimaron para la carga y descarga de materiales, extracción de materiales, tránsito de camiones pesados en vía sin pavimento y acopios. Con estos valores se estimó la influencia de las emisiones de PST, PM10 y PM2.5 aplicando el modelo matemático de dispersión propuesto por Pasquill and Guifford, versión ISCLT.

Según los resultados de la modelación del contaminante PST (ug/m³) para las diferentes actividades de la explotación de materiales presentó concentraciones máximas y mínimas de 189 ug/m³ y 0.03 ug/m³, respectivamente. Las máximas superan los límites máximos permisibles anuales (100 ug/m³), pero no supera los niveles diarios máximos (300 ug/m³) de inmisión establecidos por la resolución 610 de 2010 del MADS. Los escenarios evaluados reportan que las concentraciones máximas se encuentran dentro del área de influencia directa de la cantera, además el tiempo de residencia de las PST es muy corto, favoreciendo su precipitación temprana, evitando que dichas concentraciones lleguen al centro urbano más cercano.

Las concentraciones máximas y mínimas de PM10 son respectivamente 88.79 ug/m³ y 0.03 ug/m³. Las máximas superan el nivel máximo permisible anual (50 ug/m³), no obstante no supera los niveles diarios máximo de inmisión (100 ug/m³), establecidos por la resolución 0610/10. Al igual que las concentraciones de PST, se concentran en el área de influencia de la cantera.

Las concentraciones máximas y mínimas de PM2.5 son respectivamente 27.74 ug/m³ y 0.001 ug/m³. Las máximas superan el nivel máximo permisible anual (25 ug/m³), no obstante no supera los niveles diarios máximo de inmisión (50 ug/m³), establecidos por la resolución 0610/10. Al igual que las concentraciones de PST y PM 10, se concentran en el área de influencia de la cantera.

Según el estudio anterior, ninguna de las concentraciones de PST, PM10 y PM2.5 tienen incidencia sobre los asentamientos poblacionales más cercano, dado que el tiempo de residencia de las partículas en el aire es bajo. Por otro lado con la elaboración de isoplefas o diagramas de contorno, para la determinación de la variación espacial de las emisiones de material Particulado de la cantera, por el método de interpolación de Kriging, se encontró que la variabilidad de las concentraciones del contaminante a lo largo del espacio no es significativa.

6. EVALUACIÓN AMBIENTAL

El procedimiento metodológico empleado en la identificación y evaluación de impactos ambientales, su alcance y los resultados obtenidos, para los casos del estado sin proyecto y las actividades que se tienen en cuenta en la explotación, en el estado con proyecto, se consideran cubiertos y se ajustan a las condiciones ambientales del área del proyecto.

La empresa califica la modificación del paisaje, la remoción de la cobertura vegetal y la remoción de masa y pérdida de suelo durante la ejecución del proyecto como de afectación ecológica baja. Sin embargo, los cambios morfológicos y el contraste cromático que generan estas actividades serán evidentes.

En el escenario con proyecto, el impacto que mayor afectación ecológica recibiría sería el cambio de uso del suelo, el cual amplía las actividades económicas que se desarrollarán en beneficio de los pobladores del área. La activación de procesos erosivos estará ligada a la escorrentía de aguas lluvias y a efectos eólicos.

En lo referente al recurso aire, se presentarán emisiones de partículas sólidas (suelo) y ruidos que causaran una baja afectación generada por el transporte y el uso de equipos para la extracción de los materiales.

La mayoría de actividades que conllevan el proceso extractivo causan efectos más negativos que positivos al componente biótico. La remoción de la capa vegetal es por ende una de las causantes de alta intensidad sobre los elementos flora y fauna por la pérdida de especies vegetales entre ellas las epífitas; aunque el AID ha sido altamente intervenida en el transcurso del tiempo y existe poca presencia de cobertura vegetal y fauna, se considera que la calificación del impacto asociado a este componente no debe ser bajo sino moderado, por tanto, las medidas de compensación forestal deben ser encausadas a favorecer el elemento flora al repoblar las zonas que serán directamente afectadas.

Los impactos sobre el componente social son de afectación ecológica baja, dentro de los cuales se destacan la generación de expectativas, generación de empleo, modificación del paisaje y el incremento de uso de bienes y servicios que son los que mayor atención reciben por parte de los moradores del área de influencia del proyecto, teniendo en cuenta que las mayores oportunidades de trabajo por ejemplo están asociados a la construcción de las vías que a la operación de las canteras.

Al respecto, de los impactos identificados en el componente social, esta Autoridad considera que los impactos evidenciados corresponden a la realidad social de la comunidad asentada cerca de la actividad minera.

7. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Teniendo en cuenta las características y necesidades del proyecto y su carácter temporal, el Plan de Manejo Ambiental está integrado por la fichas de manejo para los recursos susceptibles de afectación. Las fichas de manejo ambiental consideradas son las siguientes:

*PMA-F-01: Manejo de la Fauna
 PMA-CV-02: Manejo de Remoción de Cobertura Vegetal y Descapote
 PMA-AF-03: Manejo del Aprovechamiento Forestal
 PMA-CA-04: Manejo de la Calidad de Aire
 PMA-RT-05: Programa de Rehabilitación de Zonas afectadas por la minería
 PMA-RSL-06: Programa de Residuos Sólidos y Líquidos
 PMA-GS-07 Programa de Gestión Social*

7.1. PROGRAMA DE MANEJO DE LA FAUNA

Este programa carece de actividades específicas para la protección o ahuyentamiento de los animales silvestres que ingresen a sectores contiguos al área de influencia directa de la cantera durante la intervención. Sin embargo, se considera que debido a la baja población de faunística producto de la transformación a la que ha sido objeto el área de interés para la realización de actividades ganaderas y agricultura y la baja densidad de especies vegetales, no se requiere de un programa específico para el manejo (rescate y reubicación) de individuos de fauna silvestre.

7.2. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO (Manejo de remoción de la cobertura vegetal y descapote)

Consiste en garantizar el buen manejo de la cobertura vegetal (vegetación herbácea) y el descapote necesario para la extracción de material en la zona de explotación minera que ocuparía un área de 5,8 Has. Para tal efecto se proponen medidas tales como: Seleccionar los sitios para el apilamiento de suelos, la disposición de material se realizará en pilas que no superen los 2 metros en una superficie plana, protección de las pilas con la siembra de gramíneas nativas y la rehabilitación de áreas afectadas por la minería.

De igual forma la ficha propone las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental necesarias para la rehabilitación del suelo.

7.3. PROGRAMA DE MANEJO DEL SUELO (Manejo del aprovechamiento forestal)

Dicho programa propone realizar de forma adecuada la remoción de la cobertura vegetal y aprovechar eficientemente los recursos disponibles existentes en la cantera.

Las acciones a desarrollar consisten en realizar la recuperación del germoplasma, el cual se recolectará antes de comenzar con la remoción de la cobertura vegetal; la apertura de trochas y caminos a los sitios de tala; el alineamiento para el desmonte de la vegetación; la tala, la cual se realizará por las cuadrillas corteros y consiste en el corte de los árboles lo más a ras de piso posible; la rocería, la cual se realizará en forma manual; el desramado; el apilamiento y la utilización de material para estacas, señales, elaboración de formaletas y parales, andamios, soportes, cercas, etc., necesarias en construcción.

Las metas, objetivos, indicadores y las medidas de manejo ambiental se consideran adecuadas al igual que los otros elementos que contiene la ficha.

7.4. PROGRAMA DE MANEJO DE LA CALIDAD DEL AIRE

El programa busca implementar una serie de medidas para el control del material particulado, ruido y gases como: limpieza y humectación de vías, reducción velocidad de vehículos, revegetalización, protectores auditivos, máscaras contra el polvo, mantenimiento periódico de los equipos y vehículos entre otros.

En términos generales, las metas, objetivos e indicadores son adecuados y se considera que la ficha contiene los elementos necesarios para el logro de los objetivos planteados.

Sin embargo, la empresa deberá realizar una vez iniciadas las operaciones mineras un monitoreo de la calidad del aire.

7.5. PROGRAMA DE REHABILITACIÓN DE TERRENOS AFECTADOS POR LA MINERÍA

El objetivo del programa es rehabilitar de las 5,8 Has que se intervendrán durante la extracción de los 600.000 m³ de material. Para ello, se perfilará el terreno hasta simular las condiciones originales del mismo, mediante la aplicación de una capa vegetal y reforestación.

En términos generales, las metas, objetivos e indicadores son adecuados y se considera que la ficha contiene los elementos necesarios para el logro de los objetivos planteados.

7.6. PROGRAMA DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LÍQUIDOS

El programa consiste en reducir, reciclar y disponer los residuos sólidos domésticos e industriales generados en el proyecto, así como proporcionar un manejo adecuado a las aguas residuales mediante la utilización de un baño portátil.

Las acciones a desarrollar en el proyecto contemplan la instalación de una caseta para reciclaje y almacenamiento de residuos, instalación de una caseta para almacenamiento de insumos, instalación de vallas informativas para el manejo de residuos y el registro de los residuos generados y dispuestos.

Si bien, el proyecto menciona que se realizara reciclaje de los residuos, no se tiene claro en el programa el método mediante el cual se realizará la recolección de dichos residuos sólidos.

Igualmente, el programa carece de un procedimiento para el manejo de los residuos peligrosos y especiales en el sitio de producción, donde se establezcan las rutinas de recolección, conjuntamente con un procedimiento adecuado para el traslado, almacenamiento temporal y disposición final.

7.9. PROGRAMA DE REVEGETALIZACIÓN Y/O COMPENSACIÓN

En el proyecto se pretende realizar una revegetalización con 200 árboles utilizando las siguientes especies: Aromo, Jobo, Gusanero, Guamo, Ceibas, Caracolí, Perehuetano, Puy, Guacamayo, Dividivi, etc., propias del bosque seco tropical.

Las actividades a desarrollar para el proceso de reforestación será la preparación del terreno, trazado, plateo, hoyado y repicado, encalado, siembra, manejo de basuras, mantenimiento y cuidado, fertilización, limpias, plateo, resiembra y aislamiento de las áreas reforestadas.

La reforestación debe realizarse en el AID del proyecto, a medida que se valla realizando la rehabilitación del terreno.

7.8. PROGRAMA PARA EL MANEJO DE LA GESTIÓN SOCIAL

Este programa pretende Informar a los propietarios y comunidades influenciados el alcance de los trabajos a realizar por el proyecto, expectativas de generación de empleo y mecanismos de incorporación de trabajadores.

Respecto a los indicadores estos presentan la realización de las acciones propuestas el nivel del logro de los objetivos propuestos. Por lo anteriormente descrito se considera viable esta ficha.

8. PLAN DE CONTINGENCIA

El Plan de Contingencia busca formular un plan estratégico, operativo e informativo que contenga las medidas estratégicas para la atención de cualquier emergencia de tipo natural, tecnológica o social, presentada durante el desarrollo del proyecto

Se considera que el Plan de Contingencia está diseñado de una manera adecuada para el logro del objetivo propuesto.

9. PLAN DE CIERRE MINERO

El presente plan de cierre y abandono está enfocado en devolver o reintegrar la zona al paisaje inicial, buscando minimizar los efectos adversos generados por las actividades mineras realizadas, partiendo del estado del medio físico, biótico y socioeconómico antes de la exploración y explotación

Para la formulación de las medidas de cierre, se tiene en cuenta la reconformación morfológica, el desmantelamiento de las instalaciones temporales y la recuperación de las áreas intervenidas mediante la revegetalización con gramíneas y especies endémicas de la zona.

Se considera viable la aprobación de este programa como propuesta dentro de las medidas de manejo ambiental del proyecto

10. PLAN DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

En términos generales, el proyecto presenta las medidas de seguimiento de las actividades relacionadas con la revegetalización, con sus respectivos indicadores.

CONSIDERADO QUE:

La actividad minera requiere Licencia Ambiental, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental colombiana, por lo tanto debe enmarcarse dentro del trámite establecido para tal fin.

El proyecto minero se considera una fuente de material primordial para apoyar la construcción de la vía Ruta del Sol sector III, relacionado con la construcción de terraplenes, subbase y base de elaboración de carpeta asfáltica y concreto.

La Ley 685/01 (Código de Minas), determinó en su artículo 34 las zonas de exclusión y restricción para los trabajos de exploración y explotación minera, de acuerdo a ello, el área donde se ubicará el proyecto, no presenta exclusión para las actividades mineras.

De conformidad con los artículos 37 y 38, de la Ley 685/01, los ordenamientos territoriales realizados por los entes municipales deben acogerse a las disposiciones de los artículos 34 y 35 del presente código de Minas. Para tal efecto no existen conflictos para las zonas seleccionadas dentro de la Autorización temporal Minera.

En conformidad con el inventario forestal realizado en las 32,2 hectáreas del proyecto existe un total de 94 árboles aislados con DAP mayor de 10 cm, no obstante, teniendo en cuenta que el área a intervenir son 5.8 Has, se otorga aprovechamiento forestal para un total de 17 árboles dentro de las 5.8 Has. La baja cantidad de árboles para esta área se debe a que la zona ha sido fuertemente intervenida para realizar actividades ganaderas y agrícolas.

Para el manejo de las aguas residuales domésticas, el proyecto contará con un baño portátil. Este tipo de sistema cuyo proceso es en seco, neutraliza los desechos orgánicos en el interior del tanque del baño mediante la utilización de una serie de productos químicos biodegradables o bacterias aeróbicas que impiden el desprendimiento de cualquier clase de olor, evitando el consumo de agua,; por tal motivo, se considera que dicha actividad no requiere permiso de vertimientos.

No se considera viable dentro de las actividades de extracción del yacimiento la utilización del sistema de explotación mediante voladura, debido a que el proyecto no contiene las medidas necesarias para prevenir, mitigar o compensar los impactos ambientales causados durante la ejecución de esta actividad. Por lo tanto, se deberá utilizar únicamente el sistema de arranque con equipo pesado.

El EIA presentado a la Autoridad Ambiental indica que el volumen a extraer en la cantera Santa Lucía ubicada en el municipio de Zambrano es de 600.000 m³, no obstante, de acuerdo a la resolución No. 1877 de 18 de diciembre de 2012 expedida por la Agencia Nacional Minera, mediante el cual se otorga la autorización temporal minera No. NIK-11481, el volumen autorizado a la sociedad Yuma Concesionaria S.A., para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción es de 500.000 m³.

Los programas ambientales planteados cumplen con los objetivos y procedimientos necesarios para conseguir la rehabilitación del área a intervenir por las actividades mineras, permitiendo a través de los mismos prevenir, mitigar, controlar y compensar los impactos y efectos ambientales causados al medio natural.

Según el Informe técnico de evaluación de emisiones atmosféricas de fuentes dispersas presentado por la empresa, ninguna de las concentraciones de PST, PM10 y PM2.5 tienen incidencia sobre los asentamientos poblacionales más cercano, dado que el tiempo de residencia de las partículas en el aire es bajo. Por otro lado con la elaboración de isopletras o diagramas de contorno, para la determinación de la variación espacial de las emisiones de material particulado de la cantera, por el método de interpolación de Kriging, se encontró que la variabilidad de las concentraciones del contaminante a lo largo del espacio no es significativa."

Quela Subdirección de Gestión Ambiental, en atención a las consideraciones descritas, consideró viable el desarrollo del Proyecto Minero en un área de 5,8 Ha hectáreas dentro de la Concesión Minera No. NIK-11481, localizada en el municipio de Zambrano Bolívar, para la explotación, montaje, beneficio y transporte de materiales de construcción y demás concesible, presentado por la sociedad Yuma Concesionaria S.A.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, una vez evaluado el Plan de Aprovechamiento Forestal y Establecimiento Forestal, para la remoción de la cobertura vegetal en la cantera, consideró viable el aprovechamiento forestal único de Diecisiete (17) árboles ubicados dentro del área de la licencia.

Que mediante Auto de 21 de enero del 2014, se declaró reunida la información dentro de la solicitud de licenciamiento del proyecto con Autorización minera No NIK11481, a desarrollarse en el municipio de Zambrano Bolívar, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 25 del Decreto 2820 del 2011.

Que esta Corporación es competente para pronunciarse sobre el otorgamiento de la licencia ambiental deprecada, al tenor de lo anotado en las siguientes normas:

El artículo 31 numeral 9 de la ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

(...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva..."

Asimismo el artículo 9 numeral 1 literal b del Decreto 2820 de 2011, establece que las Corporaciones autónomas regionales, son competentes para otorgar o negar licencia ambiental para el desarrollo de proyectos, obras o actividades que se ejecuten en el área de su jurisdicción referente a explotación de materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos.

Que en el presente caso, se cumplieron todas las etapas establecidas en el artículo 28 de la normatividad en cita.

Que en la presente actuación administrativa, se determinó la no presencia de comunidades negras ni indígenas en el área del proyecto, así como tampoco aparecen registrados territorios colectivos legalmente constituidos o en trámite, localizados en el municipio de Zambrano Bolívar, tal y como se puede apreciar en los oficios obrantes en el expediente, expedidos por el Ministerio del Interior y el Incoder respectivamente.

Que igualmente reposa en el expediente, copia de la radicación ante el ICANH, del programa de arqueología preventiva correspondiente a la Autorización temporal minera No NIK -11481, en la cual se desarrollará el proyecto objeto de licenciamiento.

Que con base en lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el sentido de considerar viable el desarrollo del proyecto minero propuesto, teniendo de presente para tal efecto los criterios generales definidos en el Manual de Evaluación de Estudios Ambientales de Proyectos del MAVDT y de conformidad con lo dispuesto en la normatividad en cita, será procedente otorgar licencia ambiental para el desarrollo del proyecto de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área 5,8 Ha hectáreas dentro de la Autorización temporal minera NoNIK -11481, sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y de todas las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, comprendidas dentro del Estudio de Impacto Ambiental presentado, con el objeto de prevenir, mitigar, controlar, compensar y corregir los posibles efectos ambientales negativos causados en el desarrollo de dicho proyecto.

Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 5 literal a) establece lo siguiente:

"ARTICULO 5. Las clases de aprovechamiento forestal son:

a. Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque."

Que así mismo los artículos 17 y 18 de la normatividad en cita, establecen lo siguiente: *"Artículo 17. Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización.*

ARTICULO 18. Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el Decreto 1791 de 1996, al referirse al tema de los aprovechamientos forestales únicos y lo señalado por la Subdirección de Gestión Ambiental en el Concepto Técnico, se autorizará el aprovechamiento forestal único de diecisiete (17) árboles ubicados dentro del área de la licencia a otorgar, quedando implícito dicho permiso en la misma licencia a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive de esta providencia se señalarán.

Que el artículo 73 del Decreto 948 de 1995 señala en su tenor literal lo siguiente: *"Artículo 73.- Casos que Requiere Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

(...) c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;..."

Que teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 73 del Decreto en mención, al abordar el tema de las actividades que requieren del permiso de emisiones atmosféricas y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, se otorgará el permiso de emisiones atmosféricas, para el desarrollo de las actividades de explotación, cargue, acopio y transporte de materiales de construcción al interior de la Cantera "Santa Lucia", ubicada en el municipio de Zambrano Bolívar, como fuente de material para el proyecto Ruta del Sol – Sector III, a favor de la sociedad Yuma Concesionaria

S.A., quedando implícito dicho permiso en la licencia ambiental a otorgar, sujeto al cumplimiento de unas obligaciones que en la parte resolutive se señalaran.

Que la ley 1185 del 2008, en el inciso final del numeral 1.4 del artículo señala lo siguiente: "(...) En los proyectos de construcción de redes de transporte de hidrocarburos, minería, embalses, infraestructura vial, así como en los demás proyectos y obras que requieran licencia ambiental, registros o autorizaciones equivalentes ante la autoridad ambiental, como requisito previo a su otorgamiento deberá elaborarse un programa de arqueología preventiva y deberá presentarse al Instituto Colombiano de Antropología e Historia un Plan de Manejo Arqueológico, sin cuya aprobación no podrá adelantarse la obra."

Que en ese orden de ideas, y tomando de presente la norma en cita, la licencia ambiental se otorgará, toda vez que los beneficiarios del proyecto elaboraron y presentaron ante el ICANH el programa de arqueología preventiva, quedando sin embargo, condicionado el inicio de las obras a la aprobación del Plan de Manejo Arqueológico por parte del mencionado Instituto.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto este despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Licencia Ambiental para la realización del proyecto minero de explotación de materiales de construcción y demás concesibles en un área de 5,8 Ha hectáreas dentro de la Autorización Temporal Minera No NIK-11481, a desarrollarse al interior de la Cantera "Santa Lucia", ubicada en el municipio de Zambrano Bolívar, a utilizarse como fuente de materiales para el proyecto de construcción de la vía Ruta del Sol Sector III, a favor de la sociedad YUMA CONCESIONARIA S.A., identificada con el Nit900373092-2. El proyecto se encuentra ubicado entre las siguientes coordenadas:

Coordenadas de la licencia ambiental

<i>P</i>	<i>COORDENADAS X</i>	<i>COORDENADAS Y</i>
1	1570.077,9	916.188,1
2	1.570.176,3	916.275,1
3	1.570.350,8	916.433,8
4	1570.177,7	916.594,1
5	1570.047,5	916.318,8

Paragrafo: La Licencia Ambiental se otorga de manera global para la construcción, montaje, explotación, beneficio y transporte interno de los correspondientes minerales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 2820 de 2010 y el artículo 207 de la ley 685 del 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: El término de la Licencia Ambiental es igual al establecido en la Autorización Temporal Minera, otorgada por la Agencia Nacional Minera.

ARTÍCULO TERCERO: Los beneficiarios del proyecto, deben tener en cuenta las restricciones anotadas en los literales a) y b) del artículo 35 de la ley 685/01, en caso de que las actividades mineras lo requieran, para lo cual debe proceder a realizar las acciones o trámites pertinentes para obtener el permiso correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO: Los beneficiarios del proyecto deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- 4.1- Armonizar lo expuesto en el Plan de Manejo Ambiental con el Programa de Trabajos y Obras - PTO, Aprobado por parte de la Autoridad Minera, la cual es requisito indispensable para iniciar la explotación. Los ajustes que se presente con respecto a los diseños mineros definitivos o ajustes que tuviera lugar el PTO, deberán ser informados a CARDIQUE para realizar los ajustes pertinentes.
- 4.2- Para llevar a cabo el aprovechamiento forestal único de diecisiete (17) árboles ubicados dentro del área de la licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a lo siguiente:
 - Apear solamente los árboles existentes en el interior del predio.
 - Capacitar al personal que ejecuta las labores para que las ejecute con un criterio técnico y ambiental.
 - El corte y apeo de los árboles deben ser dirigidos para evitar accidentes a los operarios.
 - La fauna del área no será aprovechada de ninguna manera por el personal de la empresa.
 - La presencia antrópica del equipo no debe causar impactos mayores a estos ecosistemas, por lo tanto deben comportarse adecuadamente, donde su movilización y manejo de equipos no atenten más de lo necesario sobre la biota presente en el área.
 - Para el corte de los diecisiete (17) árboles, se debe realizar una compensación en una relación de 1 a 3, es decir, que se deberán establecer y mantener un total de Cincuenta y Un (51) árboles.

- Las compensaciones deben ser propias del bosque seco tropical con especies tales como Campano, Pepo, Caracolí, Guayacán sabanero, Cedro, Banco, Cañaguatú, Polvillo, Ceiba blanca, Majagua y/o Indio encuero; estas últimas deberán tener alturas superiores a 0,5 metros y se deberán establecer al interior de la explotación minera.
 - Esta compensación deberá dar inicio a medida que se observen áreas, que por agotamiento de sus reservas minerales, estado de erosión y deterioro requieran ser reforestadas. De igual forma, deberán ser acordes con los periodos de lluvias que se presenten en el año.
 - El responsable del proyecto, deberá realizar un mantenimiento mínimo de seis (6) meses para dichas plantaciones, con el fin de garantizar el prendimiento, la adaptación y el desarrollo de las mismas.
 - Cumplir con el programa de monitoreo y seguimiento estipulado en el documento presentado y motivo de la presente evaluación.
- Tener en cuenta durante el proceso de intervención de la cobertura vegetal, si hay presencia de especímenes de la fauna silvestre, las cuales deben ser capturadas, confinadas temporalmente y liberadas en un sitio seguro establecido por la autoridad ambiental competente. Para el desarrollo de esta actividad se requiere contratar mano de obra con experiencia para la captura de los especímenes, de tal forma que no se produzcan accidentes laborales y los animales sufran lo menos posible por su captura. Se debe construir un albergue temporal para el manejo de los especímenes en el sitio de trabajo, que garantice la supervivencia de los mismos hasta que se defina su destino final. Si van a capturar serpientes se requiere tener todos los aditamentos necesarios para evitar cualquier accidente ofídico y tener en el sitio el respectivo suero antiofídico.
 - Como indicadores de la repoblación vegetal se deberán informar la cantidad de área y densidad de las especies sembradas, así como porcentaje de sobrevivencia, presencia de surcos o zanjas por la acción de las lluvias, además se localizará sobre un plano la siembra a realizar por año.
- 4.3- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.4- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.5- Realizar la rehabilitación morfológica y paisajística de la cantera, ésta debe efectuarse paralelamente a la explotación; es decir, recuperar las áreas intervenidas inmediatamente agotado el material explotable acorde al planeamiento minero.
- 4.6- Almacenar temporalmente los residuos aceitosos tipo hidrocarburo que se generen, producto del mantenimiento de las maquinarias y equipos utilizados durante la operación de la cantera, en recipientes en buen estado (canecas o recipientes plásticos), con capacidad suficiente y herméticamente cerrados, en un área ventilada con techo. El transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos deberá ser realizado por empresas que cuenten con Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental para tal fin.
- En todo caso el manejo lodos orgánicos provenientes de aguas residuales domésticas, escombros, aceites usados, aguas aceitosas, waipes sucios de hidrocarburos, entre otros de sustancias peligrosas debe estar sujeto a lo dispuesto en el Decreto 4741/05.
- 4.7- Adecuar un sitio donde se realice separación en la fuente de los residuos sólidos producidos en la Cantera.
- 4.8- Para el riego de las vías y demás actividades contempladas en el PMA, se deberá disponer de carrotanque cuya agua provenga de concesiones de agua legalizadas o acueductos de las cabeceras municipales.
- 4.9- Dar cumplimiento a todos y cada uno de los programas ambientales contemplados en el Plan de Manejo Ambiental.
- 4.10- En caso de utilizar una planta generadora de energía, esta debe ubicarse en un lugar cerrado y debidamente insonorizado.
- 4.11- Presentar informes semestrales del cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, dicho informe deberá contener un cronograma donde se establezcan: Cantidad de obra a ejecutar, tiempo en que esta se realizará, registro fotográfico de las actividades ejecutadas.
- 4.12- No se deben quemar basuras, desechos, recipientes ni contenedores de material artificial o sintético (cauchos plásticos, poliuretano, cartón etc.).
- 4.13- Colocar señalización a la entrada y vías internas de la cantera, que permitan mejorar la seguridad del tráfico y de los transeúntes.
- 4.14- Dar cumplimiento a las disposiciones contempladas en el Decreto 2222 de 1993 por la cual se reglamenta la seguridad en las labores mineras a cielo abierto.
- 4.15- El proyecto deberá manejar y mantener las condiciones de estabilidad de taludes, de acuerdo a los diseños y el control de la revegetalización de zonas intervenidas. Verificará que los sitios en que se ejecuten las obras para el control de taludes, se encuentren bien protegidos de las precipitaciones.

- 4.16- Si al momento de hacer las excavaciones se encuentran piezas arqueológicas, se deberá suspender el desarrollo de la obra sobre la zona e informar al ICANH (instituto colombiano de arqueología e Historia) y CARDIQUE (Corporación Autónoma del Canal del Dique), quienes evaluarán la situación y determinarán el momento de continuar con la obra.

ARTÍCULO QUINTO: Para el permiso de emisiones atmosférica simplícito en la presente licencia ambiental, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5.1.- Dentro de los tres (3) meses siguientes al inicio de las actividades de explotación deberá realiza un monitoreo de partículas menores de diez micra (PM10) y Partículas Suspendidas totales (PST) en dos (2) puntos estratégicos dentro del área de influencia indirecta de las actividades de la cantera, uno vientos arriba y otros vientos debajo de dicha actividad, durante 11 días continuos en época seca. De igual manera deberá realizar en dos puntos dentro de la misma área de influencia, monitoreos de ruido ambiental, durante dos (2) días, uno en días laborales y otro festivo, de acuerdo con la normatividad de calidad de aire y ruido.

El inicio del monitoreo deberá ser informado a la Corporación con tres (3) semanas de anticipación.

5.2- Conjuntamente con el monitoreo deberá correr y presentar un modelo de dispersión gaussiano de contaminantes atmosféricos aplicado al proyecto.

ARTÍCULO SEXTO: No se podrán iniciar las obras hasta tanto sea aprobado por parte del ICANH, el Plan de Manejo Arqueológico, conforme en lo previsto en el inciso final del numeral 1.4 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO SEPTIMO: La autoridad ambiental podrá intervenir para exigir la corrección o compensación en el evento en que las tomadas en el documento evaluado y en el presente acto administrativo no resulten ser efectivas o se presenten condiciones no esperadas o imprevistas que afecten negativamente el área del proyecto y su zona de influencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Cardique en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento ambiental deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Realizar ajustes necesarios al P.M.A. y alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen la capacidad de los ecosistemas implicados en desarrollo de la actividad realizada.

ARTÍCULO DECIMO: El término de vigencia de los permisos implícitos será el mismo de la licencia ambiental otorgada.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: La expedición del presente acto administrativo, no exonera de la obligación de obtener los permisos requeridos por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución del presente proyecto.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Iniciado el proyecto, CARDIQUE verificará las condiciones en que se desarrolla éste y si está cumpliendo con las obligaciones impuestas en la presente resolución; en todo caso, esta verificación se hará en cualquier momento y con posterioridad a su ejecución.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contraídas será causal de suspensión de las actividades, previo requerimiento por parte de esta entidad.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Licencia Ambiental que aquí se otorga, sólo ampara las actividades señaladas. Podrá ser modificada total o parcialmente por solicitud del beneficiario cuando hayan variado las condiciones existentes al momento de su otorgamiento.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N° 019 del 17 de enero de 2014, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO SEXTO: Copia de la presente Resolución, deberá permanecer en el sitio del proyecto y se exhibirá ante las autoridades ambientales.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición ante esta entidad dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss del CPA y CCA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION N° 0044
(Enero 22 de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”
EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE,
en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que por Resolución N° 2786 del 16 de julio de 2003 se crea e institucionaliza para el país y obedeciendo a normas internacionales, el Comité Nacional para la Prevención del Peligro Aviario de Colombia UAE de la Aeronáutica Civil y su reglamento.

Que mediante Resolución N° 1274 de 22 de diciembre de 2009 se realizan unos requerimientos al Distrito de Cartagena de Indias, en torno a la disposición inadecuada de residuos sólidos en zonas de aproximación a la cabecera sur del Aeropuerto Rafael Núñez.

Que mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2010, y radicado bajo número 1030 el doctor JOSÉ VICENTE MESTRE LOMBANA, quien actuó bajo la calidad de Asesor de Servicios Públicos, adscrito a la Secretaria de Infraestructura del Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, según delegación otorgada en el numeral 1° del artículo 5° del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, solicitó que se declarara la revocatoria directa de la Resolución N° 1274 de 22 de diciembre de 2009.

Que por Resolución N° 0542 de mayo 21 de 2010, se negó la solicitud de revocatoria directa de la Resolución N° 1274 de diciembre 22 de 2009, presentada por el doctor JOSÉ VICENTE MESTRE LOMBANA, asesor del Despacho de la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, confirmándola en todas sus partes.

Que mediante Resolución 35530 del 13 de julio de 2010, la Aeronáutica Civil modifica la estructura y funcionamiento del Comité Nacional para la Prevención del Peligro Aviario, se establecen nuevas disposiciones y se deroga la resolución 2786 de 2003.

Que en el artículo tercero de la Resolución 35530 de 2010 adopta el reglamento para la conformación y actuación de los comités regionales de peligro aviario que en adelante se llamará *“Comités Aeroportuarios De Prevención Del Peligro Aviario Y De La Fauna.”*

Que en el párrafo primero artículo tercero de la Resolución N 35530 de 2010, expedida por la Aeronáutica Civil, se definen los miembros de estos comités, estableciéndose que en este hará parte el Director General de la Corporación Autónoma Regional en cuya jurisdicción incluya el área de influencia del Aeropuerto, así mismo, en el párrafo quinto se establece que el Comité Aeroportuario De Prevención Del Peligro Aviario Y De La Fauna deberá formular acciones para reducir al mínimo el impacto con fauna en el aeropuerto y realizar seguimiento a las medidas implementadas en la gestión del peligro de la fauna, revisando continuamente los resultados obtenidos en aras de lograr una mayor eficiencia.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental en cumplimiento con el programa de control y seguimiento ambiental, realizó visita ordinaria de control y seguimiento ambiental el día 21 de mayo de 2013, sobre la vía perimetral del Distrito de Cartagena, en compañía de funcionarios de la Sociedad Aeroportuaria de la Costa S.A. – SACSA-. Empresa operadora del Aeropuerto Rafael Núñez, de la Alcaldía Distrital, el EPA y el operado del servicio de aseo, y emitió Concepto Técnico N° 0766 de 25 de julio de 2013, en el cual señaló lo siguiente:

“En la visita se pudo evidenciar la proliferación de botaderos satélites en tres (3) puntos ubicados en las coordenadas descritas en las imágenes, los cuales generan la presencia de aves de rapiña que afectan la operación del Aeropuerto. Dentro de los residuos se observan restos de plástico, comida, animales muertos y restos de llantas.

Estos puntos de contaminación se ubican en el cono de aproximación del Aeropuerto Rafael Núñez. La empresa de Aseo PACARIBE, operador del servicio en esta zona de la ciudad, informa que vienen realizando erradicaciones de los botaderos satélites y campañas de sensibilización a la comunidad de la zona. Informan que pese a los trabajos realizados en el año presentan inconvenientes con los sitios que utilizan para la ubicación temporal de los residuos sólidos generados en las viviendas con difícil acceso, ya que las personas usan esos sitios temporales como botaderos satélites.

Consideraciones

- El Distrito de Cartagena dispone de dos (2) operadores del servicio de aseo, la empresa PACARIBE y Aseo Urbano de la Costa, los cuales disponen los residuos de la ciudad en el Relleno Sanitario Los Cocos. No obstante en esta zona de la ciudad no se evidencia un servicio de recolección eficiente y se está permitiendo la proliferación de botaderos satélites.

- La disposición de residuos a cielo abierto genera afectación en los diferentes componentes ambientales y en la salud de la población, tal como se detalla a continuación:

Agua
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Contaminación de fuentes hídricas superficiales como la Ciénaga de la Virgen y subterráneas por contacto con lixiviados, los cuales pueden contener alta carga orgánica, fosfatos, nitratos, nitritos, DBO, DQO, Carbono Orgánico Total, Sólidos Suspendidos, así como algunos metales pesados, muchos de ellos peligrosos. ▪ Alteración de las características del agua, que la convierten en no apta para el consumo humano, debido a que la materia orgánica contenida en los residuos sólidos, en presencia de bacterias, microorganismos y oxígeno, genera compuestos que la acidifican, reducen el oxígeno, y afectan su calidad, lo que a su vez puede conllevar a que se presenten problemas de salud, principalmente, enfermedades gastrointestinales. ▪ Obstrucciones de flujo de agua, presentados por la disposición inadecuada de residuos que pueden llegar a cauces naturales y sistemas de drenaje artificiales, generando taponamientos y probabilidades de inundaciones.
Aire
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Alteración de la calidad del aire, producto de las emisiones incontroladas a la atmósfera de los gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos, lo que se presenta por la falta de mecanismos para el control y manejo adecuado de dichos gases ▪ Generación de olores ofensivos que afectan el bienestar de la población. ▪ Afectación de la salud de la población (afecciones respiratorias e irritación de las mucosas), generadas por acción del polvo levantado por el viento, que puede transportar, hasta lugares aledaños, microorganismos nocivos que se desarrollan en botaderos. ▪ El problema se agudiza por las quemas en el botadero, debido a que se liberan a la atmósfera gases como el metano, anhídrido carbónico, monóxido de carbono (CO), óxidos de azufre (SOx), óxidos de nitrógeno (NOx), metales pesados, así como sustancias tóxicas y de persistencia en el ambiente como son las dioxinas y furanos, liberadas al arder productos clorados, en especial los plásticos de cloruro de polivinilo (PVC), además, se generan humos y material particulado.
Suelo
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Afectación de la productividad y microfauna del suelo, producida por infiltración de lixiviados. ▪ Cambio de uso del suelo; suelos de diferente vocación son utilizados para la disposición inadecuada de residuos sólidos.
Paisaje
<ul style="list-style-type: none"> ▪ Modificación del paisaje, impacto visual y afectación del bienestar de la población.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación conceptuó lo siguiente:

"Por lo anterior se recomienda pertinente requerir al distrito de Cartagena de Indias la erradicación inmediata de los botaderos satélites identificados en el cono de aproximación a la cabecera del Aeropuerto Internacional Rafael Núñez, dándole cumplimiento a la Resolución 1274 del 22 de diciembre de 2009. Los residuos sólidos generados producto de la actividad de erradicación se deben disponer en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental. Además la Alcaldía de Cartagena está incumpliendo con la obligación de acoger y aplicar el comparendo ambiental, para lo cual dispone de treinta (30) días hábiles para dar cumplimiento a esta obligación.

Por otro lado debe presentar en los próximos 30 días un Plan de Cierre, Clausura y Restauración de estos botaderos garantizando el cumplimiento de la legislación aplicable y la protección del medio ambiente.

Finalmente el distrito de Cartagena deberá actualizar su PGIRS de manera inmediata articulado con el Plan de Desarrollo de la nueva administración distrital, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 1045 de 2003."

Que en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente requerir al DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, para que implemente las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, para que de manera inmediata y permanente implemente las siguientes medidas y acciones:

- 1.1. Erradicar los botaderos satélites identificados en el cono de aproximación a la cabecera del Aeropuerto Internacional "Rafael Núñez", dándole cumplimiento a la Resolución 1274 del 22 de diciembre de 2009.

- 1.2. Los residuos sólidos generados producto de la actividad de erradicación se deben disponer en un relleno sanitario que cuente con Licencia Ambiental.
- 1.3. Acoger e implementar el comparendo ambiental dentro de su jurisdicción, en un término de treinta (30) días hábiles.
- 1.4. Diseñar e implementar un Plan de Cierre, Clausura y Restauración de los botaderos satélites identificados en el cono de aproximación a la cabecera del Aeropuerto Internacional "Rafael Núñez", garantizando el cumplimiento de la legislación aplicable, en un término de treinta (30) días hábiles.
- 1.5. Actualizar su Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, articulado con el Plan de Desarrollo de la nueva administración distrital, para lo cual deberá tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Decreto 1045 de 2003.

ARTICULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 0766 de 25 de julio de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su seguimiento y control ambiental.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE C A R D I Q U E

RESOLUCION N° 045
(ENERO 22 DE 2014)

"Por medio de la cual se inicia un proceso sancionatorio, se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y Ley 1333 de 2009,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 8388 del 16 de noviembre de 2012, la señora Margarita María Trujillo Mejía quien actúa bajo la calidad de Representante de la sociedad CAUCANIA S.A., propietarios de la finca "La Ponderosa", elevo ante esta corporación queja por la construcción de un terraplén en un bajo impidiendo la escorrentía natural, en la finca "El Bejuco" de propiedad del señor LUIS COVA, ubicada en jurisdicción del municipio de Calamar Bolívar, en el kilómetro 125 en la vía que conduce de Sincelejo a la ciudad de Barranquilla, provocando inundaciones en sus terrenos con el consecuente perjuicio para el ganado.

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionadas con el control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, a través de los funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental el día 19 de diciembre de 2012, realizaron visita técnica a la Finca El Bejuco.

Que del resultado de la visita efectuada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 0974 de fecha 26 de diciembre de 2012, en el cual se indica lo siguiente

LOCALIZACION

La finca el Bejuco se localiza en la margen derecha en la vía que conduce de Carreto a Calamar, en las coordenadas 0896856 y 1616474

DESARROLLO DE LA VISITA

El día miércoles 19 de diciembre del año 2012 siendo las 11:45 a.m., haciendo uso de las facultades que nos brinda la legislación ambiental y amparados en nuestra programación habitual, se practico una visita técnico ambiental producto de la queja presentada quien da motivo a este acto.

La visita fue atendida por el señor ALBERTO PUERTO VELEZ, quien dijo portar la cedula de ciudadanía N°15.320.668 expedida en Yarumal (Antioquia) en representación de CAUCANIA S.A., propietarios de la finca La Ponderosa.

Dentro de los aspectos verificados se establece lo siguiente:

*Longitud del terraplen: 700mts
Ancho de la Corona 05mts
Coto no se pudo establecer*

Obs: construyeron un puente sobre un arroyo sin nombre determinado de unos 4 metros de ancho en las coordenadas 0897191 y 1616012 por el cual corre o discurren la mayoría de las aguas provenientes de la ponderosa. También se instalaron en cuatro tramos diferentes cuatro tubos de desagüe de 24" cada uno sobre el mismo Terraplén para ayudar a discurrir las aguas.

Teniendo los aspectos técnicos de la obra se procede a determinar el siguiente concepto técnico, producto de la respectiva visita:

CONCEPTO TÉCNICO

Solicitar al señor LUIS COVA propietario de la finca el Bejuco, sitio donde se construyó el terraplén los siguientes estudios y permisos:

*Permisos por esta Corporación para la construcción del terraplén
Análisis hidrológico de la cuenca
Comportamiento del volumen de las aguas lluvias en los últimos 3 años
Planos y Diseños de todas las estructuras hidráulicas y civiles.*

En tal sentido si el señor LUIS COVA, dentro de treinta (30) días siguientes a esta solicitud no presenta dicha documentación debe restituir al estado inicial los 700 metros de terraplén, o sea debe demoler la obra en su totalidad.

En virtud de desconocer la dirección del señor LUIS COVA se sugiere notificarlo al predio El Bejuco o a la dirección del querellante para que lo notifique del acto administrativo:

Dirección Querellante: Cr 51 N°9C Sur 85 Local 603 Medellín, teléfono 3623700."

Que mediante memorando de fecha 20 de agosto de 2013, se realizó por parte de la Secretaria General de esta Corporación devolución del Concepto Técnico N° 974 de 26 de diciembre de 2012 a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de ampliar la información del respectivo concepto técnico, referente a los impactos generados por la conducta presentada y así mismo se hicieran las consideraciones técnicas que permitieran un pronunciamiento jurídico fundamentado en los hechos inspeccionados por los técnicos pertinentes del área.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental el día 30 de septiembre de 2013 realizo una nueva visita la Finca el Bejuco, emitiendo el Concepto Técnico N° 1083 de 29 de octubre de 2013, dando con ello respuesta al memorando antes citado, en los siguientes términos:

"DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 30 de septiembre de 2013, se practicó visita a la Finca el Bejuco en jurisdicción del Municipio de Calamar Bolívar, en las coordenadas N-10° 10' 8.88" Y -W -75° 01' 6.48", con el fin de ampliar el Concepto Técnico N° 0974 de 26 de diciembre de 2012, referente a la queja presentada por la señora MARGARITA MARÍA TRUJILLO MEJIA, en representación de CAUCANIA S.A., propietaria de la "FINCA LA PONDEROSA", en el recorrido participaron los señores: Alejandro Restrepo Vélez, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.414.957, en representación de la "FINCA LA PONDEROSA", y el señor Francisco de Oro López, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.930.275, por parte de la "FINCA EL BEJUCO".

1. OBSERVACIÓN DE CAMPO

Se realizó recorrido por la finca El Bejuco, de propiedad del señor Luis Cova Trocha, donde se observó un terraplén construido con material del sitio, con una extensión aproximada de 600 metros lineales, corona de cuatro (4) metros de ancho y dos (2) metros de alto, paralelo al lindero de la finca La Ponderosa a una distancia de 50 metros aproximadamente.

Así mismo se observó en el terraplén un vertedero de cuatro (4) metros de ancho, donde existe un puente en madera, para permitir el paso del agua, cuenta con varios tubos de polietileno distribuidos en diferentes tramos del terraplén, los cuales tienen una longitud de 5 y 6 metros, con un diámetro de 60 cms que permiten el paso del agua, pero de forma deficiente. También se observó la ruptura del terraplén, originada por la fuerza del agua.

De igual manera se observó que el sitio donde se construyó el terraplén, es una zona baja, por donde escurren las aguas provenientes de las estribaciones de los cerros aledaños a dichas fincas.

El señor Alejandro Restrepo, administrador de la finca La Ponderosa, manifestó que las actividades de pastoreo en la zona cercana al lindero, no se puede ejecutar ya que las aguas se han represado e inundado parte de la finca.

Por otra parte el señor Francisco De Oro López, administrador de la finca El Bejuco manifestó que se había construido el terraplén con el fin de poder ingresar a la finca, ya que en épocas de lluvias el acceso a ésta era imposible.

Posteriormente revisado los expedientes en el Archivo Central de la Corporación no se evidenció documento alguno que demuestre permiso para la construcción de ésta obra.

2. IMPACTO GENERADO

*Con la construcción del terraplén en la finca El Bejuco de propiedad del señor **LUIS COVA TROCHA** se modificó la topografía actual, los patrones de drenaje, alterando el flujo natural de las aguas; esto indica que las aguas se represan afectando a la finca La Ponderosa que experimenta las inundaciones producto del represamiento."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental Conceptuó:

*"Después de realizar recorrido por la finca El Bejuco de propiedad del señor **LUIS COVA TROCHA** y haber observado la existencia del terraplén de 600 metros lineales, en una zona baja por donde escurren las aguas lluvias, sin contar con los permisos ambientales respectivos, impactando negativamente al ambiente, alterando el ecosistema existente, al igual que la regulación hídrica, se puede concluir que el señor **LUIS COVA TROCHA** propietario de la finca El Bejuco, está ocasionando deterioro al recurso suelo y el flujo natural de las aguas, violando de esta manera la normatividad ambiental vigente (...)"*

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993)

Que el artículo 31, numeral 17 de la citada ley establece como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo primero reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 18 ibidem prevé que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales vigentes.

Que en armonía con las normas transcritas y el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se hace necesario requerir al señor **LUIS COVA TROCHA**, para que para que dé cumplimiento a las obligaciones que se impondrán en la parte resolutive de la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS COVA TROCHA**, propietario de la Finca El Bejuco, ubicada en jurisdicción del municipio de Calamar Bolívar, en el kilómetro 125 en la vía que conduce de Sincelajo a la ciudad de Barranquilla, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y a los considerandos de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de la presunta infracción y completar los elementos probatorios, ordénese la realización de la siguiente diligencia:

2.1 Allegar como prueba al presente proceso sancionatorio el concepto técnico No. 1083 del 29 de octubre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Requierase al señor LUIS COVA TROCHA, para que dentro en un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, retire el terraplén objeto de esta resolución y restablezca el lugar a las condiciones iniciales, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo

ARTÍCULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 1083 del 29 de octubre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Procuraduría 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Copia de la presente resolución deberá enviarse a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese el presente acto administrativo al señor LUIS COVA TROCHA, propietario de la Finca El Bejuco.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo, deberá publicarse en el Boletín Oficial de Cardique (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso (Artículo 75 C.P.A. y C.A.), excepto el Artículo tercero que procede el recurso de reposición presentado ante esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N°0046

(Enero 22 de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608/78, la Ley 611 de 2000, la Resolución N° 1660 de 2005 y,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante Resolución N° 0349 del 7 de junio de 2001, se estableció el Plan de Manejo Ambiental para su funcionamiento y operación al zoológico de propiedad de la sociedad Colombian Exotic Skins Ltda.

Que mediante Resolución N° 0588 del 25 de agosto de 2003, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones y saldos de inventarios del programa con la especie Babilla – *Caiman crocodilus fuscus*, a favor de la sociedad Aerial Ltda – Zooaurial Ltda.

Que mediante Resolución N° 0178 del 9 de marzo de 2009, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones y saldos de inventarios del programa con la especie Babilla – *Caiman crocodilus fuscus* de Zooaurial Ltda, a favor de la sociedad Zoorli E.U.

Que mediante Resolución N° 1138 del 14 de octubre de 2011, se autorizó la cesión de derechos y obligaciones y saldos de inventarios del programa con la especie Babilla – *Caiman crocodilus fuscus* de Zoorli E.U., a favor de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA.

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, mediante escrito radicado bajo el N° 0043 de enero 4 de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización para el programa con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción del año 2012.

Que mediante Auto N° 0040 del 18 de enero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa evaluación de los informes semestrales y que resultara concepto técnico favorable, practicara la visita de cupo a las instalaciones del zoológico de propiedad de esa empresa, con el fin de evaluar la producción obtenida del año 2012 de la mencionada especie.

Que los informes semestrales N°s 52 y 53, correspondientes al primero y segundo semestre del año 2012, fueron evaluados a través de los Conceptos Técnicos N°s 0244 y 0255 de 2013, respectivamente, reportando que consignan y sustentan datos y cifras reproductivas y de producción técnicamente aceptables.

Que el día 28 de febrero de 2013, se practicó visita técnica a las instalaciones del mencionado zoológico de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, atendida por el Representante Legal, ubicado en la margen izquierda de la variante Mamonal – Gambote, área rural del municipio de Arjona, siendo inventariados y evaluados los especímenes vivos del programa comercial con la especie Babilla - *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2012, con el fin de asignar el correspondiente cupo de aprovechamiento y comercialización solicitado previamente.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0004 del 13 de enero de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, en el que se reporta lo siguiente:

“PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN 2012

Se recorrieron los 8 corrales de confinamiento de los 3.000 reproductores, discriminados en 2.250 hembras y 750 machos, de 1.600m² de área cada uno. Los están alimentando con carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales, fueron apreciados de buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, esperando el período de reproducción concerniente al año en 2013. Están marcados e identificados con microchips, cumpliendo con lo estipulado en la Resolución N° 2352 expedida por el MAVDT.

Se revisó la incubadora artificial y fue encontrada fuera de servicio, con sus equipos de generación de calor y humedad apagados, los aparatos de medición de los parámetros fisicoquímicos guardados y las canastas de incubación colocadas al interior de su precámara, en espera de que empiece a desarrollarse el período de reproducción del año 2013.

Se realizó el inventario y la evaluación de los especímenes que conforman la producción obtenida año 2012, encontrándose 18.660 ejemplares vivos confinados al interior de 25 piletas de 10m² de área cada una y 25 piletas de 12m² de área cada una, tallas entre 43cm y 51cm de longitud total, libres de parásitos externos y heridas corporales, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento. Producción coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas en el transcurso del período reproductivo y año de producción 2012, con manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados al interior del zoológico y con pie parental de 3.000 reproductores, discriminados en 2.250 hembras y 750 machos.

La capacidad productiva se presenta acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con criterios e indicadores, aspectos de tipos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, de aspectos operacionales y de infraestructura.

Alimentaron los parentales antes del período de reproducción del año 2012 con dietas altas en proteína de origen animal, suministradas 3 veces por semana, con carnes de bovino, pollo, pescado y camarón con suplemento de minerales y vitaminas, con alta ingesta con que los prepararon para el período de reproducción, caracterizado por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales y después lo alimentaron con las mismas dietas con ingesta baja, por inapetencia por el desarrollo del período reproductivo y en respuesta al interés por cortejos, copulas y luchas territoriales, característicos y propios de la reproducción.

Los 18.660 especímenes vivos de categoría II inventariados, corresponden a sobrevivientes de los 19.993 eclosionados, encontrados confinados en las 25 piletas de 10m² de área cada una y las 25 piletas de 12m² de área cada una, los alimentan con carnes de bovino, pollo, pescado y con cabezas de camarón, suministradas todos los días. Los 1.273 ejemplares muertos de los 19.993 eclosionados, correspondieron a 916 con desarrollo inferior a los 15 días de vida y 357 mayores a 15 días de desarrollo.

Los nidos recolectados durante el período de reproducción año 2012 fueron 1.090, para un 48,44% de las 2.250 hembras efectivas. Colectaron 33.140 huevos, para una tasa de oviposición de 14,72888. Los huevos (fértiles) llevados a la incubadora fueron 26.128 unidades, que en relación con los 33.140 huevos totales colectados representan una tasa de fertilidad de 0,7884. La tasa de mortalidad embrionaria es 0,7629, producto de la relación entre los 19.933 huevos con

embrión eclosionados y los 26.128 huevos fértiles introducidos en la incubadora. Durante el período de incubación, el monitoreo de la temperatura osciló entre 31,2 y 31,5°C, de la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

El señor Alfonso Carol Barboza Lambrano, representante legal del zocriadero ha dado cumplimiento a las obligaciones del plan de manejo ambiental establecido mediante Resolución N° 0349 Junio 07 del 2.001, manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 18.660 especímenes de categoría II que conforman la producción año 2012, los especímenes de los saldos de las producciones anteriores al año 2012 y los individuos del pie parental actual del zocriadero, construcciones que conciernen a piletas neonateras, de levante, juveniles y engorde en laberintos, de diferentes áreas comprendidas entre 10m² y 36m² de área y 8 corrales para confinamiento de los parentales, para albergar neonatos, juveniles, subadultos y adultos de producciones y del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V, a densidades variables.

La información e inventario obtenidos, corresponden y concuerdan con las reportadas y consignadas en los registros reproductivos y de producción del zocriadero, en el libro de control y en los informes semestrales. Siendo la información obtenida la siguiente:

Total parentales	3.000
Total Hembras reproductoras	2.250
Total Machos reproductores	750
Numero nidos recolectados	1.090
Total huevos colectados	33.140
Huevos infértiles	7.012
Huevos con muerte embrionaria	5.195
Neonatos eclosionados	19.933
Neonatos muertos antes de 15 días de vida	916
Neonatos muertos después de 15 días de vida	357
Mortalidad total	1.273
Población actual especímenes categorías II	18.660

CANTIDAD DE ESPECÍMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO A ASIGNAR

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2012 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las formulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Para lo cual tenemos:

Hr: hembras reproductoras = 2.250

Ov: 33.140 huevos totales colectados/2.250 hembras reproductoras = 14,7289

Ft: 26.128 huevos fértiles/33.140 huevos totales colectados = 0,7884

Te: 19.933 huevos con embrión/26.128 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,7629

N₁₅: 19.017 neonatos > a 15 días de vida/19.933 huevos eclosionados = 0,9540

mt: neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 357

Por tanto, la cantidad de especímenes o producción a otorgar con base en la formula general $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, en donde $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:

$Ca_n = 2.250 \times 14,7289 \times 0,7884 \times 0,7629 \times 0,9540 \times (1 - 357/P_n)$

$Ca_n = 19.015,83 \times (1 - 357/19.015,83)$

$Ca_n = 19.015,83 \times (1 - 0,0187)$

$Ca_n = 19.015,83 \times (0,9813)$

$Ca_n = 18.660,23$

$Ca_n = 18.660$ Especímenes.

El señor Alfonso Barboza Lambrano, Gerente y Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de entregar los especímenes de repoblación para su liberación, acorde con lo contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 Agosto 17 del 2.000, por lo que el cupo de aprovechamiento a otorgar corresponde a los 18.660 especímenes encontrados multiplicados por 0,95, así $Ca_n = 18.660 \times 0,95 = 17.727$ ejemplares, para un cupo de 17.727 especímenes. Cupo equivalente a 7,88 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 2.250 hembras autorizadas.

Los ejemplares de la cuota de repoblación, equivalente al 5% de la producción que serán entregados por el señor Alfonso Barboza Lambrano, Gerente y Representante legal del zocriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA para liberar, corresponde a 933 individuos vivos, con tallas, características de juveniles y en una relación de 3 hembras por macho(...)"

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA., en cantidad de 17.727 especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2012.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zootría de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7º establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zootriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zootriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zootriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3º de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zootriadero; en su artículo 4º, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5º la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7º, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, el zootriadero FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus*, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar cupo de aprovechamiento con fines comerciales a la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA, con NIT 900.415250-1, en cantidad de 17.727 especímenes del programa en fase comercial con la especie *Caimán crocodilus fuscus* - Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2012, los cuales concuerdan con el comportamiento, parámetros técnicos reproductivos y de producción obtenidos y verificados durante las visitas realizadas y reportados tanto en los registros como en el libro de control y en los informes semestrales presentados, con el desempeño y manejo técnico de 3.000 reproductores, de los cuales 2.250 son hembras reproductoras adultas, sexualmente maduras y fértiles y los 750 restantes son machos adultos, concordantes con los criterios e indicadores relacionados en el Artículo 3º de la Resolución N° 1660 de noviembre 4 de 2005 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante legal de la sociedad FUSCUS DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá entregar a CARDIQUE la cantidad de 933 especímenes juveniles vivos de la especie Babilla – *Caimán Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la cuota de repoblación fáunica y equivalente al 5% de la producción obtenida del año 2012, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zootriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto N° 1608 de 1978.

ARTÍCULO CUARTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTÍCULO QUINTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zootriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada y las condiciones, criterios y parámetros establecidos en las normas ambientales vigentes.

ARTÍCULO SEXTO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las pieles en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad administrativa CITES de Colombia, y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N° 1608/78 dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están produciendo acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 0004 de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (Art.70 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION N° 0047
(Enero 22 de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0042 del 04 de enero de 2013, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2012 del programa con la especie Babilla (*Caiman crocodilus fuscus*).

Que por Auto N° 0025 del 18 de enero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronunciara sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que el 28 de febrero de 2013, se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., ubicado en zona rural del municipio de Arjona, margen izquierda de la variante Mamonal - Gambote, para inventariar y evaluar individuos vivos de producción del programa con especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus* obtenida durante el año 2012, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 0003 de 14 de enero de 2014 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"(...) PROGRAMA ESPECIE Caiman crocodilus fuscus E INVENTARIO PRODUCCIÓN AÑO 2012

Se empezó recorrido por los 9 corrales de confinamiento de parentales, encontrados los 2.250 (1.688 hembras y 562 machos) reproductores marcados e identificados con microchips, cumpliendo con estipulado en Resolución N° 2352

Diciembre 1 de 2.006, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, alimentados 3 veces por semana con carnes rojas de bovino, carnes de pollo, pescado y camarón, con adición de vitaminas y minerales.

Continuó con revisión de incubadora artificial, encontrada fuera de servicio, con equipos electromecánicos de generación de calor y humedad apagados, aparatos de medición de parámetros físicoquímicos guardados y canastas de incubación al interior de precámara, en espera del período de reproducción año 2013.

Finalmente fueron inventariados y evaluados los individuos que conforman la producción obtenida en el año 2012, siendo encontrados un total de 14.276 ejemplares vivos, con tallas entre 42cm y 51cm de longitud total, es decir de categoría II, libres de heridas corporales y parásitos externos, en buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento, alojados en 50 piletas de 12m² de área cada una, provistas de paredes en bloques de cemento revocados de 1m de altura, pisos, cuerpos de agua y comederos también en cemento; producción coherente con las visitas de control, seguimiento y monitoreo practicadas durante el período reproductivo y año de producción 2012, con el manejo técnico, planes sanitarios y alimenticios implementados en el zocriadero y con el pie parental autorizado.

La capacidad productiva está acorde con los parámetros reproductivos y de producción, relacionados con los criterios e indicadores, con aspectos biológicos y poblacionales, de eficiencia del proceso de incubación artificial, con aspectos operacionales y de infraestructura.

Alimentaron los parentales antes del período reproductivo del año 2012 con dietas ricas en proteína animal, suministradas 3 veces por semana, compuestas de carnes de bovino, pollo, pescado y camarón, con suplemento de minerales y vitaminas con alta ingesta, con las cuales los prepararon para el período reproductivo, caracterizado por gran demanda energética, alto gasto y consumo de reservas corporales y después los alimentaron con iguales dietas, pero con baja, dada la inapetencia ocasionada por el desarrollo del período reproductivo y como respuesta al interés por cortejos, copulas y luchas territoriales, característicos y propios de la época reproductiva.

Los 14.276 especímenes de categoría II inventariados, corresponden a sobrevivientes de los 14.934 neonatos eclosionados, encontrados confinados en 50 piletas de 12m² de área cada una, los están alimentando todos los días con carnes de bovino, pollo y pescado. De los 658 neonatos muertos, 395 fueron con desarrollo inferior a los 15 días de vida y 263 con edades superiores a los 15 días de desarrollo.

Disponen de 2.250 reproductores, discriminados en 1.688 hembras y 562 machos, confinados en 9 corrales de 1.470m² de área cada uno, provistos de cuerpos de agua de 100m² en concreto y profundidades promedio de 1m y el área restante es zona seca efectiva para anidaciones.

Los nidos recolectados durante el período reproductivo año 2012, fueron 805 para un 47,69% de hembras fértiles. Colectaron 23.320 huevos, para una tasa de oviposición de 13.8151. El número de huevos fértiles llevados a la incubadora fue de 19.423, que en relación con los 23.320 huevos totales representan una tasa de fertilidad del 0,8329. La tasa de mortalidad embrionaria fue de 0,7689, resultante de la relación entre los 14.934 huevos con embrión eclosionados y los 19.423 huevos fértiles introducidos en la incubadora.

Durante el período de incubación, el monitoreo realizado a la variable temperatura osciló entre 31,2 y 31,5°C, la humedad relativa varió entre 93 y 95% y la saturación de oxígeno alrededor del 20%.

El señor Alfonso Barboza Lambrano, representante legal de este zocriadero, ha dado cumplimiento a las obligaciones del documento plan de manejo ambiental aprobado mediante la Resolución N° 0420 Mayo 16 de 2.006, manteniendo diferentes y variadas unidades de confinamiento y manejo de los 14.276 especímenes de categoría II que conforman la producción año 2012, los ejemplares de los saldos de los cupos de aprovechamiento de las producciones anteriores, los 2.250 individuos de categoría V que conforman el pie parental y los ejemplares de cuotas de repoblación pendientes por entregar; construcciones correspondientes a 50 piletas neonateras de 12m² de área cada una, 50 piletas de 36m² para levante de juveniles, 28 piscinas de 100m² para engorde, finalización y mantenimiento de ejemplares subadultos y adultos, así como los 9 corrales de 1.470m² de área cada uno, para confinamiento de los parentales; para albergue en general de neonatos, juveniles, subadultos y adultos de propias producciones y del pie parental de las categorías I, II, III, IV y V a densidades variables acordes con tamaño de piletas, encierros y corrales y con tamaño, desarrollo corporal o categoría de animales.

El inventario encontrado concuerda con el reportado y consignado en los registros reproductivos y de producción, libro de control e informes semestrales presentados, acordes con las visitas de control, seguimiento y monitoreo realizadas sobre el desarrollo de las actividades del zocriadero, especialmente durante el período reproductivo y año de producción 2012, de conformidad con los criterios e indicadores aplicados. Siendo la información obtenida la siguiente:

Total parentales	2.250
Total Hembras reproductoras	1.688
Total Machos reproductores	562
Numero nidos recolectados	805
Total huevos colectados	23.320
Huevos infértiles	3.978
Huevos con muerte embrionaria	4.489
Neonatos eclosionados	14.934

Neonatos muertos antes de 15 días de vida	395	
Neonatos muertos después de 15 días de vida	263	
Mortalidad total		658
Población actual especímenes categoría III	14.276	

CANTIDAD ESPECÍMENES A APROVECHAR O CUPO APROVECHAMIENTO AÑO 2012 A ASIGNAR

Para calcular la cantidad de especímenes a aprovechar (Ca_n) de la producción año 2012 (P_n), acorde con la capacidad reproductiva del pie parental, la eficiencia del proceso de incubación artificial desarrollado y la calidad del mantenimiento de los individuos que conforman dicha producción, se tiene en cuenta y se aplica la fórmula propuesta $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, al igual que las fórmulas $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$.

Para lo cual se tiene:

Hr : hembras reproductoras = 1.688

Ov : 23.320 huevos totales colectados/1.688 hembras reproductoras = 13,8151

Ft : 19.423 huevos fértiles/23.320 huevos totales colectados = 0,8329

Te : 14.934 huevos con embrión/19.423 huevos llevados a incubadora (fértiles) = 0,7689

N_{15} : 14.539 neonatos > a 15 días de vida/14.934 huevos eclosionados = 0,9735

mt : neonatos muertos posterior a los 15 días de desarrollo o vida = 263

Por tanto, la cantidad de especímenes o cupo de aprovechamiento a otorgar con base en la fórmula $Ca_n = P_n \times (1 - T_m)$, donde $P_n = Hr \times Ov \times Ft \times Te \times N_{15}$ y $T_m = mt/P_n$ es la siguiente:

$Ca_n = 1.688 \times 13,8151 \times 0,8329 \times 0,7689 \times 0,9735 \times (1 - 263/P_n)$

$Ca_n = 14.538,68 \times (1 - 263/14.538,68)$

$Ca_n = 14.538,68 \times (1 - 0,0181)$

$Ca_n = 14.538,68 \times (0,9819)$

$Ca_n = 14.275,53$

$Ca_n = 14.276$ Especímenes.

El señor Alfonso Carol Barboza Lambráño, Gerente y Representante legal del zocriadero, manifestó su intención de entregar los especímenes de la cuota de repoblación para su liberación, acorde con lo contemplado en el Artículo 22 del Título X de la Ley 611 de Agosto 17 de 2.000, por lo que el cupo de aprovechamiento a otorgar corresponde a los 14.276 especímenes encontrados multiplicados por 0,95, así: $Ca_n = 14.276 \times 0,95 = 13.562,2$ ejemplares, para un cupo de 13.562 especímenes. Cupo a otorgar equivalente a 8,03 ejemplares (pieles) por hembra fértil, con base en las 1.688 hembras reproductoras.

Los individuos de la cuota de repoblación faúnica, equivalente al 5% de la producción obtenida que serán entregados por el señor Alfonso Barboza Lambráño, Gerente y Representante legal del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., para su liberación, corresponden a 714 individuos vivos, con tallas y características de juveniles y en una relación de 3 hembras por cada macho."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad ambiental de asignar cupo de aprovechamiento y comercialización al zocriadero de propiedad de la sociedad CROCO DE COLOMBIA LTDA., en cantidad de 13.562 especímenes del programa en fase comercial con la especie Babilla – *Caiman Crocodilus Fuscus*, correspondiente a la producción obtenida en el año 2012.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES y aprobada en Colombia mediante la Ley 17 de 1981.

Que la Ley 611 de 2000, por la cual se dictan normas para el manejo sostenible de especies de fauna silvestre y acuática, en su artículo 7° establece las condiciones técnicas a las que deberán ajustarse los zocriaderos definidas por la autoridad ambiental.

Que el artículo 22 ibídem, prevé que la autoridad ambiental se reservará un porcentaje de la producción de cada zocriadero que será asignado en función del estado de conservación de la especie, que podrá ser recibido en recursos económicos, servicios ambientales y/o especímenes para ser utilizados en el manejo sostenible de la especie.

Que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial expidió la Resolución N° 1660 del 4 de noviembre de 2005, por la cual se establece el procedimiento y la metodología que deben adoptar las Corporaciones Autónomas Regionales y de

Desarrollo Sostenible para efectos del cálculo anual de la cantidad de especímenes a aprovechar en zocriaderos cerrados de la especie babilla (*Caimán crocodilus fuscus*) y la subespecie *Caimán crocodilus crocodilus*.

Que el artículo 3° de la precitada resolución establece los criterios e indicadores para determinar la capacidad productiva del zocriadero; en su artículo 4°, el número mínimo de visitas anuales de seguimiento; el artículo 5° la metodología para la determinación de la cantidad anual de especímenes a aprovechar, y en el artículo 7°, señala los parámetros que debe contener el acto administrativo que establece el cupo de aprovechamiento y comercialización, para efectos de poder otorgar el permiso CITES de exportación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la disposiciones legales anteriormente citadas, el zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo del programa de *Caimán crocodilus fuscus*, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT. 900.413.232-1, cupo de aprovechamiento y comercialización en 13.562 especímenes del programa en ciclo cerrado con la especie *Caiman crocodilus fuscus*-Babilla, correspondiente a la producción obtenida durante el año 2012.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal y Gerente del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA., o quien haga sus veces, deberá entregar a la Corporación las cantidades de 714 especímenes vivos del programa en fase comercial con la especie Babilla-*Caiman crocodilus fuscus*, concernientes a las cuotas de Repoblación fáunica, equivalentes al 5% de las producciones obtenidas en el año 2012.

ARTICULO TERCERO: El señor ALFONSO CARON BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal del zocriadero CROCO DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la resolución n 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 1220 del 30 diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION N° 0049
(Enero 22 de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un cupo de aprovechamiento y comercialización a una sociedad y se dictan otras disposiciones"

El DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-, en ejercicio de las facultades legales y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto N° 1608 de 1978 y,

CONSIDERANDO

Que el señor ALFONSO BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Gerente del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., mediante escrito radicado bajo el N° 0041 del 04 de enero de 2013 en esta corporación, solicitó cupo de aprovechamiento y comercialización de la producción correspondiente al año 2013 del programa con las especies Boa - *Boa constrictor* y Lobo Pollero – *Tupinambis nigropunctatus*.

Que por Auto N° 0041 del 19 de enero de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se ordenó a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, se pronunciara sobre el cupo de aprovechamiento solicitado.

Que el 28 de febrero de 2013, se practicó la visita a las instalaciones del zocriadero BABI DE COLOMBIA LTA., ubicado en zona rural del municipio de Arjona, margen izquierda de la variante Mamonal - Gambote, en donde mantienen los individuos que conforman los programas en fase comercial con las especies Boa, Lobo pollero e Iguana, siendo inventariados y evaluados los ejemplares vivos que conforman las producciones con las especies Boa-*Boa constrictor* y Lobo Pollero-*Tupinambis nigropunctatus* obtenidas a finales del año 2012 y principios del año 2013, pero concernientes al año 2013, a fin de asignar el cupo de aprovechamiento y comercialización previamente solicitado.

Que del resultado de la visita de cupo se desprende el Concepto Técnico N° 1220 de 30 de diciembre de 2013 emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, que reporta lo siguiente:

"(...) VERIFICACIÓN PROGRAMA ESPECIE BOA-Boa constrictor.

Inicialmente fueron verificados los 480 reproductores que conforman el pie parental, discriminados en 160 hembras y 320 machos, es decir en una relación de 2 machos por cada hembra, confinados en jaulas de manejo individual de material plástico, provistas de tapas de madera y en jaulas de manejo múltiple, construidas en madera y provistas de acrílico en la parte frontal para facilitar el seguimiento de las boas, especialmente durante los procesos de apareamiento, ubicadas al interior de un galpón semiabierto, provisto de techo en láminas de Eternit y malla polisombra perimetral. Durante la revisión algunos reproductores fueron encontrados con residuos de mudas y colores brillantes, presentando en general buenas condiciones físicas, sanitarias y de confinamiento.

Posteriormente fue revisado el bioterio, conformado por hembras y machos reproductores de ratones de las líneas albino suizo y muss, con muchas crías destinadas a alimentar a las boas pequeñas. En otro costado del galpón fueron encontradas algunas jaulas y un corral conteniendo codornices, pollitos recién nacidos y pollos adultos, destinados para la alimentación de neonatos, juveniles, subadultos y reproductores de boas.

PRODUCCIÓN NEONATOS ESPECIE BOA AÑO 2013

Finalmente, fueron verificadas las crías o neonatos obtenidos, concernientes a la producción año 2013, siendo encontrados e inventariados al momento de la visita un total de 3.179 neonatos de los 3.250 obtenidos, confinados la mayoría de ellos en grupos y en menor cantidad individualmente, al interior de recipientes rectangulares y redondos respectivamente, de material plástico opaco, provistos de tapas y papel periódico para absorber las orinas y defecaciones de las crías y facilitar la limpieza y el aseo de los mismos. Los recipientes conteniendo los neonatos de boas fueron encontrados apilados en otro costado del galpón y a otro lado de las jaulas de parentales de boa y del bioterio.

Los neonatos que conforman la producción año 2013 fueron evaluados, siendo encontrados con unas medidas o tallas comprendidas entre los 41cm y los 48cm de longitud total, presentando en general buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, bastante activos y de coloración brillante.

PRODUCCIÓN NEONATOS BOA AÑO 2013 3.179 Especímenes vivos

Los parámetros reproductivos y de producción son los siguientes:

PARAMETRO	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Hembras preñadas y paridas	136	85,00
Total masas embrionarias	3.521	100,00
Masas infértiles	134	3,81
Masas con muerte embrionaria	137	3,89
Masas embrionarias por hembra	25,89	
Crías nacidas	3.250	92,30
Crías efectivas por hembra	23,89	
Mortalidad	71	2,1
Crías Vivas	3.179	97,82

Parámetros que son la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 3.020 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 18,88 crías por hembra, para las 160 hembras reproductoras fértiles totales autorizadas y de 22,21 crías/hembra para las 136 hembras que alcanzaron a reproducirse en el periodo.

PRODUCCION NEONATOS ESPECIE BOA AÑO 2013 3.179

Especímenes Vivos
Menos 5% de Repoblación fáunica 159

CUPO REAL A OTORGAR 3.020 Especímenes (Mascotas)

VERIFICACIÓN PROGRAMA ESPECIE LOBO POLLERO-Tupinambis nigropunctatus.

Inicialmente fueron inspeccionados los encierros de los reproductores, encontrados provistos de muros perimetrales en láminas lisas de zinc, techos en polisombra, pisos en tierra, bebederos y comederos en cemento, refugios en palma y láminas de eternit onduladas, apreciándose los 336 parentales, discriminados en 252 hembras y 84 machos, en buenos estados físicos, sanitarios y de confinamiento, alimentados con carnes molidas de bovinos y aves, principalmente con mollejas de gallina y eventualmente con ratones albinos suizo.

PRODUCCIÓN NEONATOS ESPECIE LOBO POLLERO AÑO 2013

Posteriormente fueron inventariados los neonatos vivos que conforman la producción obtenida a finales del año 2012 y principios del año 2013, pero concernientes a la producción año 2013, siendo encontrados vivos 1.687 individuos vivos de los 1.698 neonatos eclosionados, confinados en cinco (5) corrales de 4m² de área cada uno, construidos en láminas lisas de zinc, pisos en tierra y en cemento, techo en malla poli sombra, provistos de bebederos y comederos en cemento y refugios en láminas onduladas de eternit. Los 1.687 ejemplares fueron apreciados de buenos aspectos físicos y sanitarios y en buenas condiciones de confinamiento, libres de parásitos externos, heridas corporales y bastante activos. En dos (2) de los corrales fueron encontrados 420 individuos en cada uno de ellos para 840 ejemplares, en otros dos (2) corrales fueron encontrados 282 ejemplares en cada uno de ellos para 564 especímenes más y en el restante corral fueron encontraron 283 individuos. Como resultado de la evaluación realizada resultaron animales con longitudes Rostro Cloacales (LRC), comprendidas entre unas mínimas de 5cm y unas máximas de 6cm.

PRODUCCIÓN NEONATOS LOBO POLLERO AÑO 2013 1.687 Ejemplares vivos

Siendo los parámetros reproductivos y de producción los siguientes:

PARAMETRO	CANTIDAD	PORCENTAJE (%)
Total parentales	336	100,00

Total hembras	252		75,00
Total machos	84		25,00
Total nidos		250	99,21
Total huevos		1.725	100,00
Promedio huevos / nido	6,90		
Huevos infértiles	14		1,81
Huevos con mortalidad embrión	13	0,75	
Eclosiones		1.698	98,43
Mortalidad		11	0,65
Neonatos vivos	1.687		99,35

Parámetros que son la base para otorgar un cupo de aprovechamiento de 1.603 especímenes para comercializar como mascotas en los mercados nacionales e internacionales. Cupo equivalente a 6.36 crías por hembra para la totalidad de las 252 hembras parentales fértiles autorizadas y de 6,41 crías/hembra para las 250 hembras que alcanzaron a reproducirse en el período.

<i>PRODUCCIÓN NEONATOS LOBO POLLERO AÑO 2013</i>	<i>1.687 Ejemplares vivos</i>
Menos 5% de Repoblación fáunica	84
<i>CUPO REAL LOBOS POLLEROS A OTORGAR</i>	<i>1.603 Especímenes (Mascotas)"</i>

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó la viabilidad de otorgar cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidades de 3.020 especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Boa-Boa constrictor y de 1.603 especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Lobo Pollero-Tupinambis nigropunctatus respectivamente, correspondientes a las producciones obtenidas durante el año 2013.

Que el Decreto 1608 de 1978 reglamenta todo lo concerniente a la actividad de zoocria de especies pertenecientes a la fauna silvestre que están autorizadas para su aprovechamiento y comercialización, de conformidad con la Convención Internacional de Especies de Fauna y Flora amenazadas en vía de extinción CITES.

Que con base en la evaluación técnica por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, el zoocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA, cumple con las condiciones, criterios y parámetros actualmente exigidos para el manejo de los programas de Boa – *Boa constrictor* y Lobo Pollero – *Tupinambis nigropunctatus*, por lo que será procedente otorgar el respectivo cupo de aprovechamiento y comercialización, el cual quedará sujeto al cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones puntualizadas en la presente resolución.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Otorgar al zoocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., identificado con NIT. 900.419.487-8, cupo de aprovechamiento y comercialización en cantidad de 3.020 especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie *Boa- Boa constrictor* y de 1.603 especímenes vivos (Mascotas) del programa con la especie Lobo Pollero - *Tupinambis nigropunctatus*., correspondiente a la producción obtenida durante el año 2013.

ARTICULO SEGUNDO: El señor ALFONSO CAROL BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal y Gerente del zoocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA., o quien haga sus veces, deberá entregar a la Corporación las cantidades de 159 ejemplares vivos del programa con la especie *Boa- Boa constrictor* y 84 ejemplares vivos del programa con la especie Lobo Pollero-*Tupinambis Nigropunctatus* respectivamente, concernientes a las cuotas de Repoblación fáunica, equivalentes al 5% de las producciones obtenidas en el año 2013.

ARTICULO TERCERO: El señor ALFONSO CARON BARBOZA LAMBRAÑO, en su calidad de Representante Legal del zoocriadero BABI DE COLOMBIA LTDA o quien haga sus veces, deberá seguir cumpliendo con las obligaciones contraídas y con los compromisos adquiridos en el ejercicio de las actividades de zoocria en ciclo cerrado o en condiciones Ex situ, además con los diferentes actos administrativos emitidos por parte de la Corporación y demás autoridades ambientales competentes e igualmente con las obligaciones contempladas en el decreto 1608 del 31 julio de 1978, en la resolución n 1660 expedida por el MAVDT el 4 de noviembre de 2005, resolución N° 0923 mayo 29 del 2007 y demás normas concordantes.

ARTICULO CUARTO: El beneficiario deberá informar a CARDIQUE sobre el destino que dará a la especie autorizada en el cupo fijado al zoocriadero, los cuales sólo podrán ser movilizados con los correspondientes salvoconductos amparados con la marca registrada ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo estipulado en el artículo 151 del Decreto 1608 de 1978.

ARTICULO QUINTO: El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como autoridad administrativa CITES de Colombia, autorizará la expedición de los correspondientes permisos CITES, de acuerdo con el cupo otorgado para efectos de control.

ARTICULO SEXTO: Para la fijación de futuros cupos de aprovechamiento y comercialización, CARDIQUE previamente comprobará los resultados del manejo del zocriadero, de conformidad con los informes de actividades que presente la sociedad interesada.

ARTICULO SEPTIMO: El beneficiario deberá solicitar a CARDIQUE previamente la verificación de las tallas de las especies en cada fecha de exportación, para efectos de hacer seguimiento y control ajustado a dicho proceso.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El incumplimiento de las obligaciones expresamente señaladas en la presente resolución, y las contenidas en el capítulo I del Título VII del Decreto N°1608/78, dará lugar a la imposición de las sanciones de conformidad con las normas legales vigentes en la materia, así como también, la cancelación de la respectiva licencia de funcionamiento del zocriadero, cuando técnicamente se compruebe que se están causando acciones que alteren el medio ambiente o atenten contra la fauna silvestre y/o cuando incurran en ejercicio de la presente licencia en las conductas relacionadas en los artículos 220 y 221 ibídem.

ARTICULO DECIMO: El Concepto Técnico N° 1220 30 diciembre de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad permisionaria (artc.70 ley 99/93).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

R E S O L U C I O N N° 0050
(Enero 22 de 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito del 24 de octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 8040, suscrito por el señor MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, en su calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con NIT 900167854-5, solicitó permiso de ocupación de cauce, en la fuente hídrica denominada Cienaga el Tambo, perteneciente a la cuenca del Canal del Dique, en el corregimiento de Gambote - Municipio de Arjona Bolívar, con coordenadas X: 866100 y Y: 1616300, para la construcción de acceso norte puente de Gambote para adecuar la vía y mejorar la movilidad por efectos invernales de la carretera Troncal de Occidente, sector Gambote, en el marco del Contrato N° 126 de 2012, “CONSTRUCCION DE UN PUENTE SOBRE EL CANAL DEL DIQUE CON SUS CORRESPONDIENTES ACCESOS A LA POBLACION DE GAMBOTE (BOLÍVAR) Y DE DOS ALIVIADEROS EN LA VÍA GAMBOTE ARJONA.

Que mediante Auto N° 071 de 28 de noviembre de 2013, se avocó el conocimiento de la queja presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental para que previa visita técnica al sitio de interés, emita su respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita técnica al sitio de interés, cuyos resultados fueron consignados en el concepto técnico N° 0013 del 15 de enero de 2014 y reportó lo siguiente:

‘RESUMEN TECNICO DEL PROYECTO DE INTERVENCION DE CAUCE

Para iniciar el estudio y análisis de la Documentación adjunta al Auto en referencia, fue necesario practicar visita técnica al sitio de interés, el día 17 de diciembre del 2013, cuyo objetivo principal era familiarizarse con el área en estudio y hacer más efectiva la revisión de los datos técnicos presentados en la documentación. La visita fue realizada en compañía de la señora Ana María Pérez, coordinadora ambiental de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.

Durante el desarrollo de la visita se pudo evidenciar la ejecución de las obras preliminares del Acceso Norte al Puente en construcción, como son: la remoción de suelo húmedo en determinadas áreas de la ciénaga del Tambo y la colocación de material zahorra para aterrar y extender el suelo removido, acorde al nuevo trazado propuesto por la concesión Autopistas del Sol-Ruta Caribe; de igual manera las obras de pilotajes en la zona norte del puente sobre dicha ciénaga fueron concluidas, sin interrupción alguna.

Estas obras que se están ejecutando, pertenecen al terraplén que conforma el acceso norte del puente en construcción, y hacen parte integral del proyecto en desarrollo titulado “Construcción de Aliviaderos (2 Viaductos) y calzadas Puente Gambote, para adecuar la vía y mejorar la movilidad por efectos invernales de la carretera Troncal de Occidente - sector Gambote”, al cual, CARDIQUE, mediante resolución No. 0269 de 04 de marzo de 2013, otorgó permisos ambientales y estableció unas medidas de manejo ambiental.

INTRODUCCION

La Trocal de Occidente, en el tramo comprendido entre Cruz del Viso y Arjona, concebido a doble calzada, exige que la velocidad de diseño sea de 80 Kph. Cobra mucho más relevancia esta vía, por los tratados de libre comercio recientemente firmados por nuestro país y por las proyecciones de demanda de nuestros puertos en Cartagena.

AUTOPISTAS DE SOL S.A. suscribió con el Fondo de Adaptación, el Contrato No. 126 de 2012, “Construcción de un Puente sobre el Canal del Dique con sus correspondientes Accesos a la población de Gambote (Bolívar) y de dos aliviaderos en la vía Gambote-Arjona”. En su escrito remitido notifica la necesidad de realizar cambios al diseño del acceso norte al puente de Gambote acompañada de su respectiva justificación.

INFORMACION TECNICA

Para el diseño geométrico del acceso Norte puente Gambote (en construcción), el Instituto Nacional de Vías – INVIAS, contempla en el Manual de Diseño Geométrico de Carreteras 2008, entre otras, las siguientes consideraciones:

➤ Alineamiento Vertical

El alineamiento vertical está conformado por arcos parabólicos y rectas que dependen de la velocidad para poder ser definida.

Para el caso del puente de Gambote (en construcción) y sus accesos, se consideró el cumplimiento de distancias de visibilidad, curvaturas y pendientes que garantizarán un óptimo desarrollo de la velocidad en consideración, teniendo como consecuencia un desplazamiento hacia el costado norte del puente y unos accesos de mayor longitud para cumplir las pendientes mínimas que se exigen para dicha velocidad. La curva vertical del puente fue necesaria llevarla a 300 m de longitud para que su alineamiento encaja dentro de lo exigido por el manual del INVIAS.

➤ Alineamiento Horizontal

Un alineamiento horizontal está constituido por tramos rectos y tramos curvos con sus respectivas transiciones que permiten la operación segura y cómoda a la velocidad de diseño. De acuerdo con esto y específicamente hablando del terraplén Norte, se tuvieron en cuenta consideraciones como radios, entre tangencias y peraltes, para garantizar un óptimo desarrollo de la velocidad antes indicada.

La curva y contracurva de la solución final, con una entre tangencia muy pequeña por razones de espacio, los llevó a plantear alineamientos horizontales de grandes radios para poder cumplir con los requerimientos del manual de INVIAS.

Todas estas consideraciones plasmadas en el plano anexo, los llevan irremediablemente a ocupar una pequeña porción del cuerpo de agua al norte de la población de Gambote. La presente solución técnico-vial, la presentan en armonía con un manejo ambiental de las aguas, mediante la construcción de boxcoulverts de 4mx4m a lo largo del terraplén para facilitar el intercambio de la fauna y flora a uno y otro lado de la vía de acceso norte al puente.

Para complementar lo anterior, la movilidad a lo largo y ancho de la ciénaga, la queremos garantizar mediante la construcción de un canal en tierra con suficiente calado para el paso de pequeñas embarcaciones para las faenas de pesca de nativos y residentes de Gambote.

La documentación allegada, presenta además, el Proceso Constructivo de la Estructura del Acceso Norte del puente Gambote (en construcción), el Informe Geotécnico Terraplén Norte y plano del diseño geométrico.”

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó que;

“En atención a lo anteriormente expuesto y a la información presentada por el señor MENZEL RAFAEL AMIN BAJAIRE, en su calidad de Primer Suplente del Representante Legal de la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con NIT 900167854-5, se concluye con lo siguiente:

Se encuentran concluidas las obras de pilotajes en la parte norte del puente en construcción y en proceso constructivo, el acceso Norte de dicho puente, localizado sobre la ciénaga del Tambo. En razón de que las obras fueron desplazadas hacia el norte y dentro del cuerpo de agua citado, se hace necesario realizar un estudio hidrológico y de dinámica hídrica del cuerpo cenagoso y determinar el comportamiento hidráulico de las intervenciones que se adelantan (estructura del acceso norte al puente) y los efectos ambientales que puedan generarse con ella.

Por lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental, reitera nuevamente requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., para que de manera inmediata suspendan las obras preliminares para la ejecución del acceso Norte del puente en construcción, hasta tanto se presente la información requerida, para su respectiva evaluación y aprobación.

De otra parte la Subdirección determina que las obras del acceso Norte de Puente en construcción, son obras complementarias del puente cuyo funcionamiento es integral y permite la movilidad de ese sector vial sobre la Troncal de Occidente; además, hacen parte del proyecto “Construcción de un Puente sobre el Canal del Dique con sus correspondientes Accesos a la población de Gambote (Bolívar) y de dos aliviaderos en la vía Gambote-Arjona”, el cual fue autorizado por CARDIQUE, mediante resolución No. 0269 de 04 de marzo de 2013. Es por ello, que estas obras no ameritan la solicitud de un nuevo Permiso de Ocupación de Cauce, sino más bien, la solicitud de aprobación de una MODIFICACION del proyecto inicialmente presentado, siempre y cuando esté acompañado de la información técnica y los estudios requeridos para su análisis y estudio correspondiente”

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique entre sus funciones, le corresponde hacer la evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades, obras y proyectos que generen o puedan generar deterioro ambiental o daño a los recursos naturales renovables, así como el seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales, que comprenda el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos. (Art.31 num.11 y 12 Ley 99/93).

Que con base en el pronunciamiento técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con la disposición legal antes citada, será procedente requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., para que de manera inmediata implementen las medidas y acciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A., identificada con NIT 900.167.854-5, Representada Legalmente por el señor Menzel Rafael Amin Bajaire, para que de manera inmediata suspendan las obras preliminares para la ejecución del acceso Norte del puente en construcción, hasta tanto presente y se evalúe el estudio hidrológico y de dinámica hídrica del cuerpo cenagoso, y determinar el comportamiento hidráulico de las intervenciones que se adelantan (estructura del acceso norte al puente) y los efectos ambientales que puedan generarse con ella.

ARTICULO SEGUNDO: Determinar que la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A. no requiere de un nuevo Permiso de Ocupación de Cauce para la ejecución de las obras del acceso Norte del puente en la “Construcción de un puente sobre el Canal del Dique con sus correspondientes Accesos a la población de Gambote (Bolívar) y de los aliviaderos en la vía Gambote-Arjona” el cual fue autorizado mediante Resolución N° 0269 del 4 de marzo de 2013.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0024 del 17 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO QUINTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO

Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. 0051
(22 DE ENERO DE 2014)

“Por medio de la cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras disposiciones”.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional Del Canal Del Dique -CARDIQUE- en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, y la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE, en ejercicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral 12, relacionada con el control y seguimiento ambiental de los usos de agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, y dando cumplimiento a la programación establecida por la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita técnica al municipio de Arjona-Bolívar, con el fin de identificar las posibles actividades que generen impactos ambientales negativos en estas zonas de nuestra jurisdicción

Que del resultado de la visita técnica practicada, la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico N° 1004 del 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el Concepto Técnico señala entre sus apartes lo siguiente:

“(...)

DESARROLLO DE LA VISITA

La visita se realizó el día 20 de Septiembre de 2013, ésta fue atendida por el señor **OSCAR GUERRERO PÉREZ**, quien se identificó con la Cédula de Ciudadanía No 73,564 598 de Córdoba, y quien manifestó ser trabajador de la Hacienda la Concepción, en compañía de esta persona se procedió el desarrollo de la visita, de la cuales se anotaron las siguientes observaciones:

- ❖ *La Hacienda la concepción según la información suministrada por el trabajador tiene 600Ha, de las cuales 400Ha son trabajadas actualmente en las actividades ganaderas, inundación de pastos y abrevadero de animales.*
- ❖ *Se evidenciaron la existencia de varias represas y jagüeyes que reciben aguas de escorrentías y arroyos que pasan por la finca, para controlar el almacenamiento implementaron el sistema de compuertas, a través de este sistema irrigan gran parte de los terrenos, según lo manifestado por el señor **OSCAR GUERRERO PÉREZ**, utilizan tubería de 10" y 15" que drenan aguas hacia unos jagüeyes, que sirven de abrevadero de animales.*
- ❖ *Según lo manifestado por el trabajador el número de reses que apastan en esta finca es de 1200 cabezas de ganado vacuno.*





1. VERIFICACIÓN DEL USO DEL AGUA

El recurso hídrico es utilizando, en los usos de abrevadero de ganado, riego de pasto, y doméstico.

Sistema de Captación superficial

- **CUENCA QUE PERTENECE**

Canal del Dique (Micro Cuenca Represa) (Subcuenca Arroyo sin identificar)

CONSIDERACIONES DE LA VISITA:

Realizada la visita de control y seguimiento de usuarios no legalizados al predio denominado Hacienda la Concepción de propiedad del señor Jorge Segrega, se observó que están utilizando y dando uso del recurso hídrico a través de una represa la cual opera por sistema de gravedad sin contar con los permisos legales por parte de la Corporación.

CONCEPTO TECNICO

En la visita al predio denominado Hacienda la Concepción, localizadas en el municipio de Arjona en las coordenadas N - 10°16 43.80" y Oeste a 75°14 30. 66" se constató que hay aprovechamiento del recurso hídrico superficial, a través de una represa de 12Ha la

cual opera por sistema de gravedad, recurso que utilizan para riego de pasto abrevadero de animales y uso doméstico sin contar con los permisos legales que sirven de abrevadero del ganado, inundación de pasto, árboles frutales, uso doméstico.

*Se requiere al señor **JORGE SEGRERA**, propietario de la Hacienda la Concepción, para legalice el aprovechamiento del recurso hídrico ante la corporación tal como lo establece en el artículo 286 del Decreto 1541/78.*

Que en el desarrollo de la visita se evidencio que en el predio denominado **HACIENDA LA CONCEPCIÓN**, de propiedad del señor **JORGE SEGRERA**, se está utilizando el recurso hídrico a través de un conjunto de represas las cuales operan por sistema de gravedad sin contar con los permisos legales por parte de esta Corporación.

Que de conformidad con los artículos 239 y 286 del Decreto 1541 de 1978, establece prohibir la utilización de las aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso de la autoridad ambiental competente, En el mismo sentido, en el artículo 286 se dispone que la no legalización en el término tendrá como consecuencia la imposición de las sanciones previstas en el mismo para el aprovechamiento ilegal.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Requerir al señor JORGE SEGRERA, propietario del predio denominado "HACIENDA LA CONCEPCION" ubicada en la vía Las Piedras margen izquierda en las coordenadas 10° 16 43.80" N y al Oeste a 75° 14 30.66" en el municipio de Arjona- Bolívar, para que en el término perentorio de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, trámite la concesión de aguas , conforme a lo establecido en la Ley 99 de 1999, Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1541 de 1978.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento de lo ordenado dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio contemplado en la Ley 1333 de 2009 y la imposición de las sanciones establecidas en dicha ley, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: El Concepto Técnico N° 1004 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO: Remítase copia de este acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art 76).

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CARDIQUE, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEPTIMÓ: Notificar el contenido de la presente Resolución al señor JORGE SEGRERA, en calidad de propietario de la HACIENDA LA CONCEPCIÓN, ubicada en la vía Las Piedras margen izquierda en la coordenadas 10° 16 43.80" N y al Oeste a 75° 14 30.66" a través de su representante legal o apoderado especial.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE**

**RESOLUCION N° 053
(ENERO 22 DE 2014)**

"Por medio de la cual se aprueba un Plan de Contingencia y se dictan otras disposiciones"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique- CARDIQUE- en uso de sus atribuciones legales y en especial las señaladas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 0895 del 17 de noviembre de 2005, se acogió el Documento de Manejo Ambiental presentado por la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA., para las actividades de transporte y suministro de combustibles por vía

marítima en los diferentes terminales en instalaciones portuarias de la bahía de Cartagena.

Que mediante Resolución N°0381 del 27 de abril de 2006, estableció el Documento de Manejo Ambiental presentado por la empresa PETROCOMERCIAL, para fase operativa y relimpia de las áreas marítimas de maniobras y atraque de la planta de abastos.

Que mediante Auto N° 00744 del 18 de diciembre del 2007, se requirió a la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA., para que en un término de un (1) mes presentara el Plan de Contingencia con base en los términos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental, para efecto de articularse de manera adecuada a los principios y lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Contingencia contra derrame de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas.

Que mediante Resolución N° 0086 del 31 de enero de 2008, se reconoce a la empresa INTERNATIONAL FUELS Z.F S.A como titular de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la licencias, permisos y /o autorizaciones de carácter ambiental

otorgados por CARDIQUE a la empresa PETROCOMERCIAL Z.F S.A.

Que mediante Resolución N° 0297 del 15 de abril de 2008, se modifica el Documento de Manejo Ambiental de la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA, establecido mediante Resolución N° 0895 del 17 de noviembre de 2005, para las operaciones de los botes Inter God II e Inter God III.

Que mediante Resolución N° 0541 del 19 de junio de 2008, se modifica el Documento de Manejo Ambiental de la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA, establecido mediante Resolución N° 0895 del 17 de noviembre de 2005, en el sentido de incluir las operaciones de trasiego de combustibles desde la estación de servicio marítimo a carrotanques como una de sus actividades operativas.

Que mediante Resolución N° 0642 del 23 de julio de 2008, se abrió investigación contra la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA en la cual se le formuló cargo por incumplir con el requerimiento establecido en el Auto N° 00744 del 18 de diciembre del 2007, por medio de la cual se requirió que en un término de un (1) mes presentaran el Plan de Contingencia con base en los términos de referencia emitidos por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que dentro el termino legal el señor Jaime Alberto Ochoa Muñoz, en su calidad de Gerente de la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA mediante escrito radicado bajo el N° 5531 del 8 de agosto de 2008, presentó descargo a lo formulado en la Resolución N° 0642 del 6 de agosto del 2008.

Que mediante Resolución N° 0414 del 2012, se aprobó el Plan de Contingencia y Control de Derrames de las operaciones que realiza la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, identificada con el Nit 802024011-4, a través de sus barcasas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV, incluyendo la barcaza INTERGOD VI, y el manejo de combustibles Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos, en la Bahía de Cartagena.

Que mediante Resolución N° 0854 del 2 de agosto de 2012, aprobó el Plan de Contingencia y Control de Derrames de las operaciones que realiza la empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, identificada con el Nit 802024011-4, para las actividades operativas de manejo de combustibles Marine Diesel Oil, Bunker, Marín Gas Oil, Ifos en la Bahía de Cartagena, a través de las barcasas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV, INTERGOD VI, en el sentido de incluir las barcasas INTERGOD VII e INTERGOD VIII.

Que mediante Resolución N° 1092 del 4 de septiembre de 2013, se impuso sanción y se cerro la investigación administrativa la sociedad C.I INTERNATIONAL FUELS LTDA mediante Resolución N° 642 del 23 de julio del 2008.

Buque Tanque INTERGOOD IX.

Que mediante escrito del 8 de julio de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 4603, suscrito por la señora ROXY ELENA BARRIOS GONZALEZ, Gerente de la sucursal Cartagena de la sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA, identificada con el NIT 802.024.011-4, presentó para su revisión y aprobación el plan de contingencias para las actividades de operación y manejo de combustibles líquidos marinos a través del Buque Tanque Intergod IX, identificado con la matrícula N° MC-05-677, en la Bahía de Cartagena.

Que mediante Auto N° 0464 del 31 de julio de 2013, esta entidad avocó el conocimiento del Plan de Contingencias y remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental el documento técnico presentado, para que previa evaluación, se pronunciara sobre el mismo.

La Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el Concepto Técnico N° 1077 del 25 de octubre de 2013, en el que se señaló:

(...) "ASPECTOS LEGALES.

Razón social del solicitante: C.I. International Fuels Ltda

Representante Legal: JAIME ALBERTO OCHOA M. CC No. 91.285.005

Poder: Actuará como único legitimado C.I. International Fuels Ltda, en Cabeza del. Representante legal Certificado de existencia: Escritura Pública No, 0807 del 28 de abril del 2004

Domicilio: Zona Franca Mamonal

Nacionalidad: colombiana.

DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES.

La actividad a realizar consistirá en el trasiego de combustibles marinos desde carro tanques a barcaza, de barcasas a carro tanques, de barcaza a barcaza o desde tanques de almacenamiento por línea de descargues de la planta de abastos a barcaza; igualmente aplica a la pernoctada o permanencia de las barcasas y gabarras cargados con combustibles, durante periodos autorizados de acuerdo con la normatividad aduanera vigente, mientras se despacha a requerimiento de las diferentes agencias nacionales o internacionales.

CARACTERISTICAS DE LAS BARCASAS.

C.I INTERNATIONAL FUELS Ltda., para las operaciones de suministro de combustibles dispondrá además de las Barcasas INTERGOD I, INTERGOD II, INTERGOD III, INTERGOD IV e INTERGOD VI, INTERGOOD VII, INTERGOOD VIII, de la barcaza INTERGOOD IX, construida en material de lámina de hierro, con sus correspondientes dobles fondos y cofferdam que permitirá garantizar la reserva de flotabilidad en caso de averías del casco por accidentes (colisión, encallamiento o fatiga del material), que cuenta con un sistema de autopropulsión que permite su movilización., hacia los terminales donde van a descargar. Las características físicas del bote se registran en el siguiente cuadro:

Eslora	72 mt
Manga	17 m
Puntal	5.50 m
Calado	3.46 m
Color	Negro
Talonaje Bruto	1.891.00
Talonaje Neto	1.236.00
Bandera	Colombiana
Material del Casco	Acero
Tipo de Trafico	Nacional
Nombre del propietario	C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA

La movilización de la Barcaza INTERGOD IX será autopropulsada

Cuando la Barcaza no esté desarrollando las actividades de suministro de combustible, estará atracada en el Muelle de la Sociedad Portuaria del Dique localizada en las instalaciones de Zona Franca Mamonal, sitio destinado para realizar las actividades de mantenimiento o reparación de averías que sufra la misma.

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN. INTERGOOD IX.

La operación se considera integrada por tres fases claramente definidas, de la siguiente manera:

Fase 1. Comprende el periodo desde que se inicia el trasbordo de combustible o el bombeo por parte del terminal de abastos o proveedor, o la toma de combustible desde un buque tanque fondeado. Durante esta operación el control de las bombas y los dispositivos de seguridad son responsabilidad del abastecedor, quien dispone de los elementos para atender la emergencia por derrame de combustibles, a bordo del bongo que está recibiendo el combustible, se tiene listo los equipos contra incendios y para atender un eventual derrame de hidrocarburos. Los terminales proveedores tienen actualizados y establecidos por parte de la autoridad ambiental los planes de contingencia, para atender las diferentes emergencias que se presenten durante este tipo de operación: Las emergencias en los embarcaderos son responsabilidad de C.I. International Fuels Ltda. El sistema de transferencia en las plantas de abastos está conformado por tuberías metálicas de 6", 8" y 10", sistemas electrónicos de control remoto a las bombas y a las válvulas de corte; paralelo al tanque de tuberías se tiene instalado un sistema contra incendio con agua de mar.

Fase 2. Comprende el período durante el cual se realiza la maniobra de transporte de los bingos o gabarras con los combustibles o lubricantes a bordo, esta operación requiere el apoyo de remolcadores ya que los planchones carecen de propulsión propia, esta fase se prolonga hasta el momento en que se inicia el procedimiento de bombeo o entrega de combustible. El cumplimiento del itinerario requerido se realiza por los canales de navegación establecidos en la bahía, puerto de Mamonal, por la autoridad marítima (Dimar) para el efecto se dispone de modernos sistemas de señalización marítima nocturna y diurna, durante la navegación, al borde del remolcador se tienen sistemas de comunicación VHF marino, lo cual permite

establecer comunicaciones de emergencia con todos los buques y la base naval.

Durante la operación de desplazamiento a bordo de la gabarra y del remolcador se dispone de elementos para el control de averías en caso de accidentes por incendio, colisión o encallamiento, en estos eventos la responsabilidad de la operación es competencia de C.I. International Fuels Ltda, y por lo tanto se extremen todas las medidas de seguridad para el transporte de combustibles.

Los lubricantes vienen en presentaciones de tambores de 55 galones y son transportados sobre la cubierta de los bingos.

Fase 3 Esta fase tiene su inicio en el momento en que termina la maniobra de atraque de los bingos, se han acoplado las mangueras de transferencia y se inicia el bombeo del combustible desde los bingos. En este periodo la responsabilidad de prevención de accidentes es compartida entre la empresa que bombea el combustible y el terminal portuario, buque o agencia que recibe el producto. Tanto el suministrador como el recepcionista deben tener sus respectivos planes de contingencia al igual que el terminal portuario donde se encuentra atracado el buque receptor.

Para atender las eventuales emergencias a bordo del bongo, se dispone de los mismos equipos que se utilizan durante el desplazamiento de los combustibles. Durante el periodo de descarga de combustible se mantiene disponible el remolcador de apoyo, porque en caso de incendio el bongo debe ser retirado inmediatamente del área de maniobras.

Esta fase concluye una vez se hay desacoplado los sistemas de transferencia y se ha suspendido el bombeo de combustibles desde el sistema de control a bordo.

CARACTERÍSTICAS DE LOS COMBUSTIBLES.

Los hidrocarburos transportados en los botes o bingos son utilizados normalmente para la propulsión de motonaves que atracan en los terminales de Cartagena y Barranquilla, no se transportan químicos ni sustancias radiactivas; las bodegas de los bingos son utilizadas para transportar siempre el mismo tipo de combustibles, el mantenimiento de las bodegas se realiza en periodos anuales e igualmente se revisan y calibran las láminas y estructura de los botes o bingos para verificar la resistencia y conservación de las mismas. Los combustibles transportados por C.I. International Fuels Ltda, son **Marine diesel oil, bunker, Marin gas oil, Ifos**, cuyas características se

relacionan en el Documento de Manejo Ambiental presentado

IMPACTOS AMBIENTALES

Efectos negativos.

Si no se da cumplimiento a las medidas de mitigación planteadas, en el mantenimiento del Buque Tanque INTERGOD IX, si no se controlan los escapes en las uniones o acople de tuberías, como también si no se recogen y tratan las basuras, se tendrá un número apreciable de impactos negativos como se muestra en la matriz de interrelación de efectos que contempla el estudio.

Origen de los efectos negativos.

Los efectos negativos de las actividades de C.I.INTERNATIONAL FUELS LTDA, como se menciono anteriormente, se registran en el estudio y se pueden incrementar por:

- Las descargas de aguas de sentinas originadas en el bongo, que degradarían los cuerpos de agua sobre todo con hidrocarburos.
- Las basuras que por mal manejo se depositarían en los cuerpos de aguas, contaminándolas con plásticos, vidrios o materiales impregnados de hidrocarburos.

Efectos sobre los cuerpos de agua.

Los impactos potenciales sobre el recurso hídrico incluyen derrames accidentales de combustibles y lubricantes, de aguas de sentinas y basuras, etc.

Estos aspectos ambientales generan contaminación al aumentar la actividades originan mayor turbiedad de las aguas, que disminuye la penetración de la luz solar y la correspondiente actividad fotosintética; disminución temporal del oxígeno disuelto en la columna de agua, y fluctuaciones en la composición química de las aguas. Estos efectos que pueden ser de gran intensidad, son localizados y de una duración relativamente corta, pues cesan con la suspensión de la actividad. Es importante para minimizar estos efectos, concientizar y capacitar en lo posible a pilotos y operadores del bongo y gabarras a fin de evitar derrames y fugas de hidrocarburos así como el vertimiento de desechos sólidos, líquidos y de productos químicos como detergentes a la bahía.

Efectos sobre el ámbito terrestre.

Los impactos en el ámbito terrestre son localizados, se circunscriben a las zonas aledañas donde se encuentre operando temporalmente C.I INTERNATIONAL FUELS

LTDA. En el ámbito terrestre se pueden presentar derrames y fugas de hidrocarburos generados por rotura de las tuberías de transferencia cuando se está recibiendo o entregando combustibles, en este caso se activan los planes de contingencia de las instalaciones terrestres.

Efectos sobre el aire.

En materia de acústica durante la operación de transporte, recepción y/o suministro de los combustibles, así como durante las maniobras internas en el muelle, las Emisiones de ruido no pasan el límite máximo permisible (86 DB a 1.0 metro de la fuente).

PLAN DE CONTINGENCIAS

C.I. INTERNATIONAL FUELS LTDA implementará el Plan de Contingencia para La Buque Tanque INTERGOD IX, teniendo en cuenta los procedimientos y equipos establecidos en el Documento técnico establecido por Cardique mediante Resolución No 0414 del 2012; cuyo objeto de establecer directrices y responsabilidades para enfrentar las emergencias que puedan presentarse en el desarrollo de las actividades operacionales del suministro de combustibles en la bahía de Cartagena de Indias. Para efectos de su aplicación, este programa debe ser adoptado por la empresa y coordinado con todas las instituciones competentes del área de influencia del proyecto.

Cobro por Evaluación:

La Resolución 747 del 9 marzo de 1998 del Ministerio de Transporte," Establecen los topes máximos para sueldos y demás gastos que se pueden pagar en los contratos de Consultoría, por el SISTEMA DE COBRO DE COSTOS DIRECTOS MAS SUELDOS AFECTADOS POR UN MULTIPLICADOR"

La Resolución No. 1280 del 7 de julio de 2.010, del MAVDT. Establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 SMMV, se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa" Ver tabla No.2

Valor proyecto	Tarifa máxima
Menores a 25 SMMV	\$ 76.941,00
Igual o superior a 25 SMMV e inferior a 35 SMMV	\$ 107.841,00
Igual o superior a 35 SMMV e inferior a 50 SMMV	\$ 154.191,00
Igual o superior a 50 SMMV e inferior a 70 SMMV	\$ 215.991,00
Igual o superior a 70 SMMV e inferior a 100 SMMV	\$ 308.691,00
Igual o superior a 100 SMMV e inferior a 200 SMMV	\$ 617.691,00
Igual o superior a 200 SMMV e inferior a 300 SMMV	\$ 926.691,00
Igual o superior a 300 SMMV e inferior a 400 SMMV	\$ 1.235.691,00
Igual o superior a 400 SMMV e inferior a 500 SMMV	\$ 1.544.691,00
Igual o superior a 500 SMMV e inferior a 700 SMMV	\$ 2.162.691,00
Igual o superior a 700 SMMV e inferior a 900 SMMV	\$ 2.780.691,00
Igual o superior a 900 SMMV e inferior a 1500 SMMV	\$ 4.634.691,00
Igual o superior a 1500 SMMV e inferior a 2115 SMMV	\$ 6.535.041,00

Tabla No.2. Escala tarifaria

Al realizar los cálculos tenemos que:

Tabla No. 3. Tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método determinado en la Ley 633 para la liquidación de la tarifa:

TABLA UNICA

Honorarios y viáticos								
Profesionales*	(a) Honorarios	(b) Visita a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	(e) Duración total (b x (c + d)**)	(f) Viáticos diarios	(g) viáticos totales (b x c x f)	(h) Subtotales ((a x e) + g)
1	280.533	1	1	1	2	0	0	561.066
2	280.533	0	0	2	0	0	0	280.533
3	280.533	0	0	0,5	0,5	0	0	280.533
A) Costos honorarios y viáticos (h)								1.122.132
B) gastos de viaje								0
C) Costos análisis de laboratorio y otros estudios								0
Costo total (A + B + C)								1.122.132
Costo de administración (25%)								280.533
VALOR TABLA ÚNICA								\$ 1.402.665

* Corresponde a los profesionales, funcionarios o contratistas, según sea el caso.

** Corresponde al número de días requeridos para la realización de la acción propuesta (incluye visita y pronunciamiento).

El valor a pagar por parte de la Sociedad C.I. INTERNATIONAL FUELS Ltda, por la evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a las actividades de manejo de combustibles en la Bahía de Cartagena en la Buque Tanque INTEGODOO IX es de \$ 1.402.665 (UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.)

Consideraciones

❖ La actividad de manejo y distribución de combustible *Marine diesel oil, bunker, Marín Gas Oil e Ifos* a realizar a través del Buque Tanque INTERGODOO IX, en las aguas de la Bahía de Cartagena de Indias, por

parte de la Empresa C.I. INTERNATIONAL FUELS Ltda, se considera como una ampliación a las realizadas por la misma, por lo que, su Plan de Contingencia, ampara las acciones tendientes a mitigar, corregir y remediar cualquier eventualidad que se presente durante el desarrollo de sus actividades en la zona del área de influencia."

La Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que es factible técnica y ambientalmente ampliar las actividades de manejo de combustibles Marine Diesel Oil, bunker, Marín Gas Oil, Ifos de la Empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL Ltda. por la operación del Buque Tanque INTEGODOO IX, en la Bahía de Cartagena. El cual queda condicionado a cada una de las obligaciones y

requerimientos establecidos en el Resolución No Resolución No 0414 del 2012, mediante la cual se actualizó el Plan de Contingencia de dicha empresa.

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 35:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente"

Que el Decreto 321 de 17 de febrero 1999 preceptúa en su Artículo 5° numeral 5° que : *"Se deberá contar con planes de contingencia locales o planes de ayuda mutua actualizados, autónomos, operativos, suficientes y adecuadamente equipados, divulgados y participativos para enfrentar el máximo nivel de riesgo probable, por parte de las industrias del sector petrolero y químico, personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, que exploren, investiguen, exploten, produzcan, almacenen, transporten, comercialicen o efectúen cualquier manejo de hidrocarburos, derivados o sustancias nocivas, o que tengan bajo su responsabilidad el control y prevención de los derrames en aguas marinas, fluviales o lacustres"(...).*

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la citada disposición legal, será procedente ampliar las actividades de manejo de combustibles Marine Diesel Oil, bunker, Marin Gas Oil, Ifos de la Empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL LTDA por la operación del Buque Tanque INTERGOOD IX, en la Bahía de Cartagena, sujeto al cumplimiento y requerimientos establecidos en la Resolución No 0414 del 2012 emitido por esta entidad.

Que de igual modo, la Subdirección de Gestión Ambiental fijó el valor de la liquidación por los servicios de evaluación del Documento Técnico y Plan de Contingencia aplicado a las actividades de manejo de combustibles en la Bahía de Cartagena en la Buque Tanque INTEGOOD IX en \$ 1.402.665 (UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA CINCO MIL PESOS MONEDA NACIONAL.), de conformidad con lo previsto en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 y la Resolución N° 0661 del 20 de agosto de 2004.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese la ampliación de las actividades de manejo de combustibles Marine Diesel Oil, bunker, Marin Gas Oil, Ifos de la Empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL LTDA identificada con el NIT 802.024.011-4, por la operación del Buque Tanque INTERGOOD IX, en la Bahía de Cartagena, por ser factible técnica y ambientalmente.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL Ltda en virtud de lo señalado en el Artículo 1° de esta Resolución deberá cumplir cada una de las obligaciones y requerimientos establecidos en el Resolución N° 0414 del 2012, mediante la cual se actualizó el Plan de Contingencia de dicha empresa.

ARTÍCULO TERCERO: La empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL LTDA debe aplicar los procedimientos del Plan de Contingencia actualizado para las operaciones correspondientes al Buque Tanque INTERGOD IX

ARTÍCULO CUARTO: En caso de posible inclusión de un nuevo artefacto naval por parte de la empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL LTDA, esta deberá hacer los análisis respectivos relacionados con la capacidad de respuesta y atención del incidente y emergencia por parte de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: La presente ampliación de las actividades de manejo de combustibles solo ampara las actividades descritas en la parte considerativa de este acto administrativo y no es extensible a ningún otro tipo de proyecto, obra o actividad diferente al señalado.

ARTÍCULO SEXTO: CARDIQUE podrá requerir a La empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL LTDA, para corregir, complementar o sustituir algunas medidas de prevención, mitigación, corrección o compensación dado el caso en que las señaladas en el estudio presentado no resulten ser efectivas o se presenten condiciones inesperadas que afecten negativamente el área de la empresa y su zona de influencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: CARDIQUE practicará visitas de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones fijadas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa C.I. INTERNATIONAL FUEL Ltda, deberá cancelar la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTO SESENTA CINCO PESOS MONEDA

NACIONAL (\$1.402.665.00.), por concepto de los servicios de evaluación del mencionado documento, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: El concepto técnico N° 1077 del 25 de octubre de 2013, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su seguimiento y control.

ARTÍCULO UNDECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE, a costa del interesado. (Artículo 71 ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0055
(Enero 22 de 2014)

"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 09 de octubre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 7713, suscrito por el señor NESTOR GUTIERREZ F., en su calidad de Gerente de la Sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA., presentó documento de manejo ambiental para las actividades de recolección y transporte de aceites usados, aguas de sentina y residuos sólidos, procedentes de buques y barcos que arriban a la Bahía de Cartagena de Indias.

Que por Auto N° 0647 del 12 de noviembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para que evaluara el documento técnico aportado y emitiera su respectivo pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el concepto técnico N° 1180 de 09 de diciembre 2013, en el cual señaló lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

En la oficina de Archivo de esta Corporación no reposa documento alguno que haga referencia a la empresa en mención.

SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA, Es una empresa asentada en la ciudad de Cartagena de Indias, con fines de brindar servicio en el sector portuario, mediante la Recolección Transporte de Aceites usados, Aguas de Sentina y Desechos sólidos procedentes de buques y barcos que arriban en la bahía de Cartagena de Indias, para su posterior entrega a la empresa ORCO, quien será la empresa que recolectará, transportará, tratará y dispondrá finalmente los residuos recibidos en dicha área.

DESCRIPCION DEL PROYECTO, AREAS FISICAS, ENTORNO Y AREA DE INFLUENCIA

UBICACION GEOGRAFICA Y AREA DE INFLUENCIA

Nombre de la empresa: SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA,
NIT: 900666363-1
Sus oficinas administrativas están ubicadas en la Calle No 10 Sur Parqueadero 1 Arroz Barato.

Representante Legal: NESTOR BELISARIO GUTIERREZ FLORIAN
C.C. No. : 19.319.017

DESCRIPCION DE LAS ACTIVIDADES

Recolección y Transporte

Los vehículos propiedad de la empresa ORCO S.A, cuenta con los equipos de seguridad necesarios para atender un eventual accidente por las rutas establecidas por la empresa.

Características de los vehículos

Los vehículos utilizados tienen las siguientes características: Carro tanques de vacío presión, marca Chevrolet, de motor Diesel con capacidad de carga de 6,3 y 10 m3, con tanque fabricado en acero laminado en caliente, con espesor de ¼ baffle central y anillo de repuesto, con separador de sólidos y prueba hidrostáticas. Los vehículos son provenientes de la casa THOMPSON TANK & MFGCO. Inc. de los Estados Unidos de América y es operado siguiendo transferencias de HOBBS INTERNATIONAL INC. Todas

las características de los equipos están por los gobiernos de Estados Unidos y Canadá.

El vehículo cuenta con los siguientes accesorios:

- Kit para cascots de derrame
- Un saco de 20kg de aserrín o musgo absorbente hidrófobo
- Caja de herramientas
- Un Juego de herramientas conformado por un hacha, dos palas y una barra.
- Equipo de protección contra incendios
- Un exterior de tipo Polvo Químico Seco (PQS) para fuegos ABC de 20 lb o su equivalente
- Botiquín de Primeros Auxilios
- Señales de identificación

IDENTIFICACIÓN Y EVALUACION DE IMPACTOS AMBIENTALES

A continuación se identifican los impactos ambientales potenciales debido a las actividades propias de la empresa y del análisis de la información de campo recolectada durante el desarrollo del estudio.

Impactos sobre el componente físico

Impacto por generación de material particulado

No se considera realizar ningún monitoreo de material particulado por cuanto la actividad propia de la empresa es de recuperación de hidrocarburo por tratamientos físicos, donde no hay liberación de material particulado en el ambiente, ni desde la fuente fija de combustión.

Impactos sobre el componente socio-económico y cultural Empleo La empresa proporcionará fuentes de empleo para varias familias aspecto que siempre será considerado como positivo. Considerándose un **impacto positivo, directo, permanente de moderada magnitud o importancia**, por las oportunidades de empleo.

Actividades comerciales

Las actividades que se desarrollan en la empresa tienen un aporte significativo para el sector productivo de la región y se considera un **impacto positivo, indirecto permanente de moderada magnitud e importancia**.

Servicios básicos

Los servicios básicos que sirven al sector donde se encuentra localizada la empresa no se verán afectados por las actividades de recolección y transporte de aguas sentinas y aceites usados, **no detectándose impactos por este componente**

Interpretación de la matriz de impactos

Durante las actividades de la empresa, los impactos negativos que se detectarán, se relacionan con la calidad de aire sobre el componente físico (generación de ruido), capacitación en seguridad industrial.

Los impactos negativos que se identificarán y se valorarán, pueden ser mitigados, con la implementación de acciones y programas que contempla el Plan de Manejo Ambiental que se propone.

DOCUMENTO DE MANEJO AMBIENTAL

El Documento de Manejo Ambiental como herramienta de gestión ambiental para las actividades de la empresa **SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LITADA SAS LTDA**, será establecido para proteger, mitigar, prevenir y compensar los impactos ambientales negativos y positivos identificados como resultado de las actividades de recolección, transporte de aguas sentinas y aceites usados.

El DMA proporcionará una visión estratégica entre los impactos evaluados y las medidas de mitigación especificadas, entre los resultados del análisis de impactos y las implementaciones y/o actividades operacionales.

El DMA precisa medidas ambientales preventivas, de mitigación, de contingencia de monitoreo y seguimiento.

El diseño de cada medida se describe a través de Fichas Ambientales, las cuales tienen por objeto resumir la información clave para la aplicación de las mismas, a continuación se presenta los siguientes aspectos a seguir:

- Nombre de la medida
- Objetivos
- Posibles Impactos Negativos
- Estrategias a utilizar
- Indicadores verificables
- Frecuencias de ejecución
- Responsables
- Costos

Contenido del Plan de Manejo Ambiental

El PMA contiene lo siguiente

Programa de Manejo de Desechos (aceites usados y aguas de sentinas)

Programa de manejo de desechos líquidos y sólidos

Programa de Salud Ocupacional y Seguridad Industrial

Programa de Educación y Capacitación Ambiental

Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental

Plan de Contingencia de Derrame de Desechos de Hidrocarburos, contra incendios y choques

Programa de prevención y Mitigación de Impactos

Programa de restauración de áreas degradadas

Programa de Prevención y Mitigación de Impactos

Tomando en consideración que los derivados de Hidrocarburos, son altamente inflamables, se ha planteado y desarrollado una serie de técnicas dirigidas a evitar la presencia de impactos y mitigarlos en casos de que estos se presenten.

Programa de Manejo de Desechos (aceites usados, aguas de sentinas y desechos de hidrocarburos)

Para tal efecto se ha creado un manual de procedimientos en donde se tiene un flujogramas de acciones durante la carga, descarga, almacenamiento y procesamiento de los aceites usados.

Programa de Educación y Capacitación Ambiental

Este plan de capacitación persigue la capacitación al personal operativo (conductores, asistentes o ayudantes) y personal administrativo.

Programa de Monitoreo y Seguimiento Ambiental

El Plan de Monitoreo Ambiental permitirá implementar un programa de vigilancia ambiental de utilidad para la gestión y toma de decisiones ambientales responsables.

El sistema de monitoreo proporcionará un aviso inmediato y oportuno cuando un indicador de impacto previamente se acerca a un nivel crítico, lo que permitirá aplicar las medidas correctoras; podrá proporcionar información respecto a la valorización de la medida correctiva aplicada.

Pese a la correcta aplicación de las técnicas contenidas en el Plan de prevención de Impactos, y considerando que las actividades las desempeñan seres humanos, susceptibles de cometer errores, que los equipos pueden deteriorarse y que los combustibles se caracterizan por ser tóxicos e inflamables, siendo por esto considerados productos de alto riesgo, siempre existirá la probabilidad de que de todas las formas, se produzca algún impacto.

- Monitoreo ambiental
- Cumplimiento de las medidas ambientales
- Verificación de labores de mantenimiento de vehículos
- Evaluación ambiental de tecnologías
- Autorización vigentes

PLAN DE CONTINGENCIA

Alcance

El Plan de Contingencia (PDC) ofrece las directrices y guías para el personal que tiene la responsabilidad de ejecutar el PDC, tanto en su plan estratégico o preventivo como en el plan operativo, acordes con las políticas internas de seguridad de la empresa y articulado con las políticas de la Dirección Nacional para la Prevención y Atención de Desastre (DNPAD) y los Comités Locales para la Atención y Prevención de Desastre.

El Plan de Contingencia de la empresa SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA está conformado básicamente por:

- Un plan estratégico
- Un plan operativo
- Un plan informativo

Plan Estratégico

Concentra su desarrollo en la parte preventiva y de preparación para una emergencia

La contingencia se presenta en tres etapas básicas:

- La identificación del problema
- El desarrollo del plan de emergencia preestablecido
- El reporte de ella ante entidades y autoridades pertinentes.

Análisis del Riesgo

Evaluación del riesgo

El riesgo es función de la frecuencia de un evento amenazante (en un escenario particular) y las consecuencias sobre unos elementos vulnerables. El riesgo se puede presentar como individual o social.

El riesgo individual es la frecuencia en la cual se espera que un individuo pueda sufrir un deterioro o daño por la ocurrencia de un evento amenazante.

IDENTIFICACION DE AMENAZAS

Amenazas Internas: Errores de operación, fallas mecánicas

Amenazas Externas: Daños por terceros (terrorismo, Accidente de tránsito, sobos)

Amenazas Naturales: (movimiento telúrico)

Evaluación de las consecuencias

Dentro del Plan de Contingencia se tiene en cuenta la evolución de consecuencias el cual busca cuantificar los efectos físicos de los eventos amenazantes y los daños causados por éstos, para determinar el nivel de daño, se tendrá en cuenta cuantificar el daño sobre personas, bienes y el ambiente.

El valor a pagar por parte de la Empresa de la Empresa SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA es de UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (1.200.000) MONEDA NACIONAL como resultado de la evaluación ambiental de dicho documento."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó que:

"Es factible desde el punto de vista ambiental avalar la información suministrada por la empresa para la recolección y transporte de aceites usados, aguas de sentina y desechos sólidos procedentes de buques en la ciudad de Cartagena, condicionado a las siguientes obligaciones (...)"

Que el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010, por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI – Parte III – Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones, señala en el artículo 35:

"Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente"

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental y en armonía con la citada disposición legal, será procedente aprobar el plan de contingencia presentado por la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA, para la recolección y transporte de aceites

usados, aguas de sentina y desechos sólidos procedentes de buques en la ciudad de Cartagena.

Que tal como lo señala el Convenio de Marpol, el derrame accidental, negligente o deliberado de hidrocarburos y de otras sustancias perjudiciales por los buques constituye una grave fuente de contaminación, por tanto en el incumplimiento de las obligaciones establecidas dará lugar al inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Plan de Contingencia presentado por el señor NESTOR GUTIERREZ F. en su calidad de Gerente de la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA., identificada con el Nit. 900666363-1, para las actividades de recolección y transporte de aceites usados, aguas sentinas y residuos sólidos, procedentes de buques y barcos que arriban a la Bahía de Cartagena de Indias.

ARTICULO SEGUNDO: la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA., deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1. Implementar un manejo adecuado para la recepción de los residuos resultantes de las operaciones portuarias durante el trasiego de los mismos en el muelle y su posterior transporte y disposición final para evitar riesgos sobre la salud pública y la contaminación del suelo, aire, aguas dulces, aguas marinas.
 - 2.2. Recepcionar y clasificar los residuos sólidos de acuerdo a tipo de bolsas y código de colores establecidos a nivel internacional.
 - 2.3. Identificar los sitios de recolección de residuos sólidos en el puerto y se establecerán como puntos fijos.
 - 2.4. Caracterizar y clasificar los residuos sólidos en ordinarios y especiales.
 - 2.5. Disponer en recipientes debidamente marcados para la separación en la fuente.
 - 2.6. Almacenar los residuos sólidos ordinarios según especificaciones sanitarias y ambientales y establecer frecuencias y horarios de recolección acordes con los volúmenes de producción.
 - 2.7. Entregar los residuos recepcionados a empresas especializadas en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final y que cuenten con Licencia Ambiental por parte de la autoridad ambiental competente para realizar dichas actividades.
 - 2.8. Certificar y llevar registro de la cantidad de residuo entregado por parte del buque y la cantidad de residuo entregado por parte del operador portuario al transportador y quien haga la disposición final indicando cantidades de residuos entregados a los terceros.
 - 2.9. Disponer de personal calificado y capacitado para la recolección de residuos sólidos, así como para su transporte en vehículos adecuados.
 - 2.10. Capacitar al personal trabajador en los temas relacionados con manejo ambiental dentro de las instalaciones, medidas de seguridad y salud ocupacional, con una periodicidad cada seis meses. Esta información debe ser mostrada a la autoridad ambiental competente durante la visita de seguimiento realizada a la empresa.
 - 2.11. Divulgar entre sus empleados, que cuenta con un programa integral para el manejo de los residuos sólidos, que propone un mejor cuidado del medio ambiente y busca incorporar los materiales recuperados al ciclo productivo y económico en forma eficiente.
 - 2.12. Para que todo el personal de la empresa, acoja la práctica de separación y recolección de residuos sólidos se deben escribir procedimientos internos, definir las responsabilidades de recolección y divulgar los procedimientos para lograr la eficacia del programa.
- Además de lo anterior, se debe motivar al personal para aplicar las recomendaciones indicadas en el documento de manejo ambiental evaluado:
- 2.13. Contar con un sistema de recolección y manejo para los residuos líquidos provenientes de embarcaciones, buques, naves y otros medios de transporte, así como el lavado de los mismos. Dichos sistemas deberán cumplir con las normas de vertimientos vigentes.
 - 2.14. No se permitirá la recepción de envases que contengan sustancias peligrosas o hayan estado en contacto o contaminadas por ellas.
 - 2.15. Seleccionar la técnica más apropiada para el tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
 - 2.16. Implementar programas de producción más limpia enfocados a disminuir la cantidad de residuos especiales y los costos de su manejo.
 - 2.17. Una vez finalizada la recepción del residuo, se procederá a la retirada de los medios auxiliares empleados y se limpiarán las zonas manchadas durante las operaciones, poniendo especial cuidado en que ningún resto contamine el agua o el ambiente. Cualquier residuo peligroso derivado de las operaciones de limpieza (absorbentes, etc.) deberá ser gestionado como tal.
 - 2.18. Mantener la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros en sus bienes y personas por el inadecuado manejo y operación de las actividades a desarrollar durante la operación de trasiego de residuos sólidos y aguas de sentinas, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país y de acuerdo con los reglamentos y normas, sin perjuicio de otras pólizas que tenga el propietario.

ARTICULO TERCERO: La sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA., se hará responsable de los impactos ambientales negativos que se puedan generar como resultado de sus actividades durante la recepción de los residuos en el muelle de su propiedad.

ARTÍCULO CUARTO: Cardique a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las actividades realizadas por la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA.

ARTÍCULO QUINTO: Cualquier modificación de las actividades de la sociedad deberá ser comunicada a Cardique con la debida anticipación para su respectiva evaluación y pronunciamiento.

ARTICULO SEXTO: El Concepto Técnico N° 1180 de diciembre 09 de 2013, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO SEPTIMO: Fijar por los servicios de evaluación del documento técnico presentado, aplicado a las actividades de recolección y transporte de aceites usados, aguas sentidas y residuos sólidos, procedentes de buques y barcos que arriban a la Bahía de Cartagena de Indias, realizado por la sociedad SERVICIOS AMBIENTALES DEL CARIBE LIMITADA SAC LTDA, con NIT 900666363-1, la suma de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESO M/CTE. (\$1.200.000.00), que deberá cancelarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa de la sociedad interesada (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dado en Cartagena de Indias D. T. y C., a los

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

RESOLUCION No.0062
(24 de enero de 2014)

“Por medio de la cual se autoriza una tala y se dictan otras disposiciones”.

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE-** en uso de sus facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996 y la ley 99 de 1993,
CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el No 8790 de 21 de noviembre de 2013, la señora JULIA ROSA DONADO MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No 33.279.491 puso en conocimiento el hecho que en la calle 23 del Barrio Juan Federico Hollman, jurisdicción del municipio de El Carmen de Bolívar, se encuentra un árbol en malas condiciones que representa un peligro para los transeúntes.

Que mediante auto No0722 del 04 de diciembre de 2013, se avocó conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que emitieran el correspondiente pronunciamiento.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita de inspección ocular al sitio de interés, y emitió el Concepto Técnico No.0722 del 17 de enero del 2013, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

Que el concepto técnico detalla entre sus apartes lo siguiente:

“(…) DESARROLLO DE LA VISITA

El día 16 de diciembre del 2013, nos desplazamos al municipio de El Carmen de Bolívar, Calle 23, Barrio Federico Hollman, para verificar la ubicación y el estado fitosanitario del árbol para el cual se hizo la solicitud de tala, fuimos atendidos por la señora Julia Rosa Donado Mendoza.

El árbol para el cual se hizo la solicitud, corresponde a la especie almendro (terminalla catappa), está ubicado en una zona verde, frente a la Institución Educativa Maria Inmaculada, este individuo presenta mal estado fitosanitario (muerto) cuenta con una altura entre 8 y 10 mts y un diámetro a la altura del pecho (DAP) de 35Cms aproximadamente. Las ramas secas de este árbol se encuentran cerca de la red de distribución de energía eléctrica, por lo cual representan un riesgo para la comunidad.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, conceptuó la viabilidad del aprovechamiento forestal aislado, toda vez que el árbol a intervenir presenta mal estado fitosanitario y representa riesgo potencial para toda la comunidad, toda vez que está ubicado en espacio público.

Que el artículo 55 del Capítulo IV del Decreto 1791 de 1996, establece que cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser

talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva.

Que al existir concepto técnico favorable, y en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar el aprovechamiento forestal aislado, condicionado al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que por último la Subdirección de Gestión Ambiental, liquidó los costos por los servicios de evaluación, tasándolos en la suma Veintinueve Mil Quinientos sesenta y Ocho (\$ 29.568, oo) moneda legal colombiana.

Que en mérito de lo antes expuesto se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar a la señora Julia Rosa Donado Mendoza identificada con la cédula de ciudadanía No 33.279.491, el aprovechamiento forestal aislado de un (1) árbol de la especie Almendro, el cual se encuentra plantado en espacio público en la calle 23 barrio Federico Hollan, jurisdicción de El Carmen de Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El beneficiario de este acto administrativo deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- 2.1 Contratar personal especializado para ejecutar los trabajos a realizar, garantizando la no ocurrencia de accidentes por dicha labor.
- 2.2 Retirar el material vegetal producto de la tala y ponerlos a disposición de la empresa de aseo del área, para su disposición final.
- 2.3 Con el fin de compensar el impacto causado por el aprovechamiento del árbol y en busca del mejoramiento ambiental, la señora Donado Mendoza, deberá sembrar y mantener durante nueve (9) meses diez (10) árboles de especie nativas en la región como Mango, Oiti, Cocoteros, San Joaquín, los cuales deberán tener una altura superior a Un (1) metro.
- 2.4 La señora Donado Mendoza, al momento de empezar la compensación deberá informar a CARDIQUE, para que le especifique el sitio donde se realizará la misma.
- 2.5 Es responsabilidad de la señora Donado Mendoza, la supervivencia de los diez (10) árboles a compensar, para lo cual CARDIQUE, realizará constante seguimiento y control.

ARTÍCULO TERCERO: Copia del presente acto administrativo se enviará a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO CUARTO: La señora Julia Rosa Donado Mendoza, deberá cancelar la suma de Veintinueve Mil Quinientos sesenta y Ocho Pesos (\$ 29.568, oo) moneda legal colombiana, por concepto de costos por los servicios de evaluación, de conformidad con lo establecido en la Resolución No 0858 del 15 de julio de 2013, expedida por Cardique.

ARTÍCULO QUINTO : El Concepto Técnico N° 033 del 17 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEXTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y ss de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO.
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE**

**RESOLUCIÓN N° 070
(ENERO 27 DE 2014)**

“Por medio de la cual se autoriza una cesión y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 2820 de 2010,

C O N S I D E R A N D O

Que mediante escrito radicado bajo el N° 4162 del 17 de junio del 2013, la señora NATALIA EUGENIA CARDONA LONDOÑO, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S, identificada con Nit 900.207.854 y propietaria del establecimiento EDS EL CARMEN, puso en conocimiento que el señor DAIRO ALFONSO GARCÍA CASTILLO, identificado con

cedula ciudadanía N° 88.277.074, el día 7 de mayo de 2012 le vendió el inmueble y establecimiento de comercio donde funciona la estación de servicio EDS EL CARMEN y a su vez le realizó cesión de la Resolución N° 1019 del 11 de diciembre de 2006, por medio del cual acogió el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio EL CARMEN, para efecto de esto, presento los siguientes documentos:

1. Documento suscrito por DAIRO ALONSO GARCIA CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.277.074, en el que deja constancia que cede el Plan De Manejo Ambiental para la EDS EL CARMEN contenidas en la Resolución N° 1019 del 11 de diciembre de 2006, a la Sociedad HL Combustibles S.A.S, representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA.
2. Certificado de existencia y representación legal de la Sociedad HL Combustibles S.A.S. y EDS EL CARMEN
3. Certificado de tradición de EDS EL CARMEN.

Que con los documentos aportados por la señora NATALIA EUGENIA CARDONA LONDOÑO, actuando en calidad de Representante Legal Suplente de la Sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S, se da cumplimiento a los requisitos formales exigidos por el Decreto 2820 de 2010.

Que el artículo 8 de ley 153 de 1887 establece que, *"Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho"*, de donde se desprende que, en tanto existan figuras jurídicas afines debidamente reguladas, se podrá, de conformidad con el artículo citado, aplicar la figura de la analogía.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se considera pertinente aplicar por analogía lo establecido en el artículo 33 del Decreto 2820 del 5 de agosto de 2010, por el cual se reglamenta el Título VIII de la ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales, que señala: *"El beneficiario de la licencia ambiental en cualquier momento podrá cederla a otra persona, lo que implicará la cesión de los derechos y las obligaciones que se derivan de ella"*.

Que en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente autorizar la cesión de todos los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1019 del 11 de diciembre de 2006, por la cual se acogió el Plan de manejo Ambiental de la Estación de Servicio EL CARMEN, para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas de remodelación y operación de la estación.

Que en mérito a lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Autorízase la cesión de los derechos y obligaciones que se desprenden de la Resolución N° 1019 del 11 de diciembre de 2006 por la cual se acogió el Plan de Manejo Ambiental de la Estación de Servicio EL CARMEN, para el control y seguimiento de las actividades desarrolladas de remodelación y operación de la estación, a favor de la Sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S, identificada con Nit 900.207.854 y representada legalmente por la señora GLORIA ISABEL LONDOÑO SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.554.165 de Medellín.

ARTÍCULO SEGUNDO: A partir de la ejecutoria de la presente resolución, la sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S, identificada con Nit 900.207.854, se hace beneficiaria de los derechos contenidos en el acto administrativo anteriormente relacionado, y a su vez responsable del cumplimiento cabal de todas y cada una de las obligaciones contenidas en el mismo, con arreglo a la ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO TERCERO: Se advierte a la sociedad HL COMBUSTIBLES S.A.S, identificada con Nit 900.207.854, que el incumplimiento de las obligaciones y condiciones previstas en la Resolución N° 1019 del 11 de diciembre de 2006, dará lugar a la imposición de medidas y sanciones, previo requerimiento de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Remítase copia del presente acto administrativo a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE a costa del peticionario (Art. 71 ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

R E S O L U C I Ó N No 0071
(27 de enero de 2014)

**"Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 3930 de 2010,

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado ante esta Corporación bajo el número 9275 del 09 de diciembre de 2013, el señor Edgar Vanegas Silva, en su calidad de representante legal de la sociedad BUNKERSOIL COLOMBIA S.A, identificada con el Nit 806010805-9, informó que estaría trasladando sus operaciones desde la sociedad portuaria del Dique (lugar actual de operaciones) hacia las instalaciones provisionales del lote de propiedad de CI VANOIL S.A., teniendo en cuenta que Bunkersoil Colombia S.A. es miembro de ese mismo grupo empresarial.

Que igualmente la sociedad solicitante manifestó que el muelle provisional se encuentra ubicado en el lote identificado con matrícula inmobiliaria 060-74636, con sus respectivas anexidades y mejoras, con un área total de 15.805,40 m².

Que mediante Auto No 0863 del 26 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud presentada y se ordenó remitirla a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que previa visita al sitio de interés, se pronunciaran sobre la misma y emitieran el correspondiente Concepto Técnico.

Que por oficio radicado ante esta Corporación bajo el No 0885 del 5 de febrero de 2013, la doctora Beatriz Eugenia Morales Vélez, en su condición de Vicepresidente de Estructuración, Agencia Nacional de Infraestructura –ANI- allegó copia del Estudio Ambiental presentado por la sociedad Ci Vanoil S.A., dentro del trámite de concesión portuaria para ocupar en forma temporal y exclusiva, los bienes de uso público, propiedad de la Nación, ubicado en la zona industrial de Mamonal Km 11 en la Vía que conduce al Corregimiento de Pasacaballos.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el Concepto Técnico No 0015 del 15 de enero de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“(..)DESARROLLO DE LA VISITA.

Practicada la visita de inspección se observó lo siguiente:

Para la instalación temporal del sitio de cargue y descargue de combustible por parte de la empresa Bunkersoil en las nuevas instalaciones de la empresa C.I Vanoil S.A. se ha realizado obras relacionadas con adecuación de patios de maniobras de cargue y descargue de carro mulas con combustibles.



Instalación del muelle flotante temporal para realizar las actividades de trasiego de combustible de carro mulas a barcazas procedentes de los tanques de almacenamiento de Combustible ubicados en la empresa IFO Procesos, filial de la empresa BUKERSOIL.

Que los combustibles a manejar por la empresa siguen siendo los mismos indicados en documentos anteriores de la misma, es decir Diesel marino e IFOS. Que el transporte del sitio de almacenamiento de los combustibles hasta el muelle temporal será realizado por tierra a través de carro mulas.



Para la semana del 13 al 17 se realizaron los trabajos de adecuación de casetas de bombas con su respectivo dique de contención, cunetas y trampas grasas, lo mismo que el dique de contención para zona de recibo de carro tanques con su cuneta de trampa grasa.

Según lo indicado por el señor Edgardo Venegas, Jefe de operaciones de la empresa este informó que la Empresa Bunkers Oil Colombia S.A. continuará realizando las mismas actividades desarrolladas en el Puerto de la Sociedad Portuaria del Dique, localizado en Zona Franca Bines u Servicios de Mamonal.

De igual forma, estas actividades en agua serán realizadas por los artefactos navales de su propiedad: (CARTAGENA SUN; LA GAITANA Y CAMPANARIO) y los cedidos a la empresa C.I. Vanoil S.A. (CENTAURO, TESALIA, ALCAMAN, TEPUY, y OPITA).

CONSIDERACIONES:

1. *La realización de las actividades en agua se continuará realizando por las mismas rutas y los mismos procedimientos.*
2. *El área de influencia de las actividades a desarrollar por la empresa Bunkers Oil; es la bahía de Cartagena y las condiciones ecosistémicas y de manejo del recurso natural son similares a las existentes en el muelle de la Sociedad Portuaria del Dique, por lo que se implementará el Plan de Contingencia de las dos empresas Bunkers Oil Y Vanoil, en caso de presentarse algún*

incidente que demande la activación de los mismos.

3. *La Empresa C.I. Vanoil S.A. cuenta con todos los permisos y autorizaciones por parte de Capitanía de Puerto, EPA Cartagena, Cardique y la Agencia nacional de Infraestructura para la instalación de una base de operaciones para almacenamiento de combustible, uso de zona de Bajamar, Relimpia y construcción de un Muelle de Bajo Calado, la que da la viabilidad en dicho sitio desde el punto de vista técnico y ambiental desarrollar dicha actividad.*
4. *La solicitud hecha por la Empresa Bunkers oil, hace referencia a utilización temporal de un muelle flotante para el trasiego de combustibles líquidos desde las instalaciones en tierra de la empresa C.I Vanoil S.A. hasta los artefactos navales antes mencionados propiedad de las dos empresas."*

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en las consideraciones antes anotadas, conceptúo que las actividades propuestas no requieren del trámite de una licencia ambiental, y consideró viable desde el punto de vista ambiental la realización de las mismas por parte de la sociedad BUNKERSOIL COLOMBIA S.A.

Que esta Corporación igual es competente para pronunciarse acerca de la viabilidad del presente proyecto con base en lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, que a renglón seguido reza:

"11) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, en armonía con las disposiciones legales anteriormente citadas, será procedente otorgar la viabilidad ambiental para realización del proyecto consistente en la instalación y operación temporal de un muelle flotante, el cual se ubicará en los terrenos de la sociedad CI Vanoil S.A. para la realización de las operaciones de trasiego de combustible (Diésel Marino e IFOS), desde carrotanques hasta los artefactos navales (Cartagena Sun), La Gaitana y Campanario, Centauro, Tesalia, Alcaman, Tupey y Opita, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar viabilidad ambiental para realización del proyecto consistente en la instalación y operación temporal de un muelle flotante, el cual se ubicará en los terrenos de la sociedad CI Vanoil S.A. para la realización de las operaciones de trasiego de combustible (Diésel Marino e IFOS), desde carrotanques hasta los artefactos navales (Cartagena Sun), La Gaitana y Campanario, Centauro, Tesalia, Alcaman, Tupey y Opita, a favor de la sociedad Bunkersoil Colombia S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: La sociedad Bunkersoil Colombia S.A., se hace responsable directo de presentarse una eventualidad durante su operación.

ARTÍCULO TERCERO: La sociedad beneficiaria, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

3.1.- Informar con anticipación a esta Corporación Autónoma Regional del Dique –CARDIQUE, la fecha de iniciación de actividades en el muelle temporal.

3.2.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, Implementar el Plan de Contingencia actualizado de la empresa CI Vanoil S.A.

3.3.- Igualmente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, presentar ante esta Corporación, la actualización del plan de contingencias, para ser evaluado y actualizado.

ARTÍCULO CUARTO: CARDIQUE a través de visitas de control y seguimiento verificará el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su control y seguimiento.

ARTÍCULO SEXTO: El pronunciamiento de la Corporación para el proyecto solicitado es únicamente de carácter ambiental, por lo tanto, deberá obtener los permisos requeridos por otras autoridades competentes, en especial la concesión marítima de DIMAR.

ARTÍCULO SEPTIMO: Cualquier modificación al proyecto presentado deberá ser comunicada por escrito a la autoridad ambiental con la debida anticipación para su concepto y aprobación.

ARTICULO OCTAVO: CARDIQUE verificará a través de visitas de control y seguimiento el cumplimiento de las obligaciones. Y deberá:

- Verificar los impactos reales del proyecto.
- Compararlos con las prevenciones tomadas.
- Alertar ante la necesidad de intervenir en el caso que los impactos sobrepasen ciertos límites.

ARTICULO NOVENO: El concepto N° 0015 del 15 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hacen parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO DECIMO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Dirección General

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL
CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE**

RESOLUCIÓN N° 0072
(Enero 27 de 2014)

**“Por la cual se resuelve una solicitud y se dictan
otras disposiciones”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE-
CARDIQUE, en ejercicio de las facultades legales,
en especial las conferidas en la Ley 99 de 1993,**

CONSIDERANDO

Que mediante escrito del 16 de diciembre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo el número 9428, suscrito por el Señor JUAN CARLOS LEMAITRE VELEZ, en su calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria Del Dique S.A. solicitó viabilidad ambiental para la ejecución del proyecto de ampliación del Muelle Sociedad Portuaria del Dique, el cual se encuentra ubicado sobre el costado sur de la Bahía de Cartagena, al costado oeste del muelle de la Sociedad Portuaria del Dique, en la denominada Isla 3 de la Zona Franca de Cartagena.

Que por Auto N° 0872 de fecha 30 de diciembre de 2013, se avocó el conocimiento de la solicitud y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental para su evaluación y respectivo pronunciamiento técnico.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental se pronunció mediante concepto técnico N° 0051 del 21 de Enero de 2014, en el cual señaló lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El proyecto de ampliación del Muelle Sociedad Portuaria del Dique se encontrará ubicado sobre el costado sur de la Bahía de Cartagena, al costado oeste del Muelle Sociedad Portuaria del Dique, la

denominada Isla 3 de Zona Franca Mamonal, kilómetro 13 hacia la población de Pasacaballos.

Que el Proyecto de Ampliación Portuaria obedece a las directrices del Plan Maestro de Desarrollo Portuario de la Sociedad Portuaria del Dique para los próximos doce años, en el que estima un aumento de movimiento de carga del 4,5% anual acorde con la evaluación financiera del producto y un incremento mayor a partir del inicio de operaciones de la nueva planta de almacenamiento.

Que adicional a la relimpia autorizada por CARDIQUE en el 2013, se constituirán nuevos puertos de atraque para la cual se diseñaron dos posiciones de atraque, así:

Un puesto de atraque para barcazas de 120 metros de eslora y 22 metros de manga, que constará de la siguiente infraestructura:

Dos piñas de atraque de 3,5 x 3,5 x 12 metros con capacidad de 25.000 DWT cada una. Distancia entre bordes externos de las piñas 50 metros.

Piña de amarre a proa con 120 toneladas de bollard pull.

Un punto de amarre doble en tierra a popa con 150 toneladas de bollard pull que recibe los largos de popa de la barcaza de 120 metros de eslora y de barcazas de 60 metros de eslora.

Una plataforma de 25.000 toneladas sobre pilotes de 20 x 10 x 025 metros para manifiell y mangueras.

Un puesto de atraque para barcazas de 60 metros de eslora y 14 metros de manga, que consta de la siguiente infraestructura:

Dos piñas de atraque de 25 x 25 x 0,6 metros con capacidad de 7.000 DWT cada una. Distancia entre bordes externos de las piñas 25 metros.

Un punto de amarre doble a proa con 150 toneladas de bollard pull (recibe cabo de de popa de la barcaza de 120 metros de eslora).

Un punto de amarre en tierra a popa con 40 toneladas de bollard pull que recibe los largos de popa de fluvial.

Una plataforma sobre pilotes de 20 x 10 x 025 metros para manifiell y mangueras.”

Que por lo anterior la Subdirección de Gestión Ambiental conceptuó:

“Como quiera que el proyecto de ampliación del muelle tiene como objeto optimizar las operaciones realizadas en el mismo, que las instalaciones de estas nuevas estructuras portuarias no implica la modificación del suelo, dado que se constituirá en terrenos intervenidos por la Sociedad Portuaria del Dique, que fueron objeto de adecuaciones anteriores. Que la empresa solicitante cuenta con autorización y permisos para realizar obras de relimpia. Que el área

del proyecto no corresponde al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, de reservas forestales o de manejo especial. Que de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena, el área objeto del Proyecto de Ampliación del Muelle, el suelo está clasificado como Uso Mixto 5, donde la actividad principal es industrial- portuaria-comercial, por lo tanto es permitida la actividad. Por lo tanto se podrá realizar las actividades de ampliación del muelle solicitada, condicionada a la presentación ante CARDIQUE de la documentación en materia ambiental que se requiera para realizar dicha actividad y que le permita a esta Corporación evaluar las acciones de prevención, mitigación y compensación propuestas por la empresa, para evitar la afectación de los recursos naturales existentes en la zona."

Que teniendo en cuenta el pronunciamiento de la Subdirección de Gestión Ambiental, se resolverá la solicitud de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., en el sentido de señalar que el proyecto de ampliación del muelle de propiedad de esa sociedad, está acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, y no afecta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reservas forestales o de manejo especial. No obstante lo anterior, para su ejecución, deberá presentar la documentación técnica requerida, con el objeto de evaluar los procesos de prevención, mitigación y compensación destinados a evitar la afectación de los recursos naturales existentes en la zona.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: El proyecto de ampliación del muelle de propiedad de la SOCIEDAD PORTUARIA DEL DIQUE S.A., ubicado en la denominada Isla 3 de la Zona Franca de Mamonal, está acorde con el Plan de Ordenamiento Territorial del Distrito de Cartagena de Indias, y no afecta el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, reservas forestales o de manejo especial, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Sociedad Portuaria del Dique S.A., para la ejecución del proyecto de ampliación del muelle, deberá presentar ante CARDIQUE la documentación técnica requerida, con el objeto de evaluar los procesos de prevención, mitigación y compensación destinados a evitar la afectación de los recursos naturales existentes en la zona.

ARTICULO TERCERO: Remítase copia de la presente resolución a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: El Concepto Técnico N° 0051 del 21 de enero de 2014, emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de Cardique, a costa del interesado. (Artículo 71 Ley 99/93).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta entidad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE CARDIQUE

RESOLUCION No.0079
(Enero 30 de 2014)

"Por medio de la cual se otorga un permiso de captación de aguas superficiales, un permiso de vertimientos y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE -CARDIQUE- en ejercicio de las facultades legales, en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 3930 de 2010,

CONSIDERANDO

Que por escrito del 29 de noviembre de 2013 y radicado en esta Corporación bajo número 8951, suscrito por el señor JUAN PABLO CEPEDA FACIOLINCE, quien actúa bajo la calidad de Gerente General de la Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A., a través del cual solicita permiso para la captación y vertimiento de aguas de la bahía de Cartagena de Indias, destinada a la realización de prueba hidrostática y sistema contra incendio del proyecto Terminal Multipropósito Puerto Bahía.

Que por memorando de fecha 11 de diciembre de 2013, la Secretaria General de esta Corporación remitió el escrito de fecha 29 de noviembre de 2013, a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que luego de revisado el cumplimiento de los requisitos para la obtención de permiso de captación y vertimientos establecido en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, se sirviera liquidar los servicios de evaluación del proyecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental emitió Concepto Técnico número 1216 de 20 de diciembre de 2013, en donde conceptuó que: "El valor a pagar por la evaluación de la solicitud de Permiso de Vertimientos para las actividades de la Sociedad Portuaria Puerto Bahía S.A., ubicada en la Isla Barú es de \$875.999.00 (Ochocientos Setenta y Cinco Mil Novecientos Noventa y Nueve pesos M/cte).

Que el día 14 de enero de 2014, se remitió a la Secretaria General de esta Corporación, comprobante

de consignación por concepto de evaluación de la solicitud de permiso de captación y vertimientos realizado por la Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A.

Que a través de Auto N° 0005 del 17 de enero de 2014, se avocó el conocimiento de la solicitud de captación y vertimientos de aguas de la bahía de Cartagena de Indias, y se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que a través de sus técnicos practicaran visita al sitio de interés, evaluaran y emitieran un pronunciamiento técnico al respecto.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita al sitio de interés el día 29 de enero de 2014, y emitió el Concepto Técnico N°0077 del 30 de enero del 2014, el cual para todos los efectos legales hace parte integral de este acto administrativo.

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

“Ubicación del proyecto.

El proyecto se localiza a aproximadamente 20 Km hacia el sur de la ciudad de Cartagena de Indias, sobre la margen izquierda de la desembocadura del Canal del Dique en la Isla de Barú, ubicado en el sitio denominado “la Pulga”, en el corregimiento de Santa Ana, jurisdicción de Cartagena de Indias, D.T. y C., Departamento de Bolívar.

Procedimiento.

La prueba hidráulica de un tanque, consiste en llenar éste de agua hasta el nivel máximo de servicio, controlando con especial cuidado la velocidad de llenado, los períodos de reposo, los asentamientos de la cimentación y las posibles fugas y deformaciones del tanque.

La citada prueba se realizará a en cinco tanques con la necesidad de utilizar un máximo de 265000 m³. El llenado y vaciado de cada uno de los tanques requerirá de un mes, tiempo mediante el cual la empresa verificará la estanqueidad de cada uno de los tanques.

El tiempo de duración será de seis (6) meses. Cuando se terminen las pruebas el agua se devolverá a la fuente captada teniendo en cuenta que las condiciones sean las mismas, para esto se caracterizarán las aguas en el punto de captación y en el vertimiento, se compararán y en el caso de presentarse alguna situación inesperada en el primer desagüe del tanque, tal como alguna alteración de la calidad del agua, se procede a suspender el proceso y se informará a la autoridad ambiental respectiva para su evaluación y consideraciones.

Condiciones de la captación.

Volumen solicitado: 265000 m³

Caudal de llenado: 7000 galones por minuto.

Descripción punto de captación, derivación y conducción.

El sitio propuesto para la captación se encuentra en las coordenadas planas X=840663.691, Y=1629940.490 en la Bahía de Cartagena.

En la succión se adecuará un sistema de filtro al

extremo con el objeto de impedir el ingreso de especies o sedimento, al igual que el equipo de bombeo se le establecerá una plataforma móvil como soporte de la motobomba, diseñada de tal manera que evite el vertimiento al cauce o al suelo de cualquier residuo que se genere al operar dicha motobomba, los residuos que resulten se entregarán al relleno sanitario autorizado por la autoridad ambiental.

Se tienen 900 metros de tubería PEAD de 16 pulgadas que van desde el punto de captación en la bahía hasta los tanques.

Previo a la prueba hidrostática se presentan en el documento adjunto los resultados de las caracterizaciones de las aguas de la Bahía de Cartagena.

Proceso de prueba.

- Apertura de válvula(s) e inicio de la primera fase del llenado hasta la altura indicada en el formato Anexo (R02IT45) en el cual se habrá registrado la fecha y hora de comienzo de esta fase, donde no se sobrepasará la velocidad y la altura de llenado.

- Realizada la primera fase, se detendrá el llenado y se llevará registro en hoja de datos de la fecha y hora de finalizada la primera etapa, los cálculos de asentamientos, entre otras.

- Se mantendrá el tanque en reposo hasta el comienzo de la siguiente fase de llenado. Durante este período se vigilarán posibles fugas y deformaciones en la envolvente.

- Se repetirá el proceso siguiendo las indicaciones hasta el llenado del tanque a la altura máxima indicada.

- Una vez realizada la prueba, se procederá al vaciado del tanque y al lavado interior con agua dulce (a cargo del Consorcio).

- Finalizado el proceso, no se podrá realizar ninguna soldadura que afecte al material probado (envolvente y fondo). En el caso de tener que realizar alguna soldadura una vez finalizado el proceso, se realizarán los ensayos oportunos para comprobar que la soldadura realizada carece de fuga alguna.

Para la consecución de este fin, se seguirán en todo, las instrucciones preliminares, las velocidades máximas de llenado, las fases de asentamientos y los asentamientos y criterios de aceptación según API 653 apéndice B.

Medidas de manejo ambiental.

Las medidas de manejo ambiental a los posibles impactos ambientales negativos que se puedan generar durante la captación y vertimiento de agua de mar, así como la gestión del riesgo y el plan de contingencia se señalan en formato adjunto donde se muestra el procedimiento para la identificación de peligros y aspectos ambientales mediante el análisis de la seguridad y protección al ambiente en el trabajo (ASPAT), específicamente se hace referencia al proyecto de construcción EPC1 y EPC2 del sistema de bombeo para la prueba hidrostática.

RESULTADOS DE LA VISITA

- Los tanques están listos para la prueba hidrostática y fueron construidos en acero carbón.
- El puesto de bomba se encuentra instalado listo para operar.
- El personal se encuentra dotado con todos los elementos de protección personal.

CONSIDERACIONES

- Hasta la fecha no existe un marco legal que requiera otorgar concesión para captar agua de mar (Bahía de Cartagena) por lo tanto la prueba hidrostática que piensa realizar la Sociedad Puerto Bahía no requiere de dicho trámite. No obstante lo anterior las medidas de manejo ambiental que se proponen para dicha actividad son adecuadas.

- Por el material de los tanques (acero - carbón) es procedente requerir que se caracterice el parámetro pH antes de la prueba hidrostática.

- Las aguas de mar en los tanques deben ser caracterizadas en los siguientes parámetros: pH (UpH), SST (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt), DQO (mg/Lt). Además se debe reportar el caudal (Lt/seg) y el régimen de descarga (horas/día y días/mes)."

Que el Concepto Técnico entre sus apartes señala lo siguiente:

"1) Es viable técnica y ambientalmente otorgar Permiso de Vertimientos Líquidos a la Sociedad Puerto Bahía SA por el término de siete (7) meses para la realización de la prueba hidrostática y sistema contra incendio del proyecto Terminal Multipropósito en las instalaciones de la citada empresa ubicada sobre la margen izquierda de la desembocadura del Canal del Dique en la Isla de Barú, en el sitio denominado "la Pulga", en el corregimiento de Santa Ana, jurisdicción de Cartagena de Indias, D. T. y C., Departamento de Bolívar, sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1.1) Dar estricto cumplimiento con todas las medidas ambientales propuestas junto con la gestión del riesgo y el plan de contingencias de la empresa durante la realización de la prueba hidrostática.

1.2. Caracterizar las aguas de mar (Bahía de Cartagena) antes de iniciar la captación en el parámetro pH (UpH).

1.3) Caracterizar las aguas de mar (Bahía de Cartagena) antes de disponerlas nuevamente al cuerpo de agua receptor en los siguientes parámetros: pH (UpH), SST (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt) y DQO. Además se debe reportar el caudal (Lt/seg) y el régimen de descarga (horas/día y días/mes). Esta información debe ser presentada a la Corporación para su evaluación.

1.4) Para la toma de muestra la empresa debe informar a la Corporación con 15 días de anticipación para que un funcionario esté presente en la toma de muestra.

1.5) Presentar un informe de avance trimestral de la implementación de las medidas de manejo ambiental, de la gestión del riesgo y del plan de contingencias.

2) Es viable acoger las medidas de manejo ambiental para la captación de agua de mar de la Bahía de Cartagena de Indias, destinada a la realización de prueba hidrostática y sistema contra incendio del proyecto Terminal Multipropósito.

3) Sociedad Puerto Bahía deberá implementar durante la etapa del vertimiento a la Bahía de Cartagena, dispositivos técnicos que garanticen la no resuspensión de los sedimentos en el fondo de dicho cuerpo de agua.

4) Se envía el presente concepto a la Oficina Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes."

Que la Subdirección de Gestión Ambiental, con base en las consideraciones descritas anteriormente, consideró viable otorgar permiso de captación y vertimientos líquidos a las aguas de la Bahía de Cartagena, a favor de la Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A., por un término de siete (7) meses para la realización de la prueba hidrostática y sistema contra incendio del proyecto Terminal Multipropósito.

Que el artículo 164 del Decreto 2811 de 1974, señala lo siguiente:

"Corresponde al Estado la protección del ambiente marino, constituido por las aguas, por el suelo, el subsuelo y el espacio aéreo del mar territorial y el de la zona económica, y por las playas y recursos naturales renovables de la zona.

Esta protección se realizará con las medidas necesarias para impedir o prevenir la contaminación de la zona con sustancias que puedan poner en peligro la salud humana, perjudicar los recursos hidrobiológicos y menoscabar las posibilidades de esparcimiento o entorpecer los demás usos legítimos del mar..."

Que los artículos 165 y 166 de la norma en cita, establecen que cualquier actividad que pueda causar contaminación o depredación del ambiente marino requiere permiso, y deberán llevarse a cabo de tal forma que no causen perjuicio o deterioro sobre los demás recursos, ya fuere por agotamiento, degradación o contaminación.

Que esta Corporación es competente para conocer del presente trámite, con base en las normas anteriormente transcritas y atendiendo lo establecido en el artículo 31 de la ley 99 de 1993, aunado a lo dispuesto en el artículo 208 de la ley 1450 de 2011, que a renglón seguido reza:

"Artículo 208°. Autoridad Ambiental Marina de las Corporaciones.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible de los departamentos costeros, ejercerán sus funciones de autoridad ambiental en las zonas marinas hasta el límite de las líneas de base recta establecidas en el Decreto 1436 de 1984, salvo las competencias que de manera privativa corresponden al Ministerio de Ambiente, Vivienda y

Desarrollo Territorial y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA...

Que teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 2811 de 1974, en cuanto a la protección del medio ambiente marino por parte del Estado y su aprovechamiento mediante permiso, y lo conceptuado por la Subdirección de Gestión Ambiental, será procedente otorgar permiso para la captación y vertimiento de aguas provenientes de la bahía de Cartagena de Indias, a favor de la Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A. por un término de siete (7) meses, sujeto al cumplimiento de las obligaciones que en la parte resolutive de este acto administrativo se señalarán.

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, en su tenor literal establece lo siguiente: *"toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*

Que en el presente caso, en relación con el permiso captación y vertimiento solicitado, se cumplió con el trámite previsto en los artículos 44 y s.s. de la normatividad en cita.

Que siendo así las cosas, tomando como base la evaluación de la información presentada por la sociedad solicitante, los hechos y circunstancias deducidos en la visita técnica practicada y en el informe técnico, se procederá a otorgar el permiso de vertimientos líquidos en la Bahía de Cartagena, a generarse en desarrollo de las pruebas hidrostáticas, en el proyecto Terminal Multipropósito Puerto Bahía, a favor de la Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A., sujeto al cumplimiento de las obligaciones que se señalarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Acoger las Medidas de Manejo Ambiental para la captación de agua de mar, provenientes de la Bahía de Cartagena, para la realización de unas pruebas hidrostáticas y sistema de contraincendios para el proyecto Terminal Multipropósito Puerto Bahía, a favor de la Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A., identificada con NIT 860.009.873-4, representada legalmente por el señor JUAN PABLO CEPEDA FACIOLINCE, de acuerdo a la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: El volumen de agua que se permite captar de la Bahía de Cartagena para el proyecto, es de 265000 m³, con un caudal de llenado de: 7000 galones por minuto, y no se podrá incrementar para otros usos diferentes a los establecidos en la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La fuente de captación de agua es la Bahía de Cartagena, cuyos puntos de captación están georeferenciados así: X=840663.691, Y=1629940.490.

ARTÍCULO CUARTO: El presente permiso se otorga por un término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución y podrá ser prorrogado previa solicitud de la parte interesada con dos (2) meses de anticipación al vencimiento del mismo, siempre y cuando a juicio de la Corporación o de la autoridad ambiental competente decida que sigue siendo viable ambiental y técnicamente el uso de este recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: La Sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A., deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

5.1. Dar estricto cumplimiento con todas las medidas ambientales propuestas junto con la gestión del riesgo y el plan de contingencias de la empresa durante la realización de la prueba hidrostática.

5.2. Caracterizar las aguas de mar (Bahía de Cartagena) antes de iniciar la captación en el parámetro pH (UpH).

5.3. Caracterizar las aguas de mar (Bahía de Cartagena) antes de disponerlas nuevamente al cuerpo de agua receptor en los siguientes parámetros: pH (UpH), SST (mg/Lt), DBO5 (mg/Lt) y DQO. Además se debe reportar el caudal (Lt/seg) y el régimen de descarga (horas/día y días/mes). Esta información debe ser presentada a la Corporación para su evaluación.

5.4. Para la toma de muestra la empresa debe informar a la Corporación con quince (15) días de anticipación para que un funcionario esté presente en la toma de muestras.

5.5. Presentar un informe de avance trimestral de la implementación de las medidas de manejo ambiental, de la gestión del riesgo y del plan de contingencias.

ARTICULO SEXTO: Cardique se reserva el derecho de inspeccionar las instalaciones necesarias para la captación de las aguas de la Bahía de Cartagena, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones anteriormente señaladas.

ARTICULO SEPTIMO: Otorgar a la sociedad Portuaria PUERTO BAHÍA S.A., permiso de vertimientos líquidos, para la realización de la prueba hidrostática y sistema contraincendios del proyecto Terminal Multipropósito en las instalaciones de la citada empresa ubicada sobre la margen izquierda de la desembocadura del Canal del Dique en la Isla de Barú, en el sitio denominado "la Pulga", en el corregimiento de Santa Ana, jurisdicción de Cartagena de Indias, D. T. y C., Departamento de Bolívar.

PARÁGRAFO: El presente permiso se otorga por un término de siete (7) meses contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

ARTICULO OCTAVO: El pronunciamiento ambiental que hace esta Corporación con relación al proyecto en mención, no exonera a la sociedad beneficiaria, de la obligación de obtener previamente las licencias,

permisos o autorizaciones que deban ser otorgados por otras autoridades que sean competentes para el desarrollo y ejecución de las actividades propuestas.

ARTICULO NOVENO: Para todos los efectos legales, el Concepto Técnico N°077 del 30 de enero de 2014, hacen parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO DECIMO: Copia de la presente resolución será enviada a la Subdirección de Gestión Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: El presente acto administrativo se publicará a costa de la sociedad beneficiaria en el Boletín Oficial de CARDIQUE (artículo 71 de la Ley 99 de 1993).

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Dada en Cartagena de Indias D.T. y C., a los

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y
CUMPLASE.**

OLAFF PUELLO CASTILLO
Director General

